



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1970

---

## Diciembre

Boletín Judicial Núm. 721

Año 61<sup>o</sup>

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,  
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de  
Presidente;

Lic. Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de  
Presidente;

## J U E C E S :

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Manuel A. Amiama,  
Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez  
Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Santiago  
Osvaldo Rojo Carbuccia.

Procurador General de la República:  
Dr. Marino Ariza Hernández

Secretario General y Director del Boletín Judicial:  
Señor Ernesto Curiel hijo.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO:

Recurso de Casación interpuesto por:

Corporación Azucarera de la República Dominicana, pág. 2851; Luis B. Rosario Santos, pág. 2861; Ernestina R. Guzmán Vda. Mejía Ricart, pág. 2868; Francisco Bierd, pág. 2877; Enrique Herasme González y comparte, pág. 2884; Ramón A. Pérez, José Salcedo H. y Seguros Pepín, pág. 2891; José Antonio Pérez, pág. 2899; Rafael Encarnación, pág. 2904; Eugenio Salcedo N., Leocadio de J. Vásquez y la Unión de Seguros, pág. 2909; Ramón de Js. García y Seguros Pepín, pág. 2921; María Mag. Ortiz y Jesús A. Ortiz, pág. 2930; Virginia Terc, pág. 2937; Mag. Procurador Gral. de la República, c.s. Elias Gadala María, pág. 2946; Raymundo Montes de Oca, Almacenes Jáquez y comparte, pág. 2950; José Alejandro Vásquez, y compartes, pág. 2961; Miguel Cruz Ureña, pág. 2967; Rosa Elena Antún y compartes, pág. 2975; Gaspar González y Seguros Pepín, S. A., pág. 2989; Petronila Ovalles Vda. Núñez y compartes, pág. 2996; Pedro Ma. Núñez, pág. 3005; Fleite Bdo. Cabral Ortiz y Seguros Pepín, S. A., pág. 3009; Ml. Ernesto Peguero, pág. 3015; Argentina Peguero Pérez, pág. 3019; Raymundo Eduardo Mejía, pág. 3023; Luis Then Javier, pág. 3029; Miguel A. Peña y compartes y Comp. Dom. de Seguros, C. por A., pág. 3034; Demetrio de la Cruz y compartes, pág. 3046; Isidro Rojas José, pág. 3052; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de diciembre de 1970, pág. 3060.

---

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de Julio de 1969.

---

**Materia:** Confiscaciones.

---

**Recurrente:** Corporación Azucarera de la República Dominicana.

**Abogados:** Lic. Rafael Alburquerque Z—B., y Dres. J. Enrique Hernández Machado y Juan E. Ariza Mendoza.

---

**Recurrido:** Sucs. de Jorge Juan Serrallés y Pérez. ;

**Abogado:** Lic. Patricio V. Quiñones R.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente;; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General <sup>3</sup>en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de diciembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, entidad estatal originalmente instituida por la Ley Nº 78, de 1963, en liquidación de acuerdo con la Ley Nº 7, de 1966, contra la sentencia dictada en fecha 25 de julio de 1969 por la

Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos a los abogados de los recurridos, Lic. Patricio V. Quiñones R., cédula N<sup>o</sup> 1273, serie 1ra. y Dr. Ramón Pina Acevedo M., cédula N<sup>o</sup> 43139, serie 1ra., por sí y por el Dr. Carlos Cornielle hijo, cédula N<sup>o</sup> 7526, serie 18, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son "los sucesores de Jorge Juan Serrallés y Pérez, señores: Iván Serrallés Perrota-Doria, mayor de edad, soltero, propietario, dominicano, domiciliado en San Juan, Puerto Rico, y residente actualmente en el Hotel Comercial, de la calle El Conde esq. Hostos de esta ciudad, cédula N<sup>o</sup> 17489, serie 23; Héctor Juan Serrallés Porrota-Doria, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, de nacionalidad americana, domiciliado y residente en la Urbanización "Merceditas", Ponce, Puerto Rico, cédula N<sup>o</sup> 8687, serie 23; Jorge Juan Serrallés Porrata-Doria, mayor de edad, casado, economista, de nacionalidad americana, domiciliado y residente en Ramírez Arellano, N<sup>o</sup> B-A-5, Garden Hills, Bayamón, Puerto Rico, cédula N<sup>o</sup> 12126, serie 23; Albertina Serrallés de Frías, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, dominicana, domiciliada y residente en el kilómetro 5½ de la carretera Duarte, sin número, de esta ciudad, cédula N<sup>o</sup> 3891, serie 23, debidamente asistida y autorizada por su esposo Dr. Antonio L. Frías Gálvez, Doctor en Medicina, dominicano, del mismo domicilio y residencia; Ligia Serrallés Porrata-Doria, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, de nacionalidad americana, domiciliada y residente en la Av. España sin número, de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula N<sup>o</sup> 12573, serie 23; Julio Juan Serrallés Curet, mayor de edad, dominicano, casado, propietario, domiciliado y residente en la planta alta de la casa N<sup>o</sup> 81 de la calle Benigno Filome-

no Rojas, de esta ciudad, cédula N° 28022, serie 23; Antonio Juan Serrallés Curet, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en la casa N° 24 de la calle "Hermanos Deligne", de esta ciudad, cédula N° 39972, serie 23, y Ana María Serrallés Curet, mayor de edad, dominicana, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la planta alta de la casa N° 81 de la calle Benignom Filomeno Rojas de esta ciudad, cédula N° 105443, serie 18, todas estas últimas renovadas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la Corporación recurrente, de fecha 15 de octubre de 1969, suscrito por sus abogados, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante; abogados que son el Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán, cédula N° 4084, serie 1ra., y los Dres. José Enrique Hernández Machado, cédula N° 57969, serie 1ra., y Juan Esteban Ariza Mendoza, cédula N° 47326, serie 1ra.;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, de fecha 11 de diciembre de 1969, suscrito por el Lic. Patricio V. Quiñones R.;

Visto el escrito de réplica de la Corporación recurrente, de fecha 6 de octubre de 1970, firmado por sus abogados;

Visto el escrito de ampliación y réplica de los recurridos, de fecha 1° de octubre de 1970, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales citados por la Corporación recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 21 y 37 de la Ley N° 5924, de 1962; 1 y 2 de la Ley N° 285 de 1964; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con motivo de una demanda en restitución de bienes confiscados, de los ahora recurridos, iniciada ante el antiguo Tribunal de Confiscaciones, la Corte de Apelación de Santo Domingo sucesora de aquel tribunal, dictó en fecha 25 de julio de 1969, en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones, la sentencia que ahora se impugna en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia, declara a los Sucesores del señor Jorge Juan Serrallés y Pérez, legítimos propietarios de las parcelas números 5, 6, 62, 67, 68, 83 y 84 del Distrito Catastral N° 4 del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal cancelar los Certificados de Títulos que amparan dichas parcelas, expedidos a favor de la Azucarera Haina, S. por A., Central Río Haina, C. por A., y Corporación Azucarera Dominicana, C. por A., y expedir nuevos Certificados de Títulos de las repetidas parcelas, a favor de los referidos Sucesores del señor Jorge Juan Serrallés y Pérez, excluyendo sus mejoras en favor de quie ncorresponda; y **TERCERO:** Rechaza las pretensiones de la parte demandante Sucesores del señor Jorge Juan Serrallés y Pérez, respecto a la restitución de la parcela N° 69 del referido Distrito Catastral N° 4, por no haber probado ser sus legítimos propietarios; y **CUARTO:** Compensa las costas entre las partes en causa";

Considerando que la Corporación recurrente invoca contra esa sentencia los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación del Derecho de Defensa; **Tercer Medio:** Violación de los principios generales que gobiernan la obligación de restituir en materia de Enriquecimiento Ilícito; **Cuarto Medio:** Violación de la Ley de Confiscaciones, art. 37;

Considerando que los recurridos proponen que el recurso sea declarado inadmisibile, por ser la Corporación re-

currente una entidad disuelta por la Ley N<sup>o</sup> 7, del 9 de agosto de 1966; que, cuando los recurridos incoaron la demanda que ha culminado en la senetncia ahora impugnada, los bienes cuya restitución ellos reclamaban estaban en el patrimonio de la Corporación Azucarera Dominicana, por lo cual ellos emplazaron en esa demanda a esa Corporación y al Estado; pero que, en el curso del proceso, intervino la Ley N<sup>o</sup> 7 de 1966, que disolvió esa Corporación y pasó los bienes que constituían el patrimonio de ella al Consejo Estatal del Azúcar, que por tanto al ser acogida su demanda por la sentencia de la Corte de Apelación en funciones de Tribunal de Confiscaciones, si el Consejo Estatal del Azúcar o el Estado, o ambos, tenían interés en impugnar esa sentencia, eran el Consejo Estatal del Azúcar y el Estado los únicos con calidad para recurrir en casación, pero no la antigua Corporación Azucarera Dominicana, que ya estaba disuelta; pero,

Considerando que, como resulta del propio memorial de los recurridos, los bienes por ellos reclamados, en los días de su demanda en poder de la Corporación Azucarera Dominicana y ahora del Consejo Estatal del Azúcar, son los mismos; que la Ley N<sup>o</sup> 7 de 1966, al afectar esos bienes en nombre del Consejo Estatal del Azúcar constituye por sí misma una prueba de que antes de esa Ley lo estaban en nombre de la Corporación Azucarera Dominicana; que, por esa circunstancia, la Corporación Azucarera Dominicana, para que se cumplan las disposiciones de la Ley N<sup>o</sup> 7, tiene una legítima calidad y un interés legítimo para impugnar en casación la sentencia de la Corte *a-qua*, ya que con ello trata de completar, en cuanto a los bienes de que ahora se trata, la entrega de bienes a que quedó obligada por la Ley N<sup>o</sup> 7 ya citada; que, finalmente, en la sentencia impugnada consta que en la última audiencia de la Corte *a-qua*, el 16 de septiembre de 1968, ya vigente la Ley N<sup>o</sup> 7 de 1966, los recurridos concluyeron no solamen-

te contra el Estado, sino contra la Corporación Azucarrera Dominicana, lo que robustece cuanto se ha decidido precedentemente; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, que acaba de ser examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

### En cuanto al recurso de casación:

Considerando que, en el primer medio de su memorial, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada carece de base legal y lesiona el derecho de defensa por la razón de que el caso fue decidido por la Corte **a-qua** sin que se celebrase el contrainformativo que correspondía al Estado como codemandado y sin que la sentencia contenga una narración completa de los hechos en que fundó su decisión; pero

Considerando que en la sentencia impugnada consta que, después de haber ordenado la Corte **a-qua** una información testimonial en provecho de todas las partes interesadas en la litis, la Corte **a-qua** prorrogó dicha información testimonial y concedió plazos razonables al Estado para la celebración del contrainformativo en su provecho, sin que los representantes del Estado concurrieran a esa medida de instrucción en las fechas fijadas para ello; que, en tales condiciones, al resolver la Corte **a-qua** decidir el caso sobre las pruebas documentales y testimoniales presentadas por las otras partes, procedió en forma procesalmente correcta y sin lesión del derecho de defensa de los demandados; que, acerca de este punto, así como sobre la calidad de los demandantes y sobre el fundamento de su demandada, la sentencia contiene una explicación suficiente; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado, salvo lo que se dispone más adelante al examinar el cuarto y último medio;

Considerando que, en el segundo medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, (después de reiterar alegatos que presentó en el primer medio que ya han sido desestimados), que en los terrenos reclamados por los ahora recurridos ante el Tribunal de Confiscaciones, existen asentamientos de trabajadores, según un documento emanado de los propios recurridos; que, en vista de ello, esos trabajadores asentados debieron ser emplazados para que expusieran sus alegatos; pero,

Considerando que, en el caso ocurrente, la litis estaba limitada a los reivindicantes de la propiedad de los terrenos y a los adjudicatarios de esa propiedad en virtud de títulos cuya anulación se procuraba; que, por esa sola razón, el medio que se propone carece totalmente de fundamento; que, por otra parte, si los actuales recurrentes consideraban que la puesta en causa de esos asentados era útil a la defensa de su interés, nada impedía que dichos recurrentes tomaran esa medida procesal, lo que no hicieron; todos, sin perjuicio de lo que se decide más adelante, al examinarse el cuarto y último medio;

Considerando que, en el tercer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua no debió ordenar la restitución de los terrenos en litis a los actuales recurridos, sin disponer, al mismo tiempo, que a la industria azucarera estatal le fuera resarcido el precio que pagó por los mismos; pero,

Considerando que, conforme al sistema jurídico excepcional que establece la Ley sobre Confiscación General de Bienes, N° 5924 de 1962, cuando se establezca que una persona ha sido privada de bienes de su propiedad mediante abuso o usurpación del Poder, como en el caso que ahora se examina, la obligación que se pone a cargo de los adquirentes o los detentadores inmediatos o ulteriores opera sólo en provecho de la persona perjudicada en la fase liti-

giosa que a éste interese; que resulta esa situación litigiosa en su provecho, sea por vía de restitución, o de compensación, si el obligado a restituir o a compensar al perjudicado estima de su interés ejercitar acciones recursorias contra sus causantes intermedios a partir del perjudicado, esa posible nueva fase litigiosa no puede afectar al perjudicado por el abuso o la usurpación del Poder; que, en el caso ocurrente, al no haber puesto en causa la Corporación Azucarera Dominicana a ninguna otra persona en forma recursoria para los fines de resarcimiento a que se refiere en su tercer medio, éste carece de pertinencia, todo sin perjuicio de las acciones que crea de lugar ejercitar por otras vías en lo adelante;

Considerando que, en el cuarto y último medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que si la Corte *a-qua* llegó a la decisión de reconocer que los actuales recurridos fueron perjudicados por un abuso de poder, y puesto que la recurrente en liquidación y sus causahabientes por efecto de la Ley N<sup>o</sup> 7, de 1966, constituyen una empresa industrial, lo pertinente en el caso era mantener los terrenos en el patrimonio de la empresa estatal del azúcar, y disponer una compensación en favor de los demandantes, ahora recurridos, y no la restitución pura y simple de esos terrenos, todo según el artículo 37 de la Ley N<sup>o</sup> 5924 de 1962; que, al no disponerlo así, la Corte *a-qua* ha violado por desconocimiento de ese texto legal;

Considerando que, en efecto, el artículo 37 de la Ley N<sup>o</sup> 5924 de 1962 dispone lo siguiente: "Si el inmueble reclamado forma parte de una explotación agrícola, industrial o comercial, o si en él se han levantado edificios públicos o construcciones valiosas, o esté o pueda ser destinado a fines de utilidad pública o de interés social, el Tribunal no podrá ordenar en ningún caso la restitución o devolución del inmueble, pero declarará, cuando proceda, que el demandante tiene derecho a una compensación y enviará a

las partes para que se pongan de acuerdo ante el Juez que comisione el Tribunal, de su mismo seno, respecto del monto y de las modalidades de la compensación. El representante del Estado tendrá plenos poderes para pactar con el demandante, y en caso de no acuerdo el Juez comisionado así lo informará al Tribunal para que éste fije la reparación que corresponda"; que, en el caso ocurrente, la empresa demandada en restitución era una empresa agrícola-industrial; que ese carácter, para quedar establecido, no necesitaba de ninguna prueba ni de ningún alegato específico, puesto que ello resulta del texto de la Ley Nº 7 de 1966, y los hechos proclamados en las leyes deben reputarse como públicos y notorios; que, en consecuencia, ni la Corte **a-qua**, como cuestión fundamental, reconoció que los demandantes habían sido perjudicados por un abuso del Poder que los privó de los terrenos en litis, lo procedente era cumplir lo indicado en el texto legal que se ha transcrito, hasta encontrarse en condiciones de evaluar y ordenar la compensación que fuera de lugar en favor de los perjudicados; que, al no hacerlo así, la Corte **a-qua** ha violado por desconocimiento el texto legal citado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 25 de julio de 1969, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, en todos los puntos de la misma que se refieren a la restitución de los terrenos en litis a los actuales recurridos; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por la Corporación Azucarera Dominicana en liquidación, en todo cuanto en esa sentencia se reconoce que los recurridos fueron privados de esos terrenos por un abuso del Poder; **Tercero:** Envía el asunto para los fines de la compensación indicados en los motivos, a la Corte de Apelación de Santiago; **Cuarto:** Compensa las costas de casación entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— oJaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado: Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de marzo de 1970.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Luis Bolívar Rosario Santos.

**Abogado:** Dr. Manuel E. Rivas Estévez.

---

**Recurrido:** Mario Concepción Bello.

**Abogados:** Dres. Rafael Moya y Julio A. Suárez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de diciembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Bolívar Rosario Santos, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero Electricista, portador de la Cédula Personal de Identificación Nº 64657, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Eugenio Perdomo, casa Nº 6, de esta ciudad, con-

tra la sentencia de fecha 17 de marzo de 1970, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio A. Suárez, por sí y por el Dr. Rafael Muza, abogados del recurrido Mario Concepción Bello, dominicano, mayor de edad, locutor, cédula personal de identidad N° 28055, Serie 2, de este domicilio y residencia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de abril de 1970, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa de fecha 8 de mayo de 1970, y el de réplica de fecha 19 de octubre de 1970, suscritos por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; 16 y 37 de la Ley 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 1315 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil, invocados por el recurrente; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de octubre de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: Primero:** Se declara resuelto, por despido injustificado, el contrato de trabajo que existió entre Mario Concepción Bello Urbáez y Luis Bolívar y Radio

Unión, por culpa del patrono, y con responsabilidad para el patrono; **Segundo:** Se condena a la parte demandada a pagar al demandante, las prestaciones siguientes: 12 días de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía, 10 días de vacaciones y más tres meses de salario por concepto de las indemnizaciones establecidas por el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, calculadas todas estas prestaciones, salarios e indemnizaciones, a base de un salario de RD \$75.00 mensuales; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Julio Aníbal Suárez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre apelación del demandado, la Cámara **a-qua** dictó en fecha 11 de febrero de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Luis Bolívar Rosario Santos, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de octubre de 1969, dictada en favor de Mario Concepción Bello, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Luis Bolívar Rosario Santos, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley N° 302, de costas y honorarios del 18 de Junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo; ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente en su memorial de casación, invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y 16 y 37 de la Ley N° 637. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo. **Tercer Medio:** Violación del

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 505 del Código de Trabajo;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente sostiene en síntesis que el demandante no probó el despido; que él (el recurrente) en todo momento señaló que no había despedido al trabajador demandante y que "su puesto seguía esperándolo"; que de ello aportó pruebas fehacientes al tribunal; que él simplemente le había advertido la obligación de asistir al trabajo en la hora que le había señalado, lo que había notificado también al Departamento de Trabajo; que él no tenía como patrono que cumplir las formalidades que exigen los Arts. 81 y 82 del Código de Trabajo a los que se refiere el Juez **a-quo** puesto que "en ningún momento", se produjo el despido, pues fue el trabajador quien inexplicablemente abandonó su trabajo; que, además, cuando el trabajador presenta la querrela en tiempo hábil, el patrono queda liberado de esas obligaciones legales; que, finalmente, la sentencia impugnada carece de motivos y desnaturaliza los hechos al omitir consignar "algunas circunstancias que constituían el fundamento de la alegación del recurrente de que no hubo despido y que el trabajador podía reintegrarse a su trabajo"; que, por todo ello, estima que se ha incurrido en el fallo impugnado, en los vicios y violaciones denunciados y que debe ser casado; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** después de ponderar los puntos a que se refiere el recurrente, apreció en los Considerandos segundo y tercero del fallo impugnado, "que la recurrente ante el Juzgado **a-quo** alegó que no existió despido; que ante esta Cámara, en la audiencia del 18 de noviembre de 1969, solicitó un informativo para probar la justa causa del despido alegando que el intimado abandonó sus labores; que en la audiencia la recurrida se opuso

a que se ordenara ese informativo para probar la justa causa del despido alegando que el patrono no había cumplido con las disposiciones del Art. 81 del Código de Trabajo, ya que no había comunicado el despido y las causas en las 48 horas de éste haberse producido, al Departamento de Trabajo; que esta Cámara al no haber prueba en tal sentido en el expediente le concedió un plazo de 10 días a la recurrente a fin de que depositara en el expediente la prueba de que cumplió con el citado art. 81 y fijó la audiencia del 17 de diciembre de 1969 para conocer de nuevo el asunto; que la recurrente ni depositó prueba alguna de que hizo la referida comunicación al Departamento de Trabajo, ni asistió a la audiencia, concluyendo la recurrida al fondo; que asimismo la recurrida depositó la certificación N° 2474 del 28 de noviembre del 1969, expedida por el Departamento de Trabajo, donde consta que el patrono recurrente no comunicó a ese Departamento el despido del ahora trabajador intimado; que la recurrente lo que depositó fue copia de una carta del 10 de enero del 1968 que dirigiera al Departamento de Trabajo, informándole que su trabajador Mario Bello Urbáez no ha querido acatar el horario de trabajo establecido por esa empresa, lo que informa para los fines de lugar, pero dicha comunicación no encierra despido alguno, sino que es una simple información; asimismo ha depositado la recurrente una carta del 10 de enero del 1968 al ahora intimado donde lo amenaza con despido si no se reintegra a su trabajo"; que, a seguidas, la Cámara a-qua expresa que el patrono no probó haber comunicado oportunamente el despido alegado, y su causa, al Departamento de Trabajo, a lo cual estaba obligado en virtud del Art. 81 del Código de Trabajo, por lo que, según el Art. 82 el despido debía ser considerado injustificado;

Considerando que aún cuando el recurrente ha alegado (ahora en casación) que al recurrir el trabajador al Departamento de Trabajo en tiempo hábil suplió con su di-

ligencia la falta del patrono, no ha aportado la prueba de que la reclamación fuera hecha dentro del plazo perentorio que exige el Art. 81 antes citado; que, finalmente, sobre el salario y el tiempo que duró el contrato, la Cámara **a-qua** se expresa así: "que según se desprende de la carta de fecha 10 de enero del 1968 que el patrono dirigiera al Departamento de Trabajo, de referencia el patrono expresa en la misma que el intimado es su trabajador, con 7 u 8 meses de labores y RD\$75.00 de salario mensual; que en tal virtud al quedar establecido el despido injusto, el tiempo de labores, y el salario devengado, procede confirmar la sentencia impugnada ya que además las vacaciones son un derecho consagrado por la Ley a favor de los trabajadores, consignado en los artículos 170 y 171 del Código de Trabajo cuando el tiempo de trabajo es menor de un año";

Considerando que lo anteriormente expresado por la Cámara **a-qua** se ajusta a las previsiones de la ley, pues fue el mismo patrono quien admitió el despido; y, en tales condiciones, las deducciones y apreciaciones del Juez **a-quo** resultan correctas en hecho y en derecho; que, finalmente, por todo lo expuesto y por el examen del fallo impugnado, se advierte que éste contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que, por tanto, en dicho fallo no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en los tres medios propuestos, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Bolívar Rosario Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de marzo del 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Rafael Moya, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente; Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Erneso Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado: Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de febrero de 1970.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** Ernestina Rosalía Guzmán Vda. Mejía Ricart.

**Abogado:** Dr. Héctor Flores Ortiz.

---

**Recurrido:** Victoria Lluberes Vda. Polanco y compartes.

**Abogado:** Dr. Rolando A. Peña Frómata.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de diciembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernestina Rosalía Guzmán Vda. Mejía Ricart, dominicana, mayor de edad, abogada, domiciliada en la casa N° 84 de la calle José Reyes de esta ciudad, cédula N° 4454, serie 1ra., contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de febrero del 1970, dictada en relación con la Par-

cela N<sup>o</sup> 71-A (Subdividida en Parcelas Nos. 71-A-1 a 71-A-7) del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Héctor Flores Ortiz, cédula N<sup>o</sup> 38135, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 23 de abril del 1970, por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 12 de junio del 1970 por el Dr. Roberto Antonio Peña Frómeta, cédula N<sup>o</sup> 55939, serie 1ra., abogado de los recurridos, que lo son los sucesores de Rafael Ricardo Polanco García, Victoria Lluberres Vda. Polanco, dominicana, mayor de edad, cédula N<sup>o</sup> 4481, serie 1ra., domiciliada en la casa N<sup>o</sup> 13 de la calle Leonor de Ovando de esta ciudad, Rhina Margarita Polanco Miniño de Caramaño, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la casa N<sup>o</sup> 13 de la calle Juan Evangelista Jiménez, de esta ciudad, cédula N<sup>o</sup> 8238, serie 2; Nelly Evangelista Polanco de Martí, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la casa N<sup>o</sup> 19 de la calle Pedro Ignacio Es-paillat, de esta ciudad, cédula N<sup>o</sup> 45690, serie 1ra.; Rafael Ricardo Polanco Miniño, dominicano, mayor de edad, domiciliado en el apartamento N<sup>o</sup> 3-E, Bronx 57, Nueva York, Estados Unidos de Norte América, y Altagracia Nadal Saint-Amand, dominicana, soltera, cédula N<sup>o</sup> 7555, serie 1ra., domiciliada en la casa N<sup>o</sup> 23 de la calle Luperón de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1351 del Código Civil, 216 y 268 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de subdivisión de la Parcela N° 71-A, del Distrito Catastral N° 3 del Distrito de Santo Domingo, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, dictó en fecha 27 de junio del 1969 una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación de Ernestina Guzmán Vda. Mejía Ricart y de Wenceslao Vidal Céspedes por sí y por los sucesores de Prudencio Vidal y Amantina Fernández intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: Primero:** Se acogen, en cuanto a la forma, y se rechazan, en cuanto al fondo, las apelaciones interpuestas en fechas 11 de julio de 1969, por el Dr. Antonio Rosario, a nombre de la Dra. Ernestina Guzmán Vda. Mejía Ricart, y 25 de julio del mismo año, por el Dr. Fernando A. Silié Gatón, a nombre del señor Wenceslao Vidal Céspedes, quien actúa por sí y por los Sucesores de Prudencio Vidal, y de la señora Amantina Fernández, contra la Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 27 de junio de 1969, en relación con la Parcela N° 71-A (subdividida en Parcelas Nos. 71-A-1 a 71-A-7) del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional. **Segundo:** Se rechazan, por infundadas las pretensiones de los apelantes, Dra. Ernestina Rosalía Guzmán de Mejía Ricart, Sucesores de Prudencio Vidal y Amantina Fernández. **Tercero:** Se confirma, en todas sus partes la Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras en fecha 27 de junio de 1969, en relación con la Parcela N° 71-A (subdividida en Parcelas Nos. 71-A-1 a 71-A-7) del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **"Primero:** Rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones presentadas por la parte intimante en esta instancia, Dra. Ernestina Guzmán Viuda Mejía Ricart, en el sentido de que se revoque

la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 11 de Diciembre del año 1964, que aprobó la subdivisión de la parcela N<sup>o</sup> 71-A, del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 3, del Distrito Nacional, a fin de que sea reintegrada a la misma, la Parcela N<sup>o</sup> 71-A-2, declarando nulo y sin valor ni efecto alguno, el Certificado de Título N<sup>o</sup> 66-839, de la Dirección del Registro de Títulos del Distrito Nacional y que como una consecuencia de esto, se proceda a realizar una nueva subdivisión; **Segundo:** Reconoce, en toda su vigencia y vigor, como una consecuencia del ordinal anterior, la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 11 de Diciembre del año 1964, en favor del señor Rafael Ricardo Polanco García, relativa a la aprobación de los trabajos de Deslinde de la Parcela N<sup>o</sup> 71-A-2, del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 3 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 5 Has., 27 As., 14 Cas.”;

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Contradicción de fallos y violación de la cosa juzgada; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 216 y 268 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando que en el primer medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal **a-quo**, al conocer del nuevo proyecto de subdivisión preparado por el agrimensor José Rafael Reyes Félix, a requerimiento, principalmente, de Rafael Ricardo Polanco García, debió tener en cuenta que el plano de fecha 3 de septiembre de 1964, relativo a la Parcela N<sup>o</sup> 71-A-2, suscrito por dicho agrimensor, era el mismo que el Agrimensor S. Mario Sánchez Guzmán había firmado el 17 de febrero del 1959, en relación con la Parcela N<sup>o</sup> 71-A-72, el cual fue rechazado por la decisión N<sup>o</sup> 3 del 29 de noviembre

del 1963, revisada y confirmada el 28 de enero del 1964; que el Tribunal Superior de Tierras debió advertir no sólo que estaba violando la autoridad de la cosa juzgada de una sentencia que había dictado anteriormente, sino que estaba incurriendo en una contradicción de fallos al aprobar ahora lo que antes había rechazado; pero,

Considerando, que en primer término, si el proyecto de subdivisión primeramente hecho, fue rechazado por el Tribunal de Tierras, no puede haber sobre los derechos de las partes autoridad de cosa juzgada, puesto que éstos no quedaron reconocidos o fijados por sentencia alguna; que, además, la cuestión propuesta no puede suscitarse en casación, si no lo había sido ante los jueces del fondo; que, por tanto, se trata de un medio nuevo que, como tal, no puede ser admitido; por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal Superior de Tierras había aprobado la subdivisión de la Parcela N<sup>o</sup> 71-A-2 en Cámara de Consejo, sin comprobar si todos los colindantes habían dado su conformidad a dicha subdivisión; que, sin embargo, la aprobación se hizo con la única declaración de conformidad dada por Freddy Ramón Espinal, quien también era peticionario de la subdivisión; pero,

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa "que el proceso de subdivisión parcialmente aprobado por la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de diciembre del 1964, constituyó el deslinde de la porción registrada y poseída por el señor Polanco García, y, en consecuencia, el agrimensor contratista solamente estaba obligado a obtener la conformidad de los propietarios colindantes y de aquellos propietarios que específicamente pretendiera derechos dentro de la exten-

sión de terreno poseída por el señor Polanco García"; que, sin embargo, como esta Resolución de subdivisión fue impugnada por la recurrente, el caso fue sometido a debate y ella pudo presentar todos los alegatos que consideró necesarios para su defensa, tanto en jurisdicción Original como ante el Tribunal Superior de Tierras, así como también pudo interponer el recurso de casación que se falla por esta sentencia;

Considerando, además, que el Tribunal **a-quo** para rechazar los alegatos de la recurrente tendientes a que fuera anulada la Resolución de Subdivisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 11 de diciembre del 1964, expresa lo siguiente: que por el examen de los documentos del expediente y de los testimonios presentados tanto ante el Juez de Jurisdicción Original como ante dicho Tribunal, así como por los hechos y circunstancias de la causa formó su convicción en el sentido de que Rafael Ricardo Polanco García ocupó las porciones del terreno que integran hoy la Parcela N<sup>o</sup> 71-A-2, desde que las adquirió, "o sea desde el 18 de enero de 1955 al 16 de abril del 1956", y mantuvo la posesión material de la misma, sin discusión con nadie, hasta la revolución de abril del 1965, es decir, con posterioridad al 11 de diciembre del 1964, fecha en que fue aprobada, parcialmente, por el Tribunal Superior de Tierras la subdivisión de la parcela en liscusión; que, asimismo, se expresa en la sentencia impugnada, que Ernestina Rosalía Guzmán Vda. Mejía Ricart nunca ocupó la Parcela N<sup>o</sup> 71-A-2, aún cuando había adquirido porciones de terreno en la Parcela N<sup>o</sup> 71-A en fechas 23 y 26 de diciembre del 1955, y 10 de agosto del 1958, y ha sido después de la aprobación de la subdivisión o deslinde cuando ha formulado su reclamación de los mismos terrenos medidos a Polanco García, quien los poseía pacíficamente hacía más de diez años; que también se expresa en el fallo impugnado que no se ha demostrado que Abraham Aguiar Díaz

causante de la Vda. Mejía Ricart fuera dueño de la porción de terreno deslindada a Polanco García;

Considerando, que por lo antes expuesto es evidente que los jueces del fondo apreciaron, que la recurrente no podía aspirar a que le fuera deslindada la porción de terreno que había adquirido dentro de la Parcela N<sup>o</sup> 71-A en el lugar que hoy se señala como parcela N<sup>o</sup> 71-A-2, mientras de otra manera comprobó que su oponente, Polanco García, estaba en posesión de esa porción del terreno cuando se realizaba el proceso de subdivisión;

Considerando, que los agrimensores al proceder a la subdivisión de un terreno en comunidad están obligados al practicar la mensura a tener en cuenta las posesiones de los copropietarios, siempre que al hacerlo así no lesionen los derechos de éstos; que por lo expuesto precedentemente se comprueba que los jueces del fondo rechazaron las pretensiones de la recurrente basándose en que su oponente, Polanco García, ocupaba la porción de terreno que le fue deslindada por el agrimensor contratista de la subdivisión, sin que se demostrara que la recurrente haya sufrido ningún perjuicio como consecuencia de ese deslinde; que en tales condiciones el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial, la recurrente alega lo siguiente: que no es cierto como se afirma en la sentencia impugnada que Polanco García ocupó la Parcela N<sup>o</sup> 71-A-2 sin discusión con nadie, desde su adquisición hasta la revolución del 24 de abril del 1965, puesto que, según se comprueba por el estudio del expediente, cuando Polanco García quiso apropiarse de esos terrenos por medio de una subdivisión que practicó el Agrimensor S. Mario Sánchez Guzmán, ella (la recurrente) se opuso y la subdivisión no fue aprobada; que tampoco es cierto que ella no ocupaba el terreno cuando lo adquirió,

ya que la recurrente tuvo, por lo menos, un encargado de sus terrenos y éste nunca fue turbado por Polanco García; que el Tribunal **a-quo** desnaturalizó los hechos de la causa cuando en su sentencia afirma que ha sido después de la aprobación de la subdivisión que, la recurrente, ha formulado reclamaciones sobre estos terrenos, cuando ella había impugnado la subdivisión practicada por el Agrimensor Sánchez Guzmán; pero,

Considerando, que tal como se expresa en esta sentencia en relación con el segundo medio del recurso, el Tribunal **a-quo** se fundó, en definitiva, para rechazar los alegatos de la recurrente, principalmente, en que ésta no ocupó nunca el terreno que reclama y se basó para ello tanto en los documentos del expediente como en las declaraciones de los testigos oídos en ambas jurisdicciones; que la recurrente no alegó ante los jueces del fondo, según se comprueba del examen del expediente, que mantuviera un encargado en el terreno objeto de la discusión; que por el contrario los Jueces establecieron que Polanco García había mantenido la posesión del terreno durante diez años; que por lo antes expuesto y por el exámen de la sentencia impugnada se comprueba que en ella no se ha incurrido en los vicios de falta de base legal ni de desnaturalización de los hechos de la causa alegados en este medio por la recurrente; por todo lo cual dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernestina Rosalía Guzmán Vda. de Mejía Ricart, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 23 de febrero del 1970, en relación con la subdivisión de la Parcela N<sup>o</sup> 71-A (subdivididas en Parcelas Nos. 71-A-1 a 71-A-7), del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 3 del Distrito de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en

favor del Dr. Roberto Antonio Peña Frómata, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado: Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 2 de julio de 1969.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Francisco Bierd.

**Abogados:** Dr. J. A. Miguel Díaz Pichardo y Dr. Vicente Dámaso Jorge Job.

---

**Interviniente:** José E. Kunhard hijo.

**Abogado:** Dr. Félix R. Castillo Plácido.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almazán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Diciembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Bierd, dominicano, mayor de edad<sup>q</sup>, casado, agricultor, domiciliado y residente en Rancho Ambrosio, del Municipio de Puerto Plata, cédula Nº 6788, serie 37, contra la sentencia de fecha 2 de julio de 1969, dictada en sus atribucio-

nes correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix R. Castillo Plácido, cédula 18850, serie 37, abogado de José E. Kundhardt hijo, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, cédula 145, serie 38, domiciliado y residente en Puerto Plata parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 27 de junio de 1969, a requerimiento del Dr. J.-A. Miguel Díaz Pichardo, cédula 24809 serie 54. abogado del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el Memorial de Casación de fecha 10 de noviembre de 1970, suscrito por el Dr. Vicente Dámaso Jorge Job, cédula 43377, serie 31, a nombre del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 13 de noviembre de 1970, firmado por el abogado de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley N° 5869, de 1962; 1315 y 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 189 y 455 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) Que con motivo de una querrela por violación de propiedad, hecha el 3 de junio de 1963 por José E. Kundhardt, contra Eusebio Almonte y Francisco Bierd y compartes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, regu-

larmente apoderado, dictó en fecha 2 de junio de 1964, una sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe pronunciar y Pronuncia el defecto contra los nombrados Francisco Bierd (alias) Flaco, Palén Rosario, Rogelio Rosario, Fito García, Pablo López (alias) Tanque, Albertino Familia, Ramón Zarzuela, Gabriel Caraballo (alias) Lulú, y Ramón Zarzuela hijo, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Que debe declarar y Declara a los nombrados Francisco Bierd (alias) Flaco, Palén Rosario, Rogelio Rosario, Pito García, Pablo López (alias) Tanque, Albertino Familia, Ramón Zarzuela, Gabriel Caraballo (alias) Lulú, Ramón Zarzuela hijo, Félix Rosario, Pedro del Rosario, Nicasio Guzmán, Ramón Guzmán Almonte, Adolfo Bierd Martínez (alias) Teón, y Sinito Almonte, culpables del delito de violación de propiedad en perjuicio de José Eugenio Kunhardt hijo; y en consecuencia, condena a Francisco Bierd (alias) Flaco, Palén Rosario, Rogelio Rosario, Pito García, Pablo López (alias) Tanque, Albertino Familia, Ramón Zarzuela, Gabriel Cadaballo (alias) Lulú, y Ramón Zarzuela hijo, a Seis Meses de Prisión Correccional, cada uno, y al pago de las costas penales, y a los nombrados Félix Rosario, Pedro del Rosario, Nicasio Guzmán, Ramón Guzmán Almonte Adolfo iBerd Martínez (alias) Teón y Sinito Almonte, a Dos Meses de Prisión Correccional y al pago de las costas penales, acogiendo en favor de estos últimos, circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar y Declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por José Eugenio Gunhardt hijo contra Francisco Bierd (alias) Flaco, y en consecuencia condena a este último al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro en favor del primero, por concepto de daños y perjuicios; **Cuarto:** Que debe condenar y Condena además a Francisco Bierd (alias) Flaco al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Félix R. Castillo Pláci-

do, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) Que sobre recurso de oposición de Francisco Bierd, el citado Juzgado en fecha 26 de Octubre de 1965 dictó una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo ahora impugnado; c) Que sobre del prevenido recurso del prevenido, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha 2 de junio de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Francisco Bierd (alias El Flaco), contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de octubre del año 1965, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** que debe declarar y declarar Nulo, por no haber comparecido el oponente, el recurso de oposición intentado por el nombrado Francisco Bierd (a) El Flaco, contra sentencia de fecha dos de junio del año mil novecientos sesenta y cuatro, que lo condenó a seis meses de prisión y al pago de las costas, por el delito de violación de propiedad en perjuicio de José Eugenio Kundhardt hijo, y a pagarle a éste una indemnización de un mil pesos oro (RD\$1,000.00), a título de daños y perjuicios, y al pago de las costas penales y civiles, distraídas estas últimas en provecho del Dr. Félix R. Castillo Plácido; y **Segundo:** que debe condenar y Condena al oponente al pago de las costas de su recurso, tanto penales como civiles, con distracción de estas últimas en favor del abogado, Dr. Félix R. Castillo Plácido, quien afirma haberlas avanzado. **Segundo:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuéstale al prevenido en el sentido de reducir ésta a una multa de RD\$75.00 (Setenta y Cinco Pesos Oro), por el delito de violación de propiedad cometido en perjuicio de José Eugenio Kundhardt hijo; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto condenó al inculcado

Francisco Bierd (a) El Flaco al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituída, señor José Eugenio Kunhardt hijo, por los daños morales y materiales por él experimentados; **Cuarto:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Félix Castillo Plácido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal por desnaturalización de los hechos de la causa, por hacerle producir efectos contrarios a su naturaleza o modo de ser, y atribuir al recurrente una confesión que él no ha hecho. **Segundo Medio:** Violación del art. 1315 del Código Civil, 141 del de Proc. Civil combinado con el 189 del Código de Procedimiento Criminal. **Tercer Medio:** Violación del art. 1382 del Código Civil. Falta de base legal. Violación en este aspecto del art. 1315 del Código Civil”.

Considerando que independientemente de los alegatos del recurrente, es necesario en el presente caso, por el tiempo transcurrido, examinar y decidir, si la acción pública, por tratarse de un hecho de carácter correccional, está o no prescrito, pues en materia penal la prescripción es de orden público, y puede suscitarse de ofiico y aún en casación;

Considerando que según el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, la prescripción es de tres años si se tratare de un delito que mereciese pena correccional; que, en la especie, el delito pusto a cargo del prevenido recurrente, o sea, violación de propiedad, está sancionado con pena correccional de acuerdo con el Artículo 1º de la Ley Nº 5869, de 1962;

Considerando que según consta en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere, la querella puesta por José E. Kundhart contra el prevenido lo fue el

3 de junio de 1963; que el 2 de julio de 1964, el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata lo condenó en defecto, y luego el 26 de octubre de 1965 declaró nula su oposición por no haber comparecido; que, de ese fallo apeló el prevenido Bierd el día 2 de noviembre de 1965, según consta en el acta levantada por el Secretario de dicho tribunal; que el expediente permaneció inactivo, es decir, sin que se realizara ningún acto de procedimiento, desde el 2 de noviembre de 1961, fecha de la apelación, hasta el día 18 de Marzo de 1969, en que el Presidente de la Corte de Apelación de Santiago dictó un Auto fijando la audiencia del 22 de abril de 1965 para conocer de la apelación, por lo cual la inactividad antes dicha duró tres años, tres meses y 16 días;

Considerando que la apelación contra una sentencia de condenación es un acto que interrumpe la prescripción; que, por tanto, si después de interpuesta la apelación, transcurre el tiempo necesario para prescribir, sin que ningún nuevo acto interruptivo se haya producido, la prescripción produce inevitablemente su efecto; que, asimismo el plazo de cinco años necesario para prescribir cuando hay condenación no sustituye al de tres años si el fallo condenatorio ha sido apelado, como ocurrió en la especie, pues como no tiene autoridad de cosa juzgada, lo que corre, es tal hipótesis, es la prescripción de la acción pública y no de la pena, siempre que la instancia no haya sido objeto de ninguna nueva persecución o acto de instrucción, lo que no ocurrió en la especie; que ese efecto se produce aún cuando la apelación sea del propio prevenido, pues nada impide al ministerio público o a la parte civil, conservar su acción, y evitar la prescripción, haciendo las actuaciones procesales necesarias; que, por tanto, habiendo transcurrido más de tres años, según se dijo antes, desde la fecha de la apelación hasta cuando el proceso se puso de nuevo en movimiento, la acción pública estaba prescrita

cuando se juzgó la apelación, y la sentencia dictada debe, en tales condiciones ser casada, sin necesidad de envío, por no quedar nada que juzgar ni en el aspecto penal ni en el aspecto civil, pues en cuanto a este último aspecto la prescripción de la acción civil que tiene por base el delito, se opera en el mismo plazo de tres años;

Considerando que procede declarar de oficio las costas penales y declarar al tenor del Artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación la compensación de las costas civiles por tratarse de una regla procesal, que por ser de orden público, su cumplimiento y aplicación estaba a cargo de los jueces del fondo;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia de fecha 2 de Julio de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y declara de oficio las costas penales; **Segundo:** Compensa las costas civiles entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— oJaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado: Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 1970**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de Junio de 1970.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Enrique Herasme González y Francisco Díaz Abréu.  
**Abogado:** Dr. Euclides Marmolejos.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de Diciembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enrique Herasme González, dominicano, mayor de edad, casado, cédula Nc 11098, serie 22, residente en el Campamento "Duarte" de la Policía Nacional y Francisco Díaz Abréu, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula N° 37220, serie 54, residente en el Campamento "Duarte" de la Policía Nacional, contra la sentencia dictada en materia criminal por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18

de Junio de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;  
Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;  
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 23 de junio de 1970, a requerimiento del Dr. Euclides Marmolejos, cédula 58993, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de la muerte violenta de varias personas ocurrida en el año 1967, el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, regularmente apoderado por el Magistrado Procurador Fiscal, procedió a la instrucción de la sumaria correspondiente, y en fecha 6 de agosto de 1968, dictó una Providencia Calificativa por la cual declaró que existían indicios de culpabilidad suficientes, a cargo de Enrique Herasme González y Francisco Díaz Abréu, como autores del crimen de asesinato de Carlos Ramírez, Luis Alfonso Vargas, Fabián de Jesús Carrasco, Basilio Perdomo y Hugo Eusebio Peña, y los envió a ser juzgados por ante el Tribunal Criminal; b) Que sobre apelación de los acusados, la Cámara de Calificación del Distrito Nacional confirmó dicha Providencia Calificativa en fecha 27 de Septiembre de 1968; c) Que apoderado del caso, la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de marzo de 1969 dictó sentencia descargando a los acusados por insuficiencia de pruebas y rechazó la constitución en parte civil, que se

había hecho en su contra; d) Que sobre apelación del Ministerio Público y de la parte civil constituida, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 18 de junio de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo; el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, actuando a nombre y representación de Marcelino Vargas y su esposa Consuelo Acevedo de Vargas, parte civil constituida, contra sentencia dictada en fecha 6 de marzo de 1969, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Falla: Primero:** Se rechaza la constitución en parte civil constituida, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se descargan a los acusados Enrique Herasme González y Francisco Díaz Abréu, de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio"; por haber sido interpuestos de conformidad con las prescripciones legales. **Segundo:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Marcelino Vargas y Consuelo Acevedo de Vargas, padres de Luis Alfonso Vargas Acevedo, contra los acusados Enrique Herasme González y Francisco Díaz Abréu; **Tercero:** Revoca en parte la sentencia apelada y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara a los nombrados Enrique Herasme González y Francisco Díaz Abréu, culpables del crimen de asesinato en perjuicio de Hugo Eusebio Peña y Luis Alfonso Vargas y al primero además de asesinato en perjuicio de Carlos Ramírez y en consecuencia los condena a sufrir la pena de 20 años de trabajos públicos a cada uno, aplicando el principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Condena a los acu-

sados a pagar una indemnización de RD\$25,0é0.00 (Veinticinco Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos por ésta de la comisión de los crímenes puesta a cargo de los acusados; **Quinto:** Da acta a la parte civil constituida de su desistimiento hecho en audiencia de su constitución contra el Estado Dominicano; **Sexto:** Condena a los acusados al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Confirma la sentencia apelada en lo relativo al descargo de los acusados como autores del crimen de asesinato en perjuicio de Fabián de Jesús Carrasco y el Dr. Basilio Perdomo; **Octavo:** Condena a los acusados al pago de las costas penales”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dió por establecido: a) “que en fecha 14 del mes de diciembre de 1967, aparecieron ultimados a balazos los cadáveres de Carlos Ramírez y Luis Alfonso Vargas, en la Autopista “30 de Mayo” a la altura del kilómetro 8 el primero, y en la carretera Sánchez a la altura del km. 10 el segundo, así como el nombrado Hugo Eusebio Peña quien apareció gravemente herido al nivel del cuello, con armas de fuego en el km. 10 de la autopista “30 de Mayo”, falleciendo en el hospital Padre Billini en fecha 17 de diciembre de 1967 después de ser intervenido quirúrgicamente sin éxito; que anteriormente o sea en fecha 11 de abril habían aparecido muertos por armas de fuego en las inmediaciones de Arroyo Hondo, los cadáveres de Basilio Perdomo y Fabián de Jesús Carrasco”; “b) que en fecha 13 de diciembre del año 1967, alrededor de las 9:30 de la noche, el entonces segundo teniente Enrique Herasme González, P. N., se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en la barra “Oneida” ubicada en la calle Marcos Ruiz N° 22 de esta ciudad, en compañía de Fran-

cisco Díaz Abréu, entonces Raso P. N.; que en dicha barra se encontraba también el nombrado Hugo Eusebio Peña (a) Peñita, quien abandonó el lugar a la llegada de los acusados; que al poco rato procedieron a retirarse de dicha barra, encontrándose de nuevo con Hugo Eusebio Peña, en la esquina formada por las calles "Marcos Ruiz" y "Seybo"; que este último les pidió que lo transportara en el vehículo que ellos ocupaban, accediendo éstos; que una vez en el vehículo el acusado Herasme González ordenó a su compañero registrarlo aduciendo que con ese individuo había tenido problemas personales; que en el registro declaran le encontraron a la víctima un cuchillo de 10 pulgadas, por lo que le dijo Herasme González "ya tú no me vas a perseguir más", "tú me has buscado por Mata Hambre por varias veces", por lo que ordenó a Díaz Abréu lo amarrara, lo que éste hizo, llevándolo al km. 10 de la Autopista 30 de Mayo donde ambos le dispararon con sus armas de reglamento, dejándolo por muerto; que cuando regresaban de este hecho, se encontraron por los alrededores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo con un joven color oscuro, pelo crespo a quien no conocían, a quien hicieron por la fuerza abordar el vehículo, llevándolo al km. 10 de la Carretera Sánchez donde fue atado por ambos y arrojado al suelo, donde Herasme González le propinó dos balazos que segaron su vida, regresando luego a la barra "Oneida" a eso de las doce (12) de la noche, donde permanecieron hasta más o menos la una y media de la madrugada"; c) que en las declaraciones dadas por Enrique Herasme González ante la Policía Nacional, en lo que concierne a la muerte de Carlos Ramírez ocurrida el 13 de diciembre de 1967, consta que él declaró: "en relación a eso puedo decirle, que ese sujeto responde al nombre de Carlos Ramírez (a) Carlos Taylor, y le di muerte de tres balazos con mi pistola calibre 45 en razón de que ese sujeto me dió una pedrada por las espaldas en el mes

de septiembre del año 1965, este sujeto lo localicé yo la noche del día 11, lunes en la calle Elvira de Mendoza esquina José Contreras de esta ciudad, y me lo llevé en un carro público de los que viajan a la región Sur, desmontándonos 500 metros antes de donde lo ultimé”;

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de asesinato, previsto por los Artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal; y sancionado por el Artículo 302 del mismo Código con la pena de treinta años de trabajos públicos; que, en consecuencia al condenar a los acusados recurrentes, por el crimen cometido, y después de declararlos culpables, a veinte años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por los acusados, había ocasionado a la parte civil constituida, daños morales y materiales cuyo monto apreció en veinte y cinco mil pesos; que, en consecuencia, al condenarlos al pago de esa suma, a título de reparación en favor de dicha parte civil constituida, aplicó correctamente el Artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés de los acusados recurrentes, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique Herasme González y Francisco Díaz Abréu, contra la sentencia dictada en materia criminal por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de Junio de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado: Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 8 de julio de 1970.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Ramón Antonio Pérez, José Salcedo Henríquez y la Compañía de Seguros "Seguros Pepín, S. A."

**Abogado:** Dr. Ezequiel Ant. José María González Reyes.

---

**Interviniente:** Gregoria Antonia Burgos.

**Abogado:** Dr. Luis F. Nicasio.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de diciembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula Nº 40432, serie 54, domiciliado y residente en la calle "Colón" Nº 55 de la ciudad de Moca, José Salcedo Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula

Nº 18537, serie 54, domiciliado y residente en la calle Duarte esquina Independencia de la ciudad de Moca, y la Compañía de Seguros "Seguros Pepín, S. A.", compañía comercial establecida de acuerdo con las Leyes de la República con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 8 de julio de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. L. E. Norberto R., en representación del Dr. Ezequiel Antonio José María González Reyes, cédula Nº 23744, serie 55, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis F. Nicasio, cédula Nº 2151, serie 67, abogado de Gregoria Antonia Burgos, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios del hogar, domiciliada y residente en la Sección Palmaritos, Jurisdicción del Municipio y Provincia de Salcedo, cédula Nº 14683, serie 55, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 13 de julio de 1970, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio José María González Reyes, abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 6 de noviembre de 1970, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invoca el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de la parte interviniente, en fecha 6 de noviembre de 1970, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 61 de la Ley Nº 241, de

1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1 y siguientes de la Ley N° 4117, de 1955, sobre Seguros de Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en el "Zanjón", paraje de la sección de Palmarito,, de Salcedo, el día 24 de octubre de 1969, en el cual resultó lesionada Gregoria Antonia Burgos, fue sometido a la acción de la justicia el chófer Ramón Antonio Pérez, y el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, en fecha 12 de diciembre de 1969, dictó una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante, en el de la sentencia ahora impugnada; b) Que sobre recursos del prevenido, de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía aseguradora, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 8 de julio de 1970, la sentencia que ahora se impugna, con el siguiente dispositivo; **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Danilo Ramírez, a nombre y representación del prevenido Ramón Antonio Pérez, de la persona civilmente responsable señor José Salcedo Henríquez y de la Compañía Aseguradora "Seguros Pepín S. A.", por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 12 de diciembre del año 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara al prevenido Ramón Antonio Pérez, culpable de violar los artículos N° 49, incisos (A y B); N° 61, incisos (A y C., Segunda Parte) de la Ley 241, en perjuicio de Gregoria Antonia Burgos y en consecuencia se condena acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y el principio de no cúmulo de pe-

nas— a veinte pesos de multa (RD\$20.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo, la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez en nombre y representación de la señora agraviada Antonia Burgos, contra el prevenido Ramón Antonio Pérez y la persona civilmente responsable señor José Salcedo Henríquez; **Tercero:** Se condenan conjunta y solidariamente a Ramón Antonio Pérez (prevenido) y José Salcedo Henríquez (persona civilmente responsable) al pago de una indemnización de mil quinientos pesos oro, moneda nacional de curso legal (RD\$1,500.00) a favor de Gregoria y Antonia Burgos (agraviada) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ella con ocasión del accidente; **Cuarto:** Se condenan conjunta y solidariamente a Ramón Antonio Pérez (prevenido) y José Salcedo Rodríguez (persona civilmente responsable) al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condenan conjunta y solidariamente a Ramón Antonio Pérez (prevenido) y José Salcedo Rodríguez

(persona civilmente responsable) al pago de las costas civiles y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, ejecutoria y oponible en el aspecto civil a la compañía aseguradora del vehículo que produjo el accidente". **SEGUNDO:** Pronuncia el Defecto del prevenido por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la parte apelante al pago de las costas penales y civiles del presente recurso con distracción de las últimas en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que los recurrentes en su memorial de casación invocan el siguiente medio: **Unico Medio:** Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por faltas de motivos;

Considerando que en el desarrollo del único medio propuesto, los recurrentes alegan en síntesis que la Corte **a-qua** hizo ponderaciones únicamente en cuanto al aspecto penal del caso; que en ninguno de sus motivos señaló si el monto de la indemnización acordada es justa y está acorde con el daño experimentado por la agraviada; que tampoco motivó el hecho de por qué la persona puesta en causa como civilmente responsable debe responder de los daños que ocasionó el prevenido; ni tampoco si entre dicha persona y la compañía aseguradora existe algún vínculo contractual que permita hacer oponible las condenaciones civiles a dicha compañía; que los jueces aunque tienen facultad soberana para apreciar los hechos, eso no les redime del deber de motivar sus sentencias; que no basta citar el artículo 1383 del Código Civil y la Ley Nº 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; que, por tanto, estiman los recurrentes; que se violó el artículo 141 del Código de Pronunciamiento Civil;

Considerando que los Jueces del fondo mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dieron por establecido que el día 24 de octubre de 1969 se produjo un accidente en el paraje "El Zanjón", sección de Palmarito, municipio de Salcedo y que: "a)— el lugar nejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 poca visibilidad; b) que la carretera es de poca anchura; c) que el carro transitaba a una velocidad inmoderada y que al llegar a la curva según las propias palabras del conductor, venía a una velocidad de cuarenta (40) kms. por hora; d) que la agraviada venía transitando a su izquierda por el paseo de la carretera; e) que no obstante venir

por el paseo y a su izquierda la peatona, el accidente no se debió a esta circunstancia sino al hecho de que el conductor perdió el control del vehículo al querer trazar y rebasar la curva a una velocidad a todas luces imprudente; f) que no se pudo establecer la existencia de un obstáculo o algún escollo que forzara al conductor a desplazarse de su vía normal al paseo de la carretera; g) que, el prevenido (conductor) al conducir el vehículo en plena curva a una velocidad de 40 kms. por hora, a sabienda de la estrechez de la misma y ante un minimum de visibilidad, debió tener en cuenta estas circunstancias y obrar con prudencia y discreción, cosa que no hizo, poniendo en peligro la integridad física y hasta la vida de la agraviada; el conducir a exceso de velocidad e imprudentemente; razones de por sí que onstituyen una imprudencia y una violación a los reglamentos de tránsito”;

Considerando, en cuanto al aspecto penal, que esos hechos así establecidos desde primera instancia, y admitidos por la Corte a-qua al confirmar en todas sus partes las apreciaciones del primer lugar configuran “el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley N° 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sancionado por ese mismo texto legal con la pena de 3 meses a un año y con multa de RD\$50.00 a RD\$ 300.00 si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para su trabajo por diez días o más, pero por menos de veinte, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a veinte pesos de multa, aogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y después de declararlo culpable, los jueces del fondo le aplicaron una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que en cuanto a las condenaciones civiles el examen del fallo impugnado revela una ausencia completa de motivos, tal como lo alegan los recurrentes, en

cuanto a la naturaleza y magnitud de los daños recibidos en el accidente por la persona agraviada, constituida en parte civil, lo que era indispensable para poder justificar dicha sentencia impugnada en cuanto a la indemnización de RD\$1,500.00 que fue acordada a la agraviada; que en ese aspecto el fallo de primera instancia tampoco ofrece motivos pertinentes; que, en lo que concierne a la comitencia el abogado que representó a la persona puesta en causa como civilmente responsable, no planteó ese punto a la Corte *a-qua*, sino que se limitó a solicitar que se acordara una indemnización que estuviera de acuerdo con los daños recibidos, lo que implicaba la aceptación de la comitencia; y, en cuanto a la Compañía Aseguradora el fallo de primera instancia revela que el vínculo contractual entre dicha compañía y el asegurado, no fue objeto de discusión; que, en tales condiciones, el fallo impugnado debe ser casado en lo que respecta únicamente al monto de la indemnización acordada;

Considerando que las costas civiles pueden ser compensadas según el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando su fallo es casado por falta de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa únicamente en cuanto al monto de la indemnización acordada, la sentencia de fecha 8 de julio de 1970, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación de Ramón A. Pérez, José Salcedo Henríquez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en todos sus demás aspectos, y condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales; **Tercero:** Compensa las costas civiles entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barrera.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de agosto de 1969.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** José Antonio Pérez.

**Abogados:** Dres. Altagracia G. Maldonado P., Víctor Ml Mangual y Vinicio Regalado Marte.

---

**Recurrido:** Sucs. de Luisa Finke Vda. Sánchez.

**Abogado:** Dr. Julio César Abréu Reinoso.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando ). Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de diciembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la casa N° 112 de la calle Caracas, de esta ciudad, cédula N° 33869, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Altagracia G. Maldonado P., cédula N<sup>o</sup> 38221, serie 1ra., por sí y en representación de los Dres. Víctor Manuel Mangual y Vinicio Regalado Marte, cédulas Nos. 18900 y 26647, series 1ra. y 56, respectivamente, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio César Abreu Reinoso, cédula N<sup>o</sup> 16030, serie 34, abogado de la recurrida Lucila Finke Vda. Arthur, domiciliada en el apartamento N<sup>o</sup> 304 de la 3ra. planta del Edificio Baquero, de esta ciudad, cédula N<sup>o</sup> 105, serie 65, mayor de edad, dominicana en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de enero de 1970, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa de la recurrida Vda. Arthur, firmado por su abogado y fechado a 6 de marzo de 1970;

Vista la resolución de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de mayo de 1970, declarando el defecto del recurrido Carlos Arthur;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 472 y 473 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 22 de noviembre de 1968, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia en atribuciones civiles, cuyo dispositivo dice así: "**PRI-MERO:** Se condena a los Sucesores de Luisa Finque Vda. Sánchez a pagarle al señor José Antonio Pérez, la suma de Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos Oro (RD\$1,400.00), que le adeuda por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses de marzo de 1166 a abril de 1768, a razón de RD\$80.00 cada mensualidad, por el apartamento 305 tercera planta del edificio Baquero, situado en la calle El Conde esquina Hostos de esa ciudad; **SEGUNDO:** Se condena a los mencionados sucesores al pago de los intereses legales de esta suma a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato de los Sucesores de Luisa Finke Vda. Sánchez del apartamento N° 304 de la tercera planta del Edificio Baquero situado en la calle El Conde esquina Mostos de esta ciudad; **CUARTO:** Se ordena la rescisión del contrato intervenido entre Luisa Finque Vda. Sánchez y el Edificio Baquero C. por A.; **QUINTO:** La presente sentencia es ejecutoria provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; y **SEXTO:** Se condena a los Sucesores de Luisa Finke Vda. Sánchez al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Vinicio Regalado Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación de Lucila Finke Vda. Arthur, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 1969, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FA-LLA: PRIMERO:** Acoge las conalusiones formuladas en audiencia por Lucila Finke Vda. Arthur, parte intimante

y en consecuencia: a) Declara bueno y válido por regular en la forma el recurso de Apelación a breve término interpuesto por Lucila Finke Viuda Arthur contra sentencia dictada en fecha 22 de noviembre del año 1968, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, en provecho de José Antonio Pérez; b) Declara nula la dicha sentencia impugnada y remite a las partes ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para la prosecución de las actuaciones; **SEGUNDO:** Condena a José Antonio Pérez, parte intimada que sucumbe al pago de las costas al abogado Dr. Salvador E. Pou Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de casación: **Medio Unico:** Violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, alega en síntesis, que como principio general en razón del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso pasa íntegramente del Tribunal del primer grado al Tribunal de segundo grado sobre la máxima latina *Res Devolvitur Ad Instanciam Superiorem*; de cuyo principio resulta que el Juez de Segundo Grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaren por ante el Juez de Primer Grado, tanto los de hecho como los de derecho, a menos que el recurso no se haya hecho limitadamente a ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que en consecuencia al desconocer el Juez *a-quia* en la sentencia impugnada dicho principio violó el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, y dicha sentencia debe ser casada;

Considerando que efectivamente, en el presente caso, la sentencia impugnada revela que el Juez de Paz, apoderado de la presente litis, estatuyó al fondo de la deman-

da que le fue sometida, acogiendo así en todas sus partes, las conclusiones de la parte demandante, y en tales circunstancias, el Tribunal de Segundo Grado, apoderado de dicho asunto, por la apelación general de la sucumbiente, Lucila Finke Vda. Arthur, no podía, como lo hizo, sin violar el efecto devolutivo de la apelación, como lo alega el recurrente, limitarse a anular el fallo apelado, y remitir de nuevo el expediente de que se trata, por ante el Juez de Paz que ya había fallado sobre el fondo de dicha litis; que en consecuencia, al fallar así el juez *a-quo*, procede la casación de la sentencia impugnada, sin que sea necesario examinar los demás alegatos del recurrente;

Considerando que la distracción de costas no puede ser ordenada en el presente caso, porque el abogado del recurrente, no obstante haberlo así solicitado, no ha afirmado haberlas avanzado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, de fecha 11 de agosto de 1970.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Rafael Encarnación.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Eeras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de diciembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección Vallejuelo del Municipio de San Juan de la Maguana, contra la sentencia de fecha 11 de agosto de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 11 de agosto de 1970, a requerimiento del prevenido recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379 y 388 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento por robo de una vaca propiedad de Pedro Beriguete, el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana dictó en fecha 6 de agosto de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** que debe **PRIMERO:** Declarar a Rafael Encarnación, no culpable del hecho que se le imputa, y, en consecuencia, lo descarga por no haberlo cometido; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena la devolución de la vaca cuerpo del delito a su legítimo dueño Rafael Encarnación"; b) que sobre recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dicha Corte en fecha 11 de noviembre de 1969, dictó una sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: "Se declara regular y válido el recurso interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte en fecha 6 de agosto de 1969, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia de San Juan N° 649 de la misma fecha, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades de ley; Se pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Encarnación por no haber comparecido a esta instancia no obstante haber sido legalmente citado; Se revoca la sentencia recurrida y se declara al nombrado Rafael Encar-

nación culpable del delito de robo de animales en los campos, y se condena a seis (6) meses de prisión correccional y a RD\$50.00 pesos de multa y se condena además al pago de las costas"; c) que sobre recurso de oposición del prevenido, dicha Corte en fecha 11 de agosto de 1970, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por Rafael Encarnación en fecha 19 de enero de 1970, contra la sentencia de esta Corte de fecha 11 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena además al prevenido al pago de las costas";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte *a-qua* dió por establecidos los hechos siguientes: a) que el señor Rafael Encarnación, prevenido en este hecho, fue encontrado por el testigo Rosario Martínez, Alcalde Pedáneo de Vallejuelo, trasladando una vaca de un sitio para otro y que la misma no tenía la estampa de Rafael Encarnación; b) que el referido prevenido había puesto otra estampa a la vaca robada; c) que el señor Pedro Berigüete le había dicho al Alcalde Rosario Martínez que hacía tiempo que se le había perdido una vaca; d) que el testigo Leopoldo de los Santos declaró en la Corte que el prevenido Rafael Encarnación tenía una vaca de su mamá, pero que no era la que estaba envuelta en este robo";

Considerando que después de establecer esos hechos la Corte *a-qua* formó su íntima convicción sobre la culpabilidad del prevenido, según consta en el Considerando inserto en la página 4 del fallo impugnado en esta forma:

“que por las declaraciones de los testigos Rosario Martínez Alcalde Pedáneo de Vallejuelo y Leopoldo de los Santos, se ha comprobado que el autor del robo de la vaca, objeto de este expediente lo es el señor Rafael Encarnación, la cual estaba pastando en una sabana de la sección de Vallejuelo del municipio de El Carcado, de esta jurisdicción, por lo que procede confirmar en todas sus partes, la sentencia en defecto de esta Corte de Apelación, de fecha 11 de noviembre de 1969”; “que también se ha establecido por la misma confesión en este sentido del prevenido Rafael Encarnación, que es reincidente en esta clase de hechos”;

Considerando que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor probatorio de los elementos de juicios que se le someten, lo cual no puede ser censurado en casación, salvo desnaturalización que no resulta establecida en el presente caso; que, los hechos precedentemente establecidos configuran el delito de robo previsto en el artículo 379 del Código Penal, y sancionado cuando se trate de robo de animales en los campos por el artículo 388, modificado, del mismo Código, con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a seis meses de prisión y cincuenta pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Encarnación contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha 11 de agosto de 1970, en sus atribucio-

nes correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barrera.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuc-  
cia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 15 de septiembre de 1969.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Eugenio Salcedo Ureña, Leocadio de Js. Vásquez y la Compañía de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Lic. Ramón B. García.

---

**Interviniente:** Juan López Valdez.

**Abogados:** Dres. Hugo Francisco Alvarez V. y Adolfo Cruz R.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de diciembre de 1970, años 127<sup>o</sup> de la Independencia y 108<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eugenio Salcedo Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula N<sup>o</sup> 27384, serie 54; Leocadio de Jesús Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula N<sup>o</sup> 2587,

serie 54, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 1969, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón B. García G., cédula N° 976, serie 47, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, de fecha 22 de septiembre de 1969, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del citado Licenciado Ramón B. García G., actuando éste a nombre y en representación de los recurrentes; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 31 de agosto de 1970, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el que se invocan los medios que se indican más adelante; memorial que fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito del interviniente y parte civil constituida Juan López Valdez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, casado, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, cédula N° 27629, serie 47, fechado el día 31 de agosto de 1970, firmado por sus abogados Doctores Hugo Francisco Alvarez V., cédula N° 20267, serie 47, y Adolfo Cruz Rodríguez, cédula N° 18096, serie 47;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro., apartado d), párrafos 1, 2, y 6 de la Ley N° 5771 de 1961, 92, párrafo b), 101 y 105 de la Ley N° 4809, de 1957, 1382 y 1383 del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; 194 del Có-

digo de Procedimiento Criminal, 10 de la Ley N° 4117 de 1951 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 2 de diciembre de 1967 en el kilómetro uno y medio de la autopista Duarte, cruce de Soto y de Jarabacoa, Sección de Arenoso, jurisdicción del municipio de La Vega, accidente en el que resultó con golpes y fracturas que le ocasionaron la muerte al menor Juan López Pérez, de ocho años de edad, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega para conocer de la inculpación puesta a cargo de Eugenio Salcedo Ureña, a quien se le imputó haber cometido el delito de violación a la Ley N° 5771 como conductor del vehículo que produjo el referido accidente; b) que dicha Cámara resolvió el asunto mediante su sentencia de fecha 22 de mayo de 1968, cuyo dispositivo está inserto en el del fallo ahora impugnado; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Eugenio Salcedo Ureña; Leocadio de Jesús Vásquez, persona puesta en causa como civilmente responsable; la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y Juan López Valdez, parte civil constituida, intervino el fallo recurrido en la presente instancia, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ramón B. García, a nombre y representación de Leocadio de Jesús Vásquez, persona civilmente responsable, la Cía. Unión de Seguros, C. por A., y el prevenido Eugenio Salcedo Ureña y por el Dr. Adolfo de la Cruz Rodríguez, a nombre y representación de la parte civil constituida Juan López Valdez, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 22 de Mayo de 1968, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FA-**

**LLA: Primero:** Se acoge como bueno y válido la constitución en parte civil intentada por Juan López en contra de Leocadio de Jesús Vásquez al través de los Dres. Adolfo de la Cruz Rodríguez y Hugo Alvarez Valencia por ser regular en la forma; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Eugenio Salcedo Ureña de violar la Ley 5771, en perjuicio del que en vida se llamó Juan López Pérez y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$30.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena a Leocadio de Jesús Vásquez al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 en favor de Juan López por los daños morales y materiales que le causara su preposé Eugenio Salcedo Ureña; **Cuarto:** Se condena a Leocadio de Jesús Vásquez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Adolfo de la Cruz Rodríguez y Hugo Alvarez Valencia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía de Seguros "Unión de Seguros C. por A."; **Sexto:** Se condena a Eugenio Salcedo Ureña al pago de las costas penales; Por haber sido hechos de conformidad a la Ley. **SEGUNDO:** Declara culpable al prevenido Eugenio Salcedo Ureña de violar la Ley N° 5771, en perjuicio del menor Juan López Pérez, confirmando así, en este aspecto, el Ordinal Segundo de la sentencia apelada, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$15.00 y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y reconociendo faltas también, en igual proporción de la víctima, modificando así la última parte de dicho ordinal Segundo. **TERCERO:** Declara regular y válida, en la ofrma, la constitución en parte civil hecha por Juan López Valdez contra la persona civilmente responsable Leocadio de Jesús Vásquez y la Cía. Unión de Seguros, C. por A. y en cuanto al fondo, los condena solidariamente al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 en favor de di-

cha parte civil constituída Juan López Valdez como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por él con la muerte de su hijo Juan López Pérez, acaecida en el dicho accidente, modificándose así, el ordinal Tercero de la sentencia apelada, al entender esta Corte que es la suma adecuada para satisfacer la ya indicada reparación civil, al reconocer esta Corte falta recíprocas de la víctima y el prevenido, e nigual proporción, y que la reparación acordada a la parte civil constituída (RD\$1,500.00) Mil Quinientos Pesos Oro) a juicio de este tribunal, determinada la proporción que de acuerdo a la gravedad respectiva de las faítas comunes, deberán soportar tanto la parte civil y el prevenido, teniéndose en cuenta que el referido aumento de la indemnización impuesta por el tribunal **a-quo**, se hace por estar también apoderado de la apelación de la parte civil constituída Juan López Valdez. **CUARTO:** Condena a la persona ciivlmente responsable Leocadio de Jesús Vásquez y la Cía. Unión de Seguros C. por A., al pago solidario de las costas civiles, distrayendo las mismas e nfavor de los Dres. Hugo Alvarez Valencia y Adolfo de la Cruz Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Unión de Seguros, C. por A."

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación como medio único: la desnaturalización de los hechos y, consecuentemente, la ausencia de base legal en el fallo impugnado;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que se incurrió en la desnaturalización de los hechos y en el vicio de falta de base legal porque a su juicio la Corte **a-qua** no tuvo en cuenta en todo su alcance el testimonio de Narciso Francisco Reyes que declaró, entre otras cosas, que el prevenido venía a velocidad moderada y que "el muchachito se le

zafó al papá y se atravesó al carro"; que igual pasó con lo declarado por Juan López Valdez, quien dijo que él venía con su hijo agarrado de la mano, que el carro venía a su derecha como a 40 kms. por hora y que el carro le quitó al hijo de la mano, etc.; que José del Carmen Quezada declaró que "el muchacho se atravesó al carro por delante, el chófer frenó y cuando frenó dió un bandazo"; que a su vez el prevenido declaró que había un carro parado a la derecha, que él frenó el carro y le dió al niño, y que los que venían en el carro le dijeron que no parara porque lo ponían a "30 ó 40 kms.." por hora y había un grupo delante y que él alcanzó a ver las gentes y redujo la velocidad; que con esas declaraciones, las cuales los exponentes admiten que están en contradicción con lo erpuesto por el testigo Quezada, debió darse otra solución al caso porque las mismas (las cuades se transcriben casi íntegras en la exposición de los recurrentes) se infiere —a juicio de ellos— que el menor se zafó violentamente de la mano de su padre y se estrelló contra el carro que manejaba el prevenido; que las afirmaciones que hace la Corte **a-qua** en los motivos del fallo impugnado no están acordes con los hechos porque dijo —entre otras cosas— que el accidente ocurrió en la convergencia de cuatro carreteras, y que eso no es real, ni resulta de la declaración de ningún testigo ni del prevenido, porque el hecho ocurrió "en plena autopista, frente a las oficinas de Pedro Rivera (Factoría Industrias Veganas)"; que la Corte fraccionó las declaraciones para tomar la parte que conducía a la culpabilidad del prevenido; y, al efecto censuran los recurrentes las apreciaciones de la Corte **a-qua** en los Considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, concluyendo finalmente en el sentido de que la Corte **a-qua** ignoró lo declarado por el padre de la víctima, por lo que estiman que "en este proceso hay serias informaciones que tienden a desmentir

sustancialmente, la realidad imaginativa de la Corte a-qua"; que, por todo ello estiman que se ha incurrido en los vicios denunciados y que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que la Corte a-qua, mediante los elementos de juicio regularmente administrados en el transcurso de la instrucción de la presente causa, ha dado por establecidos, los hechos siguientes: "a) que el día 2 de diciembre del año 1967, siendo aproximadamente las once y treinta minutos de la mañana, ocurrió un accidente automovilístico en el kilómetro uno y medio de la autopista Duarte, tramo carretera La Vega-Santiago, exactamente en el punto de intersección con la antigua carretera Duarte, antiguo cruce con la carretera a Jarabacoa y cruce con la carretera a la Sección de Soto; b) que en el vértice del triángulo formado por la intersección de la autopista Duarte y la antigua carretera Duarte, existe una bomba para el expendio de gasolina y en frente, en el lado oeste de la supramencionada autopista, una importante factoría de arroz propiedad de Pedro Rivera; c) que por razón de ser dicho lugar punto de afluencia de los moradores de las secciones de Soto, Guaco y otras aledañas, así como por el movimiento constante de los parroquianos de dicha bomba de gasolina y factoría de arroz y la gran población del mismo, el movimiento de peatones, negociantes, vehículos de todas clases y sus pasajeros es bastante intenso; d) que el tramo de la autopista en ese sitio es completamente recto, permitiendo, por tanto, observar de una distancia considerable (un cuarto de kilómetro) el movimiento de las personas, especialmente cruzando la citada vía en cualquier sentido o dirección; e) que al prevenido le precedía otro vehículo transitando a muy corta distancia el cual se vió precisado a reducir la marcha por estar atravesando la autopista algunas personas, percatándose de esta maniobra el prevenido; f) que al acercarse a dicho lugar, por lo consignado en el apar-

tado c), el conductor no adoptó todas las precauciones que la Ley prevee como reducir la velocidad hasta un límite que garantizara la integridad física de los peatones, dar repetidos toques de bocina para anunciar su presencia y extremar sus cuidados hasta suplir con su experiencia aquellos que la Ley no indique; g) que el señor Juan López Valdez y su hijo Juan López Pérez, imprudentemente atravesaron la expresada autopista desde el paseo lateral izquierdo, tomando como punto de referencia la dirección en que transitaba el conductor del vehículo, es decir, desde la bomba de gasolina hacia la factoría de arroz ya indicada; h) que arribando a este último paseo fue atropellado el menor López Pérez por el automóvil manejado por el conductor Eugenio Salcedo Ureña; i) que el automóvil resultó con el farol izquierdo (interno) del lado derecho con abolladuras; j) que según el certificado médico expedido, el agraviado Juan López Pérez presentó traumatismos y laceraciones en el cráneo, tórax y extremidades inferiores que le causaron hemorragia interna y la muerte”;

Considerando, en cuanto al aspecto penal, que la Corte a-qua, teniendo como fundamento los hechos y circunstancias de la causa que acaban de ser relatados, especialmente el lugar en que ocurrió el accidente y por la circunstancia de que dicho lugar, que es de mucho tránsito, es bien conocido por el conductor del vehículo Salcedo Ureña, quien diariamente lo transita en sus viajes de ida y vuelta a la ciudad de Santo Domingo, y que, por tanto, él “estaba obligado a adoptar todas las precauciones que la Ley indica y aún suplir aquellas que la experiencia y el buen juicio que se supone tiene todo chófer provisto de licencia, puedan aconsejarle y no limitarse únicamente a tocar la bocina cuando dar toques repetidos de la misma, así como reducir la marcha hasta un límite que garantizara la integridad física de las personas y de los peatones que pudieran estar atravesando la vía en el momento que se acercaba al refe-

ruido lugar y no reducirla hasta un grado que todavía ofrecía peligro como es el de sesenta kilómetros por hora que declara el testigo presencial y pasajero del carro José del Carmen Quezada Espinal o el de cuarenta kilómetros por hora declarado por el mismo prevenido"; y que "en cuanto al señor Juan López Valdez, padre del menor accidentado, y en cuanto al mismo menor, que éstos al apresurarse a atravesar la indicada autopista sin esperar que la misma estuviera libre y que su acceso no ofreciera para ellos ningún peligro, cometieron a su vez, faltas de imprudencia que han sido también causa generadora de este accidente en igual proporción a las faltas cometidas por el prevenido Eugenio Salcedo Ureña"; "que por las ponderaciones anteriormente hechas, esta Corte entiende al rechazar las conclusiones del prevenido Eugenio Salcedo Ureña, que debe declararlo culpable de violar las disposiciones del artículo 92, párrafo b) in-medio, 101 y 105 de la Ley N<sup>o</sup> 4809, que como se ha dicho ha sido causa generadora de este accidente en una proporción igual a las faltas cometidas por la víctima y en el cual resultó murto el menor que en vida respondía al nombre de Juan López Pérez y condenarlo a las sanciones que se indicarán en la parte dispositiva de la presente sentencia confirmando en este aspecto el Ordinal Segundo de la sentencia apelada, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y, en otro aspecto, modificando dicho ordinal en el sentido de reconocer en su favor la concurrencia, en igual proporción, de las faltas cometidas por la víctima";

Considerando que contrariamente a los alegatos del inculpado y recurrente Eugenio Salcedo Ureña, es preciso reconocer que la Corte de Apelación lejos de incurrir en los vicios señalados por él en su medio único de casación, ha dado una motivación amplia, pormenorizada y acorde con la verdad de los hechos y circunstancias de la causa para fundamentar su fallo e interpretó como corresponde los testimonios del caso, dándole a los prealudidos hechos el sen-

tido y alcance inherentes a su propia naturaleza y basando en ellos su íntima convicción, por lo que es obvio que ha hecho, en la especie, un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces del fondo en la depuración de la prueba; y que, por tanto, es claro que lo que los recurrentes denominan desnaturalización de los hechos, según resulta de sus propios alegatos, no es otra cosa que la crítica que a ellos les merece el criterio que se formaron los jueces del fondo acerca de tales hechos; que, además, por todo cuanto se ha venido exponiendo, y por el examen del fallo impugnado, es obvio que este contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por tanto, los medios propuestos por los recurrentes, por carecer de fundamento, deben ser desestimados;

Considerando, además, que los hechos establecidos por la Corte **a-qua** en la forma que se dijo, caracterizan la infracción prevista en el artículo 1º, párrafos I y II, y 6º de la Ley Nº 5771, y habida cuenta de las prescripciones contenidas en los artículos 92, 102 y 105 de la Ley Nº 4809, vigentes estas leyes cuando ocurrió el hecho; por tanto, al condenar al procesado y recurrente Salcedo Ureña al pago de una multa de quince pesos oro, después de daclararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y reconociendo faltas también, en igual proporción de la víctima, dicha Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ella no contiene, en lo que respecta al interés del inculpado y recurrente, vicio alguno que justifique su casación.

Considerando, en cuanto al aspecto civil, Tribunal de Alzada motiva su decisión en lo que atañe al fondo del asunto, expresando que al no ser discutida la constitución en parte civil de Juan López Valdez "y por consiguiente la relación de comitente a preposé existente entre Eugenio

Salcedo Ureña y el propietario del vehículo, Leocadio de Jesús Vásquez, y al acoger las conclusiones de dicha parte civil, que debe condenar a la persona puesta en causa como civilmente responsable, el referido Leocadio de Jesús Vásquez, y a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., es su precitada calidad, al pago de las indemnizaciones que se indican al final de esta sentencia, en la cantidad justa, tomando como base la proporción de las faltas puestas a cargo del prevenido y de la víctima, y en consecuencia de esta circunstancia, aumentar la suma indemnizatoria en favor de dicha parte civil constituida por los daños sufridos a causa del accidente, en razón de estar este Tribunal de Alzada apoderado igualmente de su recurso de apelación"; que, finalmente la Corte **a-qua** dice "que en virtud de lo que dispone el artículo 10 de la Ley N<sup>o</sup> 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos, procede que la presente sentencia sea declarada común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A.;

Considerando que la Corte **a-qua** con lo que ha manifestado en el anterior desarrollo a los fines de justificar las condenaciones civiles por ella pronunciadas, esto es, al condenar a Leocadio de Jesús Vásquez, persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de una indemnización de mil quinientos pesos oro y en la proporción que ella ha estimado, en favor de Juan López Valdez, parte civil constituida, y al disponer que la sentencia dictada sea oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., hizo una adecuada aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan López Valdez; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Eugenio Salcedo Ureña, Leocadio de Jesús Vásquez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 1969, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Ape-

lación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Eugenio Salcedo Ureña al pago de las costas penales; y **Cuarto:** Condena a Leocadio de Jesús Vásquez y a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Doctores Adolfo Cruz Rodríguez y Hugo Francisco Alvarez V., abogado del interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almáuzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de abril de 1970.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Ramón de Jesús García, y Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Ramón Octavio Portella

---

**Interviniente:** Pelro Fulgencio Toribio Toribio.

**Abogado:** Dr. Juan Grullón Castañeda.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Diciembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón de Jesús García, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la Sección Cacique, del Municipio de Monción, Provincia de Santiago Rodríguez, cédula Nº 4629, serie 42, y Seguros Pepín S. A., entidad comercial establecida de conformidad con las Leyes de la Repú-

blica, con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, R. D., debidamente representada por su Presidente-Administrador el Dr. Bienvenido R. Corominas Pepín, cédula N° 32136, serie 31, contra la sentencia de fecha 28 de abril de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. L. E. Norberto, en representación del Dr. Ramón Octavio Portella, cédula N° 6620, serie 32, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, Cédula N° 24100, serie 56, abogado de Pelro Fulgencio Toribio Toribio, 1er. Tte. Policía Nacional, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula N° 23784, serie 37, domiciliado y residente en la Cía. Operaciones Especiales de la Policía Nacional en Mano-Guayabo, Distrito Nacional, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 8 de junio de 1970, a requerimiento del Dr. Ramón Octavio Portella, cédula 6620, serie 32, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el Memorial de Casación de fecha 13 de Noviembre de 1970, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la parte interviniente, de fecha 13 de noviembre de 1970, y el de ampliación recibido el 18 de ese mismo mes, suscritos ambos por su abogado;

La Suprema Corte de Justicial después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra b y 52 de la Ley N° 241, de 1967; 10 de la Ley N° 4117, de 1955; 1315 y 1383 del

Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 22 de junio de 1965, en la carretera que conduce del municipio de Monción a Valverde, en el cual resultó con golpes diversos Pedro Fulgencio Toribio Toribio, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, regularmente apoderado, dictó en fecha 7 de octubre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el fallo impugnado;

b) Que sobre recursos del prevenido y de la Compañía aseguradora, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha 28 de abril de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Octavio Portella Quezada, a nombre y representación del señor Ramón de Jesús García, en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 7 de octubre de 1969, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Ramón de Jesús García, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la ley 241 (golpes involuntarios) en perjuicio de Pedro Fulgencio Toribio y Toribio, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$ 30.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Pedro Fulgencio Toribio y Toribio, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la referida Ley 241, y en consecuencia lo descarga por no haber violado la mencionada ley; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Pe-

dro Fulgencio Toribio y Toribio, por órgano de su abogado constituido, Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, y en consecuencia se condena al señor Ramón de Jesús García a pagar una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación de la destrucción parcial del vehículo de su propiedad y los golpes sufridos por él; **Cuarto:** Se condena además al nombrado Ramón de Jesús García, al pago de las costas civiles, las que deberán distraerse en favor del Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, más los intereses legales a partir de la presente sentencia; **Quinto:** Se declara que esta sentencia sea común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños". **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón de Jesús García por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada en todos los aspectos alcanzados por el presente recurso; **Cuarto:** Condena al prevenido Ramón de Jesús García al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena al prevenido Ramón de Jesús García y la compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Florencio Santos Rivas y Juan Rafael Grullón Castañeda, quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte"; . .

Considerando que los recurrentes invocan en su Memorial de Casación, los siguientes medios: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de motivos. (Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil). **Tercer Medio:** Violación del Artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando que en el desarrollo de los medios primero y tercero, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes sostienen en síntesis lo siguiente: Que la Cor-

te en los motivos del fallo impugnado dice estar edificada por las declaraciones del agraviado y de los testigos y "por los demás documentos que obran en el expediente", pero dejó de ponderar un acta suscrita por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Monción, en la cual consta que el vehículo manejado por el agraviado y coprevenido Toribio había dejado huellas en el pavimento en dirección de izquierda a derecha que indican que éste le había tomado la derecha de la carretera al prevenido recurrente García; que por ello se incurrió a su juicio en el vicio de desnaturalización de los hechos; Que si bien el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal permite perseguir la acción civil al mismo tiempo que la acción pública, esa disposición se refiere a daños a las personas y no a la propiedad; que estos últimos deben ser reclamados por acción principal ante un tribunal civil, pero nunca accesoriamente a la acción penal, pues son daños a una cosa inanimada, y la acción en representación se basta entonces en un cuasi delito y debe ser intentada separadamente; por todo lo cual entienden los recurrentes que el fallo impugnado debe ser casado; Pero,

Considerando que los jueces del fondo tienen facultad para apreciar el valor probatorio de los elementos de juicio que se les someten, y nada impide que formen su convicción, como ocurrió en la especie, según resulta del examen del fallo impugnado, en base al contenido de las declaraciones prestadas y de los documentos aportados, sin que estén obligados a dar motivos especiales sobre todos y cada uno de los documentos del proceso, a menos que alguno de ellos haya sido objeto de alguna impugnación o de conclusiones particulares que obliguen a tal motivación especial; que, por tanto la falta de una ponderación particular acerca del acta suscrita por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Monción, a que se refieren los recurrentes, no puede constituir, como ellos lo sostienen, una desna-

turalización de los hechos; sobre todo que la propia exposición de los recurrentes, revela que lo que ellos denominan desnaturalización no es otra cosa que la crítica que ellos formulan a la apreciación que hicieron los jueces del fondo del conjunto de las pruebas aportadas; que, en cuanto al alegato concerniente a la aplicación del Artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, es evidente que de acuerdo con ese texto la acción en daños y perjuicios que tiene por base un delito, puede ejercerse conjuntamente a la acción pública; y nada impide que se reclamen al mismo tiempo que los daños morales y materiales que se producen cuando hay lesiones corporales, aquellos otros daños, consecuencia directa del delito, que haya podido recibir la persona constituída en parte civil, por los desperfectos que con motivo del hecho delictuoso, haya recibido al deteriorarse cosas de su pertenencia, siendo innecesario que tenga que acudir a una acción principal, independientemente, ante la jurisdicción civil, para reclamar la reparación de esos daños, pues eso equivaldría a frustrar el derecho de opción que el legislador en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal ha consagrado en beneficio de la parte lesionada, todo en interés de una rápida administración de justicia; criterio éste que está robustecido por la Ley N° 4117, de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; que, por tanto los medios primero y tercero del Memorial de Casación, por carecer de fundamento, deben ser desestimados;

Considerando que en el segundo medio los recurrentes alegan, en cuanto al monto de la indemnización acordada por la Corte a-qua, y ascendente a dos mil pesos, que como dicha indemnización abarca no sólo la reparación de los daños morales y materiales que experimentó el agraviado con los golpes y heridas recibidos, sino también los desperfectos que sufrió su vehículo, dicha Corte debió explicar en qué se basó para justipreciar esos daños, pues

el fallo impugnado es mudo al respecto; que si bien los jueces gozan de un poder soberano para apreciar el monto de los daños, eso no les redime de dar una motivación, aunque sea suscita, por lo cual estiman los recurrentes que se vició el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y se dejó sin base legal el fallo dictado, en ese punto;

Considerando que el examen del fallo impugnado, revela, tal como lo exponen los recurrentes, que la Corte *a-qua*, en el Considerando inserto en la página 13 del mismo, que en el único que se refiere al punto así planteado, no describe ni detalla los desperfectos del vehículo, propiedad del agraviado, ni tampoco la naturaleza de los golpes y heridas que él recibió, lo que era necesario para justificar el monto de la indemnización de dos mil pesos acordados, la cual englobaba todos esos daños; que a su vez el fallo de primera instancia, cuyos motivos fueron adoptados, silencia en absoluto ese aspecto de la litis; que, en tales condiciones esta Suprema Corte de Justicia está imposibilitada, al ejercer sus poderes de control, de apreciar si la indemnización de dos mil pesos acordada, está justificada; que, por tanto, la sentencia que se examina debe ser casada por falta de base legal y de motivos, pero únicamente en cuanto al monto de la indemnización acordada, rechazándose los recursos interpuestos en todos sus demás aspectos, conforme a las razones dadas a propósito de los medios que se examinaron en primer término, y por las que se exponen a continuación en lo concerniente a las condenaciones penales;

Considerando, en efecto, que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte *a-qua* dió por establecido, según consta en los motivos del fallo impugnado, lo siguiente: "que el accidente automovilístico en el cual resultó con golpes diversos el Primer Teniente de la Policía Nacional Pedro Fulgencio Toribio Toribio,

se debió a la falta exclusiva del prevenido Ramón de Jesús García, por las razones siguientes: 1) porque él conducía su vehículo, desde Valverde hacia Monción, a una velocidad excesiva; 2) porque al conducirlo, lo hacía ocupando el lado izquierdo de la carretera, o sea, el lado de recho que correspondía a los vehículos que transitaban en dirección contraria a la que él marchaba; 3) porque al llegar a la curva, no redujo velocidad ni tomó las precauciones que le manda la ley, tales como, tocar bocina y ocupar su derecha; 4) porque la carretera que conduce desde Valverde a Monción, es una carretera que está en mal estado y que, estaba siendo reparada en la época del accidente, razón por la cual había pilas de materiales de construcción esparcidas por dicha vía; y 5) porque el día del accidente estaba lloviendo y esta circunstancia le obligaba a extremar su vigilancia y prudencia; que de los hechos antes relatados, se desprenden faltas e imprudencias imputables al prevenido Ramón de Jesús García que comprometen su responsabilidad penal, sin que pueda imputársele ninguna falta a la víctima Pedro Fulgencio Toribio Toribio, ya que él conducía su vehículo a una velocidad moderada y por el lado derecho de la vía en donde fue alcanzado por el carro que imprudentemente conducía el prevenido Ramón de Jesús García, recibiendo los golpes y heridas ya descritos”;

Considerando que los hechos así establecidos, configuran, a cargo del prevenido recurrente Ramón de Jesús García, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por ese mismo texto con la pena de 3 meses a un años de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, cuando el lesionado resultase enfermo o imposibilitado para su trabajo por diez días o más, pero menos de veinte, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable, a treinta pesos de mul-

ta, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que las costas civiles pueden ser compensadas cuando un fallo es casado por falta de base legal o de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Se admite como interviniente a Pedro Fulgencio Toribio Toribio; **Segundo:** Casa únicamente en cuanto al monto de la indemnización acordada, la sentencia de fecha 28 de abril de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales; **Cuarto:** Compensa entre las partes las costas civiles;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 24 de abril de 1970.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrentes:** María Magdalena Ortiz y Jesús Antonio Ortiz por sí y en representación de los Sucesores de Isaías Ortiz.

**Abogado:** Dr. Ponciano Rondón Sánchez.

---

**Recurrido:** Luis T. de los Santos.

**Abogados:** Dres. Federico A. Read M. y Julio E. Duquela Morales.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de diciembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el reruso de casación interpuesto por María Magdalena Ortiz y Jesús Antonio Ortiz, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 289, serie 12, y 51, serie 12, respectivamente, y domiciliados en la ciudad de San Juan de la Maguana, por sí y en representación de los Sucesores de Isaías Ortiz, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, en fecha 24 de abril del 1970, dictada en relación

con la Parcela N<sup>o</sup> 387, del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 2, del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ponciano Rondón Sánchez, cédula N<sup>o</sup> 57606, serie 1ra., abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Julio E. Duquela Morales, cédula N<sup>o</sup> 22819, serie 47, por sí y en representación del Dr. Federico A. Read M., cédula N<sup>o</sup> 32132, serie 1ra., abogados del recurrido, que lo es Luis Temístocles de los Santos, dominicanos, mayor de edad, casado, agricultor, cédula N<sup>o</sup> 472, serie 12, domiciliado en la casa N<sup>o</sup> 92 de la calle Santomé de la ciudad de San Juan de la Maguana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito el 11 de mayo del 1970 por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito el 23 de junio del 1970 por los abogados del recurrido;

Atendido a que los Magistrados Manuel Ramón Ruiz Tejada y Fernando E. Ravelo de la Fuente se han abstenido de integrar la Corte en el presente caso, en razón de que habían firmado como Jueces del Tribunal Superior de Tierras la sentencia dictada en el saneamiento; y que el Magistrado Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia está enfermo, se ha llamado a completar la Corte para que la presida al Magistrado Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto del Presidente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 86, 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso en revisión por fraude interpuesto por Luis Temístocles de los Santos contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras dictada el 24 de enero del 1951, en relación con la Parcela N° 387 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de San Juan, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** 1) Se admite en la forma, y se acoge en cuanto al fondo, el recurso en revisión por fraude interpuesto e n fecha 7 de junio del 1969, por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier a nombre y en representación del señor Luis Temístocles de los Santos; 2) Se revoca la Decisión Número 38 de fecha 24 de enero del 1957, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que adjudicó la Parcela Número 387 del D. C. Número 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, en favor de los sucesores de Isaías Ortiz; 3) Se ordena la celebración de un nuevo saneamiento en relación con dicha Parcela, y se designa al Juez de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de San Juan de la Maguana, Dr. Arturo Ramírez Fernández, a quien deberá comunicársele la presente sentencia y enviársele el expediente;"

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta aplicación de los artículos 137 a 142 de la Ley de Registro de Tierras. **Segundo Medio:** Violación del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, que el recurso en revisión por fraude que organizai los artículos 137 a 142 de la Ley de Registro de Tierras exigen para su aplicación "la existencia de un designio previo y malicioso, y, por ello, de carácter internacional, formado y ejecutado en

vista de obtener un resultado legalmente injustificable, en perjuicio de una persona cualquiera y cometido en el proceso de saneamiento" lo que no ha ocurrido en ningún momento, en la especie; que para que un recurso de revisión por fraude pueda ser acogido es condición indispensable que se haya cometido un fraude en el proceso de saneamiento; que en el presente caso no se han aportado pruebas de la existencia de un fraude en el proceso de saneamiento, y en ningún momento el demandante en revisión por fraude ha sido privado de algún derecho e interés en los terrenos sometidos al saneamiento; pero,

Considerando que conforme al artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras las pruebas que se sometan en apoyo de un recurso en revisión por fraude "deben sólo concretarse a demostrar que el intimado obtuvo el registro fraudulentamente, es decir, por cualquier actuación, maniobra, mentira o reticencia realizada para perjudicar al demandante en sus derechos o intereses y que ha permitido o dado lugar a la obtención del decreto de registro";

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido lo siguiente: "Que en cuanto al fondo, esto es, en lo relativo al fraude propiamente dicho, el Tribunal Superior observa, que los derechos reclamados por el señor Temístocles de los Santos, y adquiridos por compra al señor Nazario Ortiz Moreta proceden de los que originalmente tenía el señor Isaías Ortiz, y que fueron adjudicados a sus Sucesores; Que por declaración del propio Nazario Ortiz, se comprueba, que la venta por él realizada fue con el consentimiento de los demás Sucesores, aún cuando trate de explicar posteriormente que la Parcela en cuestión le pertenecía en propiedad exclusiva por habérsela comprado a su padre; Que en esas condiciones, el Tribunal Superior estima que, cuando la Parcela fue adjudicada a la Sucesión de Isaías Ortiz mediante la sentencia que al efecto dictó el Juez de Jurisdicción Original,

y que fue notificada a dicha Sucesión, estos y de manera principal el señor Nazario Ortiz, como integrante de la misma y como causante del actual recurrente, estaba en la obligación de señalar al Tribunal Superior la existencia de esa venta, como un compromiso obligacional frente al señor de los Santos y a la Ley que se lo exige, pese a que en el expediente había referencia de la misma con la instrucción que celebró el Juez *a-quo*, y al no hacerlo así, de una manera velada, delataron su deseo intencional de prevalerse de los efectos de esa sentencia, desconociendo la venta comentada, al hacerse adjudicar con disimulo la propiedad de la Parcela en cuestión; Que en esas condiciones, existe en la especie una reticencia meditada, la cual caracteriza el fraude establecido por el Artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, y que vicia la adjudicación del derecho de propiedad que en esa forma se realizó, y hace admisible por tanto el presente recurso con todas sus consecuencias legales subsecuentes';

Considerando, que lo antes expuesto muestra que los Jueces del fondo, haciendo uso del poder soberano de que están investidos para determinar los hechos que constituyen el fraude civil previsto por el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, estimaron, basándose en las pruebas existentes en el expediente, que los recurrentes fueron reticentes al no informar al Tribunal de Tierras en el saneamiento de la Parcela N° 387 el trapaso que había otorgado el heredero Nazario Ortiz Moreta en favor de Temístocles de los Santos, hecho que a juicio de dichos jueces fue cometido con intención; que tratándose en el caso de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no puede, por tanto, ser censurada en casación, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el segundo medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, que el Tribunal

**a-quo** al ordenar un saneamiento por su decisión violó el artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, ya que la sentencia contra la cual se intentó la revisión por fraude tenía la autoridad de la cosa juzgada, consagrada en el artículo 1351 del Código Civil, la cual tiene un efecto absoluto en el procedimiento catastral, en virtud del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras que atribuye carácter **erga omnes** a las sentencias dictadas en el saneamiento; pero,

Considerando, que si bien es cierto, como lo alegan los recurrentes, que la sentencia final dictada en el saneamiento tiene la autoridad de la cosa juzgada, según lo consagra el artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, esto es, a condición de que no haya interpuesto dentro del plazo de un año, como en la especie, el reclurso en revisión por fraude previsto en los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, recurso que se interpone contra la sentencia definitiva dictada en el saneamiento; que, en consecuencia, al revocar el Tribunal **a-quo**, la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 24 de enero del 1951, en relación con la referida Parcela N<sup>o</sup> 387, por estimar que los actuales recurrentes cometieron un fraude en perjuicio de Luis Temístocles de los Santos, por haberse hecho adjudicar dicha Parcela, dichos jueces no incurrieron en los vicios y violaciones alegadas por dichos recurrentes; por todo lo cual el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado también;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en resumen, que en ningún momento se sometió prueba seria al Tribunal Superior de Tierras que justificara el fraude, y es un hecho cierto que los Sucesores de Isaías Ortiz son los legítimos propietarios de la Parcela N<sup>o</sup> 387, y tales derechos fueron desco-

nocidos y desnaturalizados; que, además, la decisión impugnada carece de motivos por todo lo cual debe ser casada; pero,

Considerando que por el examen de la sentencia impugnada y por lo expuesto precedentemente es evidente que dicha sentencia contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican su dispositivo, y en ella no se ha incurrido en desnaturalización alguna, por lo cual el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Ortiz y Jesús Antonio Ortiz, por sí y en nombre de los Sucesores de Isaías Ortiz, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 24 de abril del 1970, dictada en relación con la Parcela N° 387 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción en favor de los Dres. Julio E. Duquela Morales y Federico A. Read M., abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perrelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de marzo de 1970.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Virginia Terc.

**Abogado:** Lic. Luis Henríquez Castillo.

---

**Recurrido:** Jorge Chame.

**Abogado:** Lic. Enrique Sánchez González.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de diciembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Rastauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virginia Terc, libanesa, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la planta alta de la casa N° 122 de la Av. Mella de esta ciudad, cédula N° 52584, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de marzo de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. J. Agustín Gautier Chalas, cédula N° 17669, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, en representación del Lic. Luis Henríquez Castillo, cédula N° 128037, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído al Lic. Enrique Sánchez González, cédula N° 242, serie 37, en la lectura de sus conclusiones, como abogado del recurrido Jorge Chame, mayor de edad, libanés, domiciliado en la planta alta de la casa N° 98 de la calle Juan Isidro Pérez, de esta ciudad, cédula N° 1437, serie 1a.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 1° de junio de 1970, y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y del Recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados, por la recurrente; los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, las leyes 390 de 1940 y 2125 de 1949; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en liquidación y partición de una comunidad de bienes, intentada por Virginia Terc contra Jorge Chame, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, el 28 de septiembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza, por improcedente y mal fundada la deman-

da incoada por Virginia Terc contra Jorge Chame en liquidación y partición de comunidad matrimonial de bienes; **SEGUNDO:** Condena a Virginia Terc parte demandante que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado Licenciado Enrique Sánchez González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre la apelación de Virginia Terc contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por ser regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Virginia Terc, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, y en fecha 28 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente y mal fundada, las conclusiones principales y las subsidiarias de la parte apelante, señora Virginia Terc, y consecuentemente, rechaza igualmente por improcedente y mal fundado, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte apelada y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la señora Virginia Terc, parte que sucumbe, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Licenciado Enrique Sánchez González, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Prueba decisiva contra el requerido, mediante su confesión perfecta. Falta de Base Legal, por cambio fraudulento de nacionalidad, haciéndose pasar el recurrido por libanés, siendo turco, para invocar un estatuto personal que no le pertenece; y violación del art. 4 de la Constitución,

el cual prescribe que el Gobierno Dominicano es esencialmente civil, y, por tanto, no admite que en la república se ejecute como civil, ordenanza religiosa, a menos que una Ley del país extranjero de fuerza ejecutoria a esa resolución, como lo realizó este país entre el Estado Dominicano y la iglesia católica. Artículo 1354, Código Civil; **Segundo Medio: Violación**, por falta de aplicación indispensable, de los artículos 2 (apartados F y G), y 24, de la Ley N<sup>o</sup> 716, del 9 de octubre, de 1944, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos por los cuales artículos podrá serles excepcionalmente concedida la investidura de Función Pública a los Cónsules Honorarios de la República Dominicana, y no le fue dada al Cónsul Honorario Dr. Michel Mattar, Cónsul en Líbano, para darle curso y después certificar las firmas de los funcionarios que intervinieron en la expedición del certificado de costumbre religiosa de parte de dos abogados libaneses, que fue la base del fallo de primera instancia y de la sentencia de apelación recurrida; **Tercer Medio: Violación del Derecho de Defensa de la recurrente**, al negarse a ella establecer la prueba de que realizó servicios personales y comerciales que aumentaron extraordinariamente el patrimonio del recurrente. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; contradicción e interpretación errónea de motivos y su falseamiento, incluso por mutilación en la sentencia de primera instancia de varios puntos de las conclusiones de la recurrente, y tratar en segundo grado de justificar esa falta, erróneamente;

Considerando que en la segunda parte del primer medio de casación y en todo el segundo medio, la recurrente alega en síntesis, que los jueces del fondo para establecer que el régimen matrimonial que existía entre ella y Chame era el de separación de bienes y no el de la comunidad legal, se basaron en un Certificado de Costumbres, expedido por dos abogados del Líbano, el día 31 de julio de

1965, certificando que no está debidamente autorizado por el Cónsul honorario dominicano en aquel país, formalidad exigida por el artículo 24 de la Ley 716 de 1944, sobre Funciones Públicas de los Cónsules; que la recurrente ha venido sosteniendo con alegato desde el primer grado de jurisdicción; que la Corte *a-qua* para rechazar dicho alegato se basó en que "los abogados libaneses, el Notario Bustany y el Cónsul Matta, son "serios y honestos", y que la "mala fe no se presume"; que al decidir sobre la base de ese Certificado, que no había una comunidad de bienes en el matrimonio Chame-Terc, y que por tanto no procedía la demanda en partición y liquidación intentada, dicha Corte incurrió, en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que los jueces del fondo para rechazar la demanda de Virginia Terc, se basaron, esencialmente, en los siguientes motivos: 1º) que los esposos Chame-Terc, son libaneses; 2º) que se casaron en el Líbano; 3º) que vivieron en el Líbano desde el 1925 fecha del matrimonio, hasta el año 1929, época en que se radicaron en Santo Domingo; 4º) que ese matrimonio estaba regido por la ley libanesa; 5º) que la demandante Terc no probó que en el Líbano, los que contraen matrimonio sin indicar el régimen matrimonial adoptado, están casados bajo el régimen de la comunidad de bienes; 6º) que, además, en el expediente figura un Certificado de dos abogados libaneses en que consta que en el Líbano el que se casa sin contrato no está casado bajo el régimen de la comunidad de bienes;

Considerando que la Corte *a-qua* para atribuir crédito al referido Certificado, expresó en la sentencia impugnada, lo siguiente: "que el indicado documento está firmado por los abogados Georges Faddoul y Wagdi Wehbi, Libaneses, en Beirut, en fecha 31 de julio de 1965, firmas que fueron legalizadas por el notario público de Beirut,

Lic. Ratif Samara; que a juicio de esta Corte, el señor Chame, al aportar el mencionado documento, firmado por los mencionados abogados, no tienen que probar también que los indicados juristas figuran inscritos en el cuadro de abogados del ministerio de justicia de su país, y que sea este funcionario el único con calidad para certificar que los mencionados firmantes del indicado documento, son abogados; pues a criterio de la Corte, es suficiente, como lo dice el documento que ellos, los firmantes del documento, abogados de los tribunales de la República del Líbano, registrados en el Sindicato Libanés de los abogados de Beirut, declaramos bajo la fe del juramento... etc. (lo que certifican los dichos abogados que consta en documento antes copiado); que la firma de dichos abogados en el documento aludido, fue puesta en su presencia del notario Lic. Ratif Samara, quien afirma, que los conoce personalmente, por lo que la Corte a este respecto dá crédito y entera fe al documento aludido, en cuanto los declarantes afirman ser abogados del Líbano, y en cuanto a que sus firmas están válidamente legalizadas por el Notario Público de Beirut, Lic. Ratif Samara; el mencionado documento, se llama en derecho certificado de costumbre y sirve como tal para demostrar que en tal o cual país, está en vigencia tal o cual ley o costumbre, sin que sea este el único modo de probar la existencia de las leyes extranjeras"; que, además en dicho fallo consta: "que aunque el certificado de costumbre, no es el único medio de probar la existencia de la vigencia de una ley extranjera, sí es un medio valedero para tales fines, y que no es necesario rigurosamente hablando, para establecer la ya indicada existencia y vigencia de una ley extranjera, que se presente, como lo pide la apelante el texto auténtico de la ley";

Considerando que, en principio, todo matrimonio de personas domiciliadas en la República Dominicana se presume contraído bajo el régimen de la comunidad legal,

que es el régimen de derecho común; que, por consiguiente, todo aquel que alegue la existencia de un régimen distinto en su matrimonio, debe probarlo;

Considerando que nada se opone a que en nuestro país aquel que alegue ante nuestros tribunales la aplicación de un Derecho Extranjero, justifique su texto, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate siempre que dicha certificación esté debidamente legalizada;

Considerando que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 716 de 1944, sobre Funciones Públicas de los Cónsules, todo documento que se destine a exhibirse ante funcionarios judiciales deberá estar certificado por el funcionario consular de la jurisdicción en que fuere expedido;

Considerando que de conformidad con el Párrafo del artículo 1º de la referida ley, "los cónsules honorarios no están investidos de las funciones contenidas en esta disposición, sino en los casos a que se refieren los apartados f) y g) del artículo 2 y el artículo 24 en los cuales podrá serle excepcionalmente acordada por disposición emanada del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, con la debida aprobación del Presidente de la República"; que, además el artículo 24 de la referida ley dispone lo siguiente: "A los efectos del cumplimiento de las disposiciones del artículo tercero de la presente ley, los funcionarios consulares legalizarán las firmas de las autoridades de su jurisdicción, notarios y demás oficiales públicos, siempre que dichas firmas sean puestas en su presencia, o estuvieren registradas en el consulado o fueren conocidas por el funcionario actuante";

Considerando que de sus disposiciones legales resulta que para que esa certificación pueda tener eficacia probatoria en nuestros tribunales es preciso que los funcio-

narios consulares nuestros, (debidamente autorizados si son honoríficos) hayan legalizado las firmas de las autoridades de su jurisdicción;

Considerando que como en la especie, las firmas de las autoridades y de los particulares que intervinieron en la aludida Certificación no han sido debidamente legalizadas por nuestro Cónsul en Beirut, es claro que dicho documento carece de la eficacia probatoria que le atribuyeron los jueces del fondo; que, en consecuencia procede casar en ese punto, la sentencia impugnada;

Considerando que en su tercer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que ella solicitó a los jueces del fondo que le permitieran probar mediante varias medidas de instrucción, que entre ella y Chame existió una comunidad de bienes o una sociedad de hecho, pues ella aportó su trabajo personal en la formación de ese patrimonio conjunto; que la prueba de ese hecho evitaría que Chame se enriqueciera injustamente, pues es evidente que ellos trabajaron juntos y formaron un patrimonio que debe ser liquidado y partido entre ellos dos; que la Corte **a-qua** al no entenderlo así, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** rechaza en definitiva, esos pedimentos, sobre la base, de que se trataba de una demanda nueva en grado de apelación, sin tener en cuenta que aún cuando llegue a establecerse que el matrimonio Chama-Terc se hizo bajo el régimen de la separación de bienes, aún en ese caso, procede la determinación de la propiedad de aquellos bienes que no hubieran sido individualizados y que hubiesen figurado como confundidos en un patrimonio común de hecho; criterio que se reafirma por la circunstancia de que en nuestro Derecho Positivo interno existen leyes que como las 390 de 1940 y 2125 de 1949, protegen el trabajo personal

de la mujer casada y los bienes que ella pueda adquirir en el curso del matrimonio;

Considerando que en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada también sobre ese punto, sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos de la recurrente;

Considerando que como en la especie se trata de una litis sobre partición de bienes subsecuente a un divorcio, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 20 de marzo de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago; y, **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almáuzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 9 de julio de 1969.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la República c. s. Elías Gadaña María.

**Abogado:** Dr. Manuel A. Guzmán Vásquez (abogado del prevenido).

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Ber-gés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Al-mánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audien-cias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de diciembre de 1970 años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magis-trado Procurador General de la República contra la sen-tencia dictada en fecha 9 de julio de 1969 por la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Tribunal de Con-fiscaciones y en atribuciones correccionales, cuyo dispositi-vo dice así: **"Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la impugnación hecha por el señor Elías Ga-

dala María, contra la confiscación general de sus bienes, ordenada por la Ley N<sup>o</sup> 5816, de fecha 15 de febrero del año 1962, por haber sido hecha dentro del plazo legal y en la forma prescrita por la Ley que regula esta materia; **Segundo**; Rechaza las conclusiones hechas en su escrito de fecha 2 de mayo de 1969 por el procesado Elías Gadala María, por órgano de sus abogados, Dr. Manuel Guzmán Vásquez y Lic. Eduardo Sánchez Cabral, en el sentido de que: "lo descarguéis por ser inconstitucionales la Ley número 5816, de fecha 15 de febrero de 1962, y el párrafo segundo del artículo Primero de la Ley número 5924, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes", por tener la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de marzo de 1969, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en este aspecto; **Tercero**: Declara que el prevenido Elías Gadala María no ha cometido el delito de enriquecimiento ilícito mediante el abuso de usurpación del Poder; y que, por otro lado, tampoco es posible colegir, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, que dicho prevenido hubiere sido un testaferro del tirano Rafael Leonidas Trujillo; **Cuarto**: Descarga, en consecuencia, al procesado Elías Gadala María del referido delito a su cargo y ordena que el Estado Dominicano o quien fuere de lugar, le restituya los bienes que le fueron confiscados a su propietario Elías Gadala María; **Quinto**: Declara las costas de oficio";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel A. Guzmán Vásquez, cédula 20243, serie 54, por sí y por el Lic. Eduardo Sánchez Cabral, cédula 24018, serie 31, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Elías Gadala María, de nacionalidad salvadoreña, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado en la Avenida Abraham Lincoln No. 86, de esta capital, cédula 88583 serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del Magistrado Procurador General de la República, de fecha 4 de agosto del presente año 1970, en el cual se alega, en síntesis, que la Corte de Apelación de Santiago al fallar como lo hizo en la sentencia impugnada, cometió un exceso de poder, en el punto en que ordenó la restitución de los bienes del ahora recurrido, por el hecho de haberlo descargado del delito de enriquecimiento ilícito, pues, según el Magistrado recurrente, esa atribución no resulta para el Tribunal de Confiscaciones, de la Ley N° 5924 de 1962, ni es compatible con la Ley N° 289, de 1966, que se refiere en su artículo 4 al status de los bienes que integran el patrimonio de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde);

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 64 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el texto legal que acaba de ser citado dice así: "El Procurador General de la República puede recurrir también en casación, contra toda sentencia viciada de exceso de poder, antes de vencidos los plazos de la ley para que las partes interesadas hagan uso de sus derechos, o dentro del año de dictado el fallo. Para los efectos de los artículos anteriores, los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y de los Procuradores Fiscales remitirán al Procurador General de la República una copia certificada de toda sentencia en último recurso, dictada por sus respectivos tribunales, dentro de los veinte días del pronunciamiento. Igual obligación corresponde a los Jueces de Paz, cuando fallen en primera y última instancia";

Considerando, que del examen del expediente y del propio memorial del Magistrado recurrente resulta que la sentencia que impugnó fue dictada en la fecha del nueve de julio del año mil novecientos sesenta y nueve (de julio de 1969); que es de principio reconocido que los pla-

zos para recurrir en casación son de orden público, y que, por tanto, corresponde a la propia Suprema Corte de Justicia velar por su estricta observancia; que el recurso de casación fue interpuesto, en la especie, en la fecha de cuatro de agosto del año mil novecientos setenta en curso (4 de agosto de 1970); que, por tanto, el recurso ha sido interpuesto agotado ya el período de un año fijado por el artículo 64 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como máximo, para la interposición de los recursos por exceso de poder;

Por tales motivos, y sin necesidad de ponderar los alegatos del recurso, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República contra la sentencia dictada en fecha 9 de julio de 1969 por la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Tribunal de Confiscaciones y en materia correccional, cuyo dispositivo se na transcrito al comienzo del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 3 de julio de 1969.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Raymundo Montes de Oca, Almacenes Yaque, C. por A., y la Quisqueyana, S. A.

**Abogados:** Dres. Manuel D. Vega Pimentel y José Augusto Vega Imbert.

---

**Interviniente:** Rómulo Rodríguez Rodríguez.

**Abogado:** Dr. Jaime Cruz Tejada.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de diciembre del año 1970, años 127q de la Independencia y 108x de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Raymundo Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en Santiago, portador de la cédula de identificación personal N° 54703, serie 31; Almacenes Yaque, C. por A. y la Quisqueyana, S. A., todos del domicilio de Santiago, contra la senteracia dictada en atribuciones co-

irreccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 3 de julio de 1969, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Gustavo Vega, a nombre de los doctores Manuel D. Vega Pimentel y José Augusto Vega Imbert, portadores, respectivamente, de las cédulas de identificación personal Nos. 49502 y 44605, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado del interviniente Rómulo Rodríguez Rodríguez, parte civil constituida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del abogado de los recurrentes, Dr. Manuel Danilo Vega Pimentel, en fecha 10 de julio de 1969, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por sus abogados en fecha 25 de agosto de 1970, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

Visto el escrito del interviniente, firmado por su abogado, en fecha 28 de agosto de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la ley N<sup>o</sup> 241; de 1967; 2 y siguientes de la Ley N<sup>o</sup> 4117, de 1955; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la decisión impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que en ocasión de una colisión de vehículos ocurrida en Santiago, entre la camioneta placa N<sup>o</sup> 77493, propiedad de los

Almacenes Yaque C. por A., manejada por Raymundo Montes de Oca, y la motocicleta placa N° 17658, conducida por Rómulo Rodríguez Rodríguez, colisión de la que resultó con lesiones varias el último, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, apoderada del asunto, dictó en sus atribuciones correccionales en fecha 11 de febrero de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; b) que contra dicha decisión recurrieron en alzada el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y la parte civil constituida, Rómulo Rodríguez Rodríguez, dictando la Corte de Apelación de Santiago, con dicho motivo, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Wilson Pérez Báez, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y del Dr. Jaime Cruz Tejada, parte civil constituida, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha once (11) de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Debe declarar y al efecto declara a Raymundo Antonio Montes de Oca, no culpable de violar el art. 49 de la Ley 241 (golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor) en perjuicio de Rómulo Rodríguez Rodríguez por no haber cometido ninguna de las faltas establecidas en la primera parte del art. 49 de la indicada ley 241; **Segundo:** Declara a Raymundo Antonio Montes de Oca, no culpable de violar el art. 1 de la ley 4117 Mod. y en consecuencia lo descarga por no haber violado la indicada ley; **Tercero:** Debe declarar y al efecto declara a Rómulo Rodríguez Rodríguez, no culpable de violar el art. 49 de la Ley 141 y en consecuencia lo descarga del hecho puesto a su cargo por no haberlo cometido;

**Cuarto:** Debe declarar y al efecto declara a Rómulo Rodríguez Rodríguez, culpable de violar el inciso 7 del art. 47 de la Ley 241 (manejar sin licencia) y juzgando este caso en Instancia única lo condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro); **Quinto:** Debe declarar y al efecto declara, regular en la forma la constitución en parte civil hecha por Rómulo Rodríguez Rodríguez, contra Raymundo Antonio Montes de Oca y los Almacenes Yaque, C. por A., y, en cuanto al fondo la rechaza por improcedente e infundada; **Sexto:** Declara las costas de oficio en lo que respecta a Raymundo Antonio Montes de Oca; **Séptimo:** Condena a Rómulo Rodríguez, al pago de las costas penales". **SEGUNDO:** Revoca el ordinal Primero de la Sentencia apelada en cuanto a que declaró al prevenido Raymundo Antonio Montes de Oca no culpable de violar el artículo 45 de la Ley 241 (golpes involuntarios) en perjuicio de Rómulo Rodríguez Rodríguez, y lo descargó del hecho puesto a su cargo, por no haber cometido ninguna de las faltas establecidas en la primera parte del susodicho artículo 49; y la Corte, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, declara al prevenido Raymundo Antonio Montes de Oca, culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de Rómulo Rodríguez Rodríguez, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y tomando en consideración la falta de la víctima Rómulo Rodríguez Rodríguez, lo condena al pago de una multa de RD\$75.00 (Setenta y Cinco Pesos Oro); **TERCERO** Confirma el ordinal Segundo de la sentencia recurrida, que descargó al prevenido Raymundo Antonio Montes de Oca del delito de violación al artículo 1 de la Ley 4117, Modificada, por no haberlo cometido; **CUARTO:** Confirma el ordinal Quinto de la sentencia apelada en cuanto a que declaró regular en la forma la constitución en parte civil hecha por Rómulo Rodríguez Rodríguez contra Raymundo

Antonio Montes de Oca y los Almacenes Yaque, C. por A.; y revoca dicho ordinal en cuanto a que rechazó dicha constitución por improcedente e infundada, y, en consecuencia, en cuanto al fondo condena a Raymundo Antonio Montes de Oca y Almacenes Yaque, C. por A., a pagar a favor de Rómulo Rodríguez Rodríguez la suma de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), como justa reparación por daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por dicha parte civil constituida, como consecuencia del accidente de que es cuestión; **QUINTO:** Condena a Raymundo Antonio Montes de Oca y los Almacenes Yaque, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de la suma principal acordada en favor de la parte civil constituida, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común y oponible a la Compañía de Seguros, La Quisqueyana, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil de los Almacenes Yaque, C. por A., propietaria del vehículo que conducía Raymundo Antonio Montes de Oca, preposé de dichos almacenes; **SEPTIMO:** Condena a Raymundo Antonio Montes de Oca al pago de las costas penales; **OCTAVO:** Condena a Raymundo Antonio Montes de Oca, a los Almacenes Yaque, C. por A. y la Compañía de Seguros, La Quisqueyana, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejala, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando que en apoyo de su recurso los recurrentes invocan los siguientes Medios: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; motivos falsos; falta de base legal; violación a la Ley 241 y a la Ordenanza Municipal de Santiago N° 1346-63 del 12 de junio de 1963; falta de ponderación de los testimonios. Todo al declarar la pretendida falta de Raymundo Antonio Montes de Oca. **Segundo Me-**

dio: Violación de los Arts. 1382 y siguientes del Código Civil en cuanto a la relación de causa a efecto entre la falta y el daño y, consecuentemente no aplicación de la Teoría de la Casualidad Adecuada. **Tercer Medio:** Falta de motivos y carencia de base legal en la evaluación del daño;

Considerando que en apoyo de lo alegado en el primer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que en el fallo se sostiene que el prevenido Montes de Oca, al momento de producirse la colisión entre los vehículos conducía a una velocidad excesiva, sin que se especificara si dicha velocidad excedía la de 35 kilómetros por hora, límite éste que autoriza la Ley N° 241, de diciembre de 1967, dentro de la zona urbana; b) que el proceder al establecimiento de los hechos de la causa, la Corte **a-qua** no ponderó las declaraciones de todos los testigos, pues si Manuel Antonio Salas, expuso que el prevenido Montes de Oca "venía transitando a una velocidad aproximada entre 15 y 20 millas, lo que está dentro del límite normal, los otros dos simplemente dijeron que la camioneta que conducía Montes de Oca venía "bandiada", o como un "bólide", expresiones estas últimas que no pueden ser traducidas necesariamente como expresiones de un exceso de velocidad; que si ciertamente —continúan exponiendo los recurrentes—, la Corte **a-qua** podía decidirse por la declaración que considerara más veraz, debía hacerlo dando los motivos pertinentes, lo que era tanto más imperativo cuanto que el juez de primer grado se fundó precisamente en la declaración del testigo Salas, para liberar de toda falta al prevenido Montes de Oca, **que** en el fallo impugnado se conigna también como falta imputable al prevenido Montes de Oca, que trataba de rebasar por Izquierda, al producirse el choque, a un vehículo que precedía, motivación falsa ya que el prevenido no chocó con un vehículo que viniese por la misma ruta, en sentido contrario, sino por uno que desembocó por la Ave-

nida Máximo Gómez; que además ninguno de los testigos declaró que el prevenido "tomó gran parte del lado izquierdo" de la vía, como se afirma en el fallo impugnado; que, por el contrario, uno de los testigos oídos, Genao, declaró que el prevenido Montes de Oca, en vez de doblar a la izquierda, "viró hacia la derecha" y que fue el conductor de la motocicleta, que ya casi había rebasado la calle, quien perdió el control y dió a la camioneta; d) que, por último también se imputa a Montes de Oca, no haber tocado bocina; que aparte de que ningún testigo ha hecho semejante afirmación, él no estaba obligado a hacerlo, pues la Ordenanza N° 1346-63 del Ayuntamiento de Santiago, prohíbe el hacerlo a los vehículos que transiten por las calles de preferencia, como lo es la Avenida Valerio; pero,

Considerando que para dictar su fallo, la Corte a-qua dió por establecido que el prevenido Montes de Oca, transitaba por la Avenida Valerio, de la ciudad de Santiago, que es una avenida de tránsito preferente de sur a norte, en fecha 29 del mes de junio de 1968; que delante de la camioneta que manejaba, marchaba un carro al que trató de rebasar por la izquierda, sin tomar en consideración que por donde transitaba era una vía de dos direcciones, y que al tratar de rebasar a dicho vehículo lo hizo a excesiva velocidad, sin tocar bocina ni asegurarse de que la vía por donde se había desviado, apreciable parte de la cual ocupó, estaba completamente libre; que igualmente ~~transaba en una motocicleta~~ recurrido Rodríguez Rodríguez, de este a oeste, por la avenida Máximo Gómez, el cual detuvo su marcha algunos metros dentro de la intersección, con la Valerio, reanudando la marcha si se asegurase de que podía existir todavía algún peligro, ~~si~~ alcanzado por la camioneta manejada por el prevenido Montes de Oca, con las consecuencias consiguientes; de t.

do lo cual la Corte a-qua llegó a la conclusión de que el accidente se debió a las faltas de uno y otro prevenidos;

Considerando, en cuanto a los alegatos de los recurrentes particularizados con las letras a) y b), que en la sentencia impugnada se consigna, que para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua se fundó, entre otros elementos de juicio, en el "testimonio de los testigos oídos en la audiencia", lo que no puede entenderse en el sentido de que las declaraciones de todos los testigos de la causa, sin excepción, fueron ponderados, aunque la expresada Corte concedió más crédito a las de los testigos Rafael de los Santos y Enrique Genao, a lo que podía proceder sin estar obligada a dar motivos de ello; testigos, que como ha sido alegado, depusieron que Montes de Oca venía "bandiado", o "como un bólido"; expresiones éstas de las cuales la Corte a-qua, y en consideración de las circunstancias en que ocurrió el hecho, pudo libremente establecer, como cuestión de hecho que es, que la velocidad a que transitaba el ya dicho prevenido Montes de Oca, era excesiva en el caso; no estando, por otra parte, obligada la Corte a-qua a dar ningún motivo especial en cuanto a la diferente apreciación que hizo de los hechos, en relación con la del juez de primer grado, ya que los jueces de la apelación, al igual que los de primer grado, gozan de un poder soberano de apreciación al ponderar los hechos de la causa que le son deferidos;

Considerando, en cuanto a los alegatos de los recurrentes señalados con las letras c) y d); que carece de relevancia que el vehículo manejado por Montes de Oca, no chocara con uno que pudiese venir en sentido contrario, pues las precauciones que el artículo 67, apt. 3 de la Ley N<sup>o</sup> 241, exige del vehículo que va a rebasar a otro por la izquierda, no solamente prevé la eventualidad indicada por los recurrentes, sino cualquier otra en que dicha maniobra pueda culminar en la provocación de algún

accidente; que aunque ningún testigo declarara, como se alega, que el prevenido al desviarse "tomó gran parte del lado izquierdo de la vía", la Corte a-qua podía inferirlo del hecho por ella establecido de que el choque con la motocicleta tuvo lugar dentro de la intersección de la Máximo Gómez con la Valerio, y en ocasión del desvío que hizo hacia la izquierda, Montes de Oca; que con respecto a la alegada declaración de que el prevenido Montes de Oca, según el testigo Genao, dobló a la derecha y no a la izquierda, el examen de su deposición revela que sí hizo tal afirmación, pero fue refiriéndose a que, ante la inminencia de la colisión, podría haber sido posiblemente evitada si Montes de Oca, en lugar de girar a la derecha, hubiese girado a la izquierda, haciéndose así inevitable el choque; que, por último, en la hipótesis de la existencia de una Ordenanza Municipal, que no ha sido presentada, que prohíba el tocar bocina en la Avenida Valerio, tal prohibición, de existir no puede sino tener excepción cuando el usarla sea una apremiante necesidad; que, en todo caso, el haber el prevenido imprudentemente y a excesiva velocidad intentado rebasar el carro que iba delante de la camioneta, sin asegurarse de que la vía estaba libre, son faltas que justifican por sí solas la decisión de la Corte a-qua; que en razón de todo lo anteriormente expuesto, el primer medio del recurso debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que contrariamente a las afirmaciones de la Corte a-qua, el prevenido Montes de Oca no incurrió, al producirse la colisión, en falta alguna de su parte; que aún en el caso de que así lo fuera, no existiría ningún lazo de causalidad entre las supuestas faltas y el daño sufrido por la persona constituida en parte civil, o sea Rómulo Rodríguez y Ro-

dríguez, interviniente en el presente recurso, ya que si el motociclista hubiese cumplido con las obligaciones que la ley impone a todo conductor que va a irrumpir en una calle de preferencia, el accidente no se hubiese producido, bajo ningún concepto; pero,

Considerando que es constante, como se consigna en los resultados del examen del primer medio del memorial, que los jueces del fondo no solamente retuvieron ciertas faltas a cargo del recurrido constituido en parte civil, que incidieron en los resultados de la colisión, sino también a cargo del prevenido, las que según lo determinó correctamente la Corte a-qua, también concurrieron en los mismos resultados; que por tanto el presente medio, al igual que el anterior, debe ser desestimado;

Considerando que en apoyo de ltercer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua, al fijar en la suma de RD\$1,500.00 la indemnización acordada al recurrido Rodríguez y Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, omite, sin embargo, hacer una descripción de dichos daños, como era su obligación, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada también en este aspecto;

Considerando que el fallo impugnado describe como lesión corporal la rotura de la clavícula del hoy recurrido en casación, y traumatismos diversos en el hombro izquierdo, curables después de treinta días, lo que es suficiente, sobre todo si se tiene en cuenta que la indemnización acordada incluye además de los daños materiales, los morales, y éstos son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, y no pueden, por su naturaleza, ser objeto de descripción; que por tanto el medio propuesto carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rómulo Rodríguez Rodríguez; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Raymundo Montes de Oca, Almacenes Yaque, C. por A., y la Quisqueyana, S. A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 3 de julio de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distraendo las civiles, a favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado: Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 19 de marzo de 1970.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** José Alejandro Vásquez, Confesor Vásquez Herrera y Seguros Pepín, S. A.

**Abogados:** Dr. Luciano Ambiorix Díaz y Ciro Isidro Castillo R.

---

**Intervinientes:** Tomasina Crisolía Adames y Eusebia Mejía Zapata.

**Abogado:** Dr. Héctor A. Almánzar.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel O. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de diciembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Alejandro Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula 8856, serie 64, domiciliado en la sección de Loma Azul, del Municipio de Tenares; Confesor Vásquez Herrera, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la

sección de Ojo de Agua, del Municipio de Salcedo, cédula 7735, serie 64, y Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el día 19 de marzo de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declarar regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Ramón Tapia Espinal a nombre y representación del prevenido Rafael Lora y del dueño del vehículo Ramón Santos y de la Compañía aseguradora "San Rafael C. por A.", y del Dr. Ramón Octavio Portela a nombre y representación del coprevenido José Alejandro Vásquez Martínez, de la persona civilmente responsable sebor Confesor Herrera Vásquez y de la entidad aseguradora "Compabía Pepín S. A.", por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 13 de junio del año '69, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se Declara a José Alejandro Vásquez y Rafael Lora culpables de violar la Ley 577', en perjuicio de Crisolina Adames y Eusebia Mejía Zapata (golpes curables después de diez días y antes de veinte), y curables antes de diez respectivamente- y acogiendo en su favor ambos prevenidos circunstancias atenuantes se condenan al pago de una multa de diez pesos oro cada uno; **Segundo:** Se Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Crisolina Adames y Eusebia Mejía Zapata en contra del prevenido José Alejandro Vásquez y de su comitente Confesor Herrera Vásquez, así como del otro prevenido Rafael Lora y de su empleador Ramón Santos; **Tercero:** Se Condena a José Alejandro Vásquez solidariamente con su comitente Confesor Herrera Vásquez al pago de una indemnización de RD\$900.00 (Novecientos Pesos Oro) y RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) a favor de Cristina Adames y Eusebia

Mejía Zapata respectivamente por los daños y perjuicios sufridos por éstas como consecuencia del hecho cometido por el prevenido José Alejandro Vásquez; **Cuarto:** Se Condena a Rafael Lora solidariamente con su empleador Ramón Santos al pago de una indemnización de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) y RD\$900.00 (Novecientos Pesos Oro) a favor de Cristina Adames y Eusebia Mejía Zapata, respectivamente como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ambas como consecuencia del hecho cometido por el prevenido Rafael Lora; **Quinto:** Se Condena a los prevenidos penales y civiles con distracción de las civiles a favor del Dr. Héctor A. Almánzar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** La presente sentencia es común, ejecutoria y oponible en el aspecto civil, a las compañías de seguro "San Rafael C. por A." y "Pepín S. A.", como aseguradoras de los riesgos de los vehículos conducidos por Rafael Lora y José Alejandro Vásquez". **Segundo:** Modifica los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio condena a los prevenidos José Alejandro Vásquez Martínez y Rafael Lora solidariamente con sus comitentes respectivos señores Confesor Herrera Vásquez y Ramón Santos al pago de una indemnización de Novecientos Pesos (RD\$900.00) en favor de la señora Crisolina Adames y de la suma de Trescientos Pesos (RD\$300.00) en favor de la señora Eusebia Mejía Zapata, por los daños morales y materiales sufridos; **Tercero:** Confirma la sentencia recluida en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena a las partes apelantes al pago de la tercera parte de las costas por haber obtenido ganancia de causa en algunos aspectos de las mismas; ordenando la distracción de las costas civiles, en provecho del Dr. Héctor A. Almánzar, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Antonio Avelino, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Luciano Ambriorix Díaz Estrella, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procorador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 28 de septiembre de 1970;

Visto el escrito de intervención de Tomasina Crisolía Adames y Eusebia Mejía Zapata, personas constituídas en parte civil, firmado por su abogado el Dr. Héctor A. Almánzar;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el día 7 de mayo de 1970, a requerimiento del abogado Dr. Ciro Isidro Castillo Rosario, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley (Art. 141 del Código de Procedimiento Civil). **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y motivación insuficiente. **Tercer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 34 de la Ley de Organización Judicial y 1, 23 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

### **En cuanto el recurso de Seguros Pepín, S. A.**

Considerando que de conformidad con el inciso 3 del artículo 23 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, las sentencias dictadas en materia penal serán anuladas

si han sido pronunciadas por jueces que no han asistido a todas las audiencias de la causa;

Considerando que en el expediente figura un acta de fecha 19 de noviembre de 1969, en la cual consta que el juez de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Antonio Manuel Florencio, se inhibe de conocer y fallar entre otras causas, la que se le sigue en esa Corte, a José A. Vásquez y Rafael Lora, por violación a la ley 241 de 1967, en razón de que fue él quien decidió ese caso como Juez de Salcedo; que no obstante eso, en la audiencia del 13 de marzo de 1970, fijada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, para conocer de ese caso, dicha Corte estuvo constituida de la siguiente manera: Juan Domingo Cordero, Presidente, Blas Alfredo Ouasis, Primer Sustituto, Eurípides García, Segundo Sustituto y Antonio Manuel Florencio, Juez; que ese día la Corte "reenvió el fallo para una próxima audiencia"; que el 19 de marzo de 1970, el Presidente de la Corte dictó un Auto llamando al Juez de la Primera Cámara del Distrito Judicial de Duarte, Dr. Priamo Peña López, para que complete la Corte, en razón de la inhibición del Juez Florencio y de la enfermedad del Juez García; que ese mismo día 19 de marzo de 1970, la Corte de Apelación se constituyó por los Jueces Cordero, Ouais y Peña, para "dictar el fallo pendiente de la causa que se le sigue a los nombrados Rafael Lora y José Alejandro Vásquez, prevenidos de violación a la ley 241, en perjuicio de Eduardo de la Cruz y Tomasina Adames";

Considerando que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que la referida Corte falló el caso penal en que está interesada la recurrente, sin que el Juez Peña hubiese estado presente en la audiencia en que se conoció del mismo, y sin que, por otra parte, se hubiese dado la oportunidad a ese juez de participar en toda la instrucción pública de dicha causa;

Considerando que como en la especie se trata de una sentencia radicalmente nula por haber sido dictada por una Corte de Apelación irregularmente constituida, en violación de una formalidad que es obviamente de orden público, procede casar la referida sentencia, sin ponderar los medios de casación de la Compañía recurrente, ni los demás recursos interpuestos, ni el medio de inadmisión propuesto por las intervinientes;

Considerando que cuando una sentencia es casado por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Tomasina Crisolia Adames y Eusebia Mejía Zapata; **Segundo:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de marzo de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Marbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de marzo de 1969.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Miguel Cruz Ureña.

**Abogado:** Dr. Pedro Flores Ortiz.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de diciembre del año 1970, años 127o. de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Cruz Ureña, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, cédula personal de identidad N° 3191, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 1969, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 30 de junio de 1969, a requerimiento del Dr. Pedro Flores Oritz, abogado del recurrente, a nombre de éste, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 30 de octubre de 1970, suscrito por el Dr. José M. Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, a nombre del recurrente, en el cual invoca los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 202 y 203 del Código de Procedimiento Criminal; 29 de la Ley de Organización Judicial; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de un choque ocurrido en esta ciudad en fecha 26 de agosto de 1964, entre un automóvil manejado por Miguel Cruz Ureña y una bicicleta en la que iba Delfín Agüero, en el cual choque este último recibió golpes y heridas, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada, dictó en fecha 25 de enero de 1966, una sentencia en defecto cuyo dispositivo figura más adelante inserto en el del fallo ahora impugnado; b) Que contra esa sentencia dedujo recurso de oposición el prevenido, pero luego desistió del mismo, dictando el citado Juzgado, en fecha 11 de noviembre de 1966, una sentencia, por la cual acogió un desistimiento, y le condenó en costas; c) Que sobre recursos interpuestos por el prevenido, y por la compañía aseguradora, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 21 de marzo de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO.** Declara inadmisibile por improcedente, el recurso de apela-

ción interpuesto en fecha 8 de marzo de 1967, por el prevenido Miguel Cruz Ureña, contra sentencia dictada en fecha 25 de enero de 1966, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se admite el desistimiento del recurso de oposición interpuesto por el nombrado Miguel Cruz Ureña, contra la sentencia de fecha 25 del mes de enero del año 1966, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Miguel Cruz Ureña, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido regularmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Miguel Cruz, de generales ignoradas, Culpable del delito de violación a la Ley N° 5171 (Artº 1ro. letra c) sobre accidentes producidos con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Delfín Agüero, y, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro Dominicanos (RD\$100.00), así como al pago de las costas; **Tercero:** se ordena la cancelación de la licencia expedida en favor del prevenido Miguel Cruz Ureña, para manejar vehículos de motor, por un período de seis (6) meses, a partir de la extinción de la pena principal impuéstale; **Cuarto:** Se ordena la cancelación de la fianza judicial FJ-N°0022, de fecha 27 del mes de agosto del año 1964, por la suma de Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00), expedida por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., que garantizaba la libertad provisional bajo fianza del nombrado Miguel Cruz Ureña; **Quinto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, y justa en el fondo, la constitución en parte civil, incoada por el señor Delfín Agüero, en contra del nombrado Miguel Cruz Ureña, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y en contra de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora

del Vehículo que ocasionó el accidente, conducido por el prevenido Miguel Cruz Ureña, hecha por mediación de un abogado constituido, Dr. Thelmo Cordones Moreno; **Sexto:** Condena al nombrado Miguel Cruz Ureña, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, a pagar al agraviado Delfín Agüero, la suma indemnizatoria de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la parte civil constituida, a consecuencia del hecho culposo cometido por el prevenido Miguel Cruz Ureña; **Séptimo:** Se condena al prevenido y persona civilmente responsable, Miguel Cruz Ureña, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en favor del Dr. Thelmo Cordones Moreno, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara que la presente sentencia sea oponible en todas sus partes, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa N° 28121"; **Segundo:** Se da acta al señor Delfín Agüero, parte civil constituida, de desistimiento a que se alude y de la aceptación del mismo, por parte del desistiendo Miguel Cruz Ureña; **Tercero:** Se condena al nombrado Miguel Cruz Ureña, al pago de las costas civiles inherentes a dicho desistimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Thelmo Cordones Moreno, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haberlo interpuesto al año y dos meses después de haber desistido de su recurso de oposición que interpusiera contra ella y al mismo tribunal haber dictado con tal motivo, su sentencia de fecha 11 de noviembre de 1966; **SEGUNDO:** Ordena la continuación de la causa, a fin de conocer el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de marzo de 1967, por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la referida sentencia del 25 de enero de 1966; y **TERCERO:** Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo".

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del principio de que nadie se cierra a sí mismo una vía de recurso; **Tercer Medio:** Violación al principio legal de que la Corte de Apelación no puede conocer de un recurso de apelación cuando más partes en el proceso no se le ha notificado la sentencia apelada; **Cuarto Medio:** La Corte debió decidir por una misma sentencia el recurso de apelación de Miguel Cruz Ureña y la Compañía de Seguros C. por A. **Quinto Medio:** Falta de base legal, de motivos e insuficiencia de éstos;

Considerando que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis que la Corte **a-qua** al declarar inadmisibles su recurso de apelación por tardío no dice si él estaba presente cuando se dictó en Primera Instancia el 25 el fallo apelado; y que eso era necesario porque una sentencia puede ser recurrida en apelación "hasta tanto no hayan puesto los plazos establecidos por el art. 203 del Código de Procedimiento Criminal; que la Corte parece haber entendido que el fallo fue dictado en presencia del prevenido, y que "esa circunstancia determinante y decisiva debió enunciarse en la sentencia recurrida"; Que si la Corte **a-qua** pretendía extraer esos datos del conocimiento que tenía el recurrente de la sentencia apelada, entonces razonó falsamente porque nadie se cierra una vía de recurso a sí mismo; que, por ello, estima el recurrente, que el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que el examen del fallo objeto de este recurso, revela que la Corte **a-qua** para declarar inadmisibles el recurso de apelación del prevenido, hizo un historial del proceso y en los Resultados de dicho fallo, se establece que la sentencia de Primera Instancia dictada

en defecto el día 25 de enero de 1966, fue primeramente objeto de una oposición por parte del hoy recurrente en casación, y que éste desistió de su recurso de oposición, en la audiencia en que iba a conocerse del mismo, desistimiento que fue aceptado por sentencia de fecha 11 de noviembre de 1966. interponiendo entonces recurso de apelación tanto el prevenido como la compañía aseguradora; que siendo esa la situación del proceso en apelación, la Corte comprobó (según consta en la página 7 de su sentencia) que el recurso de apelación había sido declarado el 8 de marzo de 1967, por el Dr. Nanita Cuello a nombre del prevenido y de la Compañía de Seguros, contra la sentencia de Primera Instancia de fecha 25 de enero de 1966, y, en esa virtud, la Corte **a-qua** en el Cuarto Considerando de su sentencia dijo así: "que en fecha 25 del mes de enero del año 1966, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; que en fecha 4 de marzo de 1966, el Dr. Leo Nanita Cuello interpuso recurso de oposición contra dicha sentencia pronunciada en defecto, en representación del prevenido Miguel Cruz Ureña, recurso que fue resuelto por sentencia de fecha 11 de noviembre de 1966, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; que en fecha 8 de marzo de 1967, el Dr. Leo Fabián Nanita Cuello, en nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., interpuso recurso de apelación contra sentencia dictada en fecha 25 de enero de 1966, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, recurso del cual se encuentra apoderada esta Corte; que el recurso de apelación fue interpuesto un año y dos meses después de haber desistido de su recurso de oposición contra la sentencia apelada y después de haber dictado el mismo tribunal una sentencia en fecha 11 de noviembre de 1966; razón por la cual el recurso de apela-

ción interpuesto por el prevenido Miguel Cruz Ureña debe ser declarado inadmisibile por improcedente”;

Considerando que como se advierte la Corte a-**qna** admite en los motivos del fallo dictado que el recurso de apelación de que estaba apoderada era contra la primera sentencia de fecha 25 de enero de 1966, que fue dictada en defecto, y obviamente para declarar vencido el plazo de la apelación era necesario que se comprobara que esa sentencia le había sido notificada al prevenido, y que cuando él interpuso su apelación ya se había vencido a partir de la notificación, el plazo de diez días que establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, pues aunque el prevenido había interpuesto erróneamente una oposición, de la cual luego desistió, si aún no se le había notificado la sentencia condenatoria dada en defecto, él tenía abierto el plazo de la apelación, pues nadie se cierra a sí mismo una vía de recurso; que, en consecuencia se ha hecho en el caso una errónea aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso;

Considerando que al disponerse el envío de este asunto a otra Corte de Apelación con motivo de la casación admitida, se resuelve desapoderar a la Corte de Apelación de Santo Domingo del recurso aún pendiente de la Compañía Aseguradora, a fin de que la Corte de envío conozca del proceso en su totalidad, todo para dar unidad al caso y evitar contradicción de sentencias;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte con interés contrario no ha comparecido en esta instancia a solicitarlo, y dicha condenación, por su carácter, no puede pronunciarse de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 21 de marzo de 1969, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cu-

yo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la cual es apoderada del caso en su totalidad; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas civiles.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando 9. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco 9lpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pere!ló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 3 de marzo de 1969.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Rosa Elena Antún, Rafael Antún, Federico Antún y Anuar Antún.

**Abogado:** Lic. Luis Henríquez Castillo.

---

**Interviniente:** San Rafael C. por A.

**Abogado:** Lic. Barón T. Sánchez L.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de Diciembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108c de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Elena Antún, Rafael Antún, Federico Antún, y Anuar Antún, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, respectivamente, cédulas Nos. 649, 6141, 18146 y 334, serie 23, residentes y domiciliados los dos primeros en la casa Nº

173 de la Avenida Independencia de la ciudad de San Pedro de Macorís, Federico Antún en la casa No. 65 de la calle Gustavo Adolfo Mejía Ricart, del Ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, y Anuar Antún, en el kilómetro 9 de la Autopista Duarte, Distrito Nacional, contra algunos puntos de la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 3 de marzo de 1969, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Henríquez Castillo, cédula 28037, serie Ira., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte ~~a~~qua, en fecha 10 de marzo de 1969, a requerimiento del abogado de los recurrentes, en nombre y representación de los mismos, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial depositado en la Suprema Corte por el abogado de los recurrentes en fecha 19 de octubre de 1970, en el cual invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante, así como los memoriales ampliativos y aclaratorios que depositaron el 9, el 20 y 23 de noviembre de 1970;

Visto el memorial depositado en la Suprema Corte por el Lic. Barón T. Sánchez L., en nombre y representación de la San Rafael, C. por A., empresa estatal de Seguros, domiciliada en esta capital, mediante el cual interviene en la instancia de casación pidiendo que el recurso sea rechazado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, No. 5439 de 1915; y 1, 42, 62, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) "que con motivo de la causa seguida a los nombrados Ruperto Lucía Vanderpool, Luis Mateo y Jesús Avila, prevenidos del delito de violación a la Ley N<sup>o</sup> 5771, en perjuicio de la señora María Vda. Antún, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 29 de mayo de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe admitir como en efecto admite, la constitución en parte civil de los Sres. Rosa Elena Antún, Rafael Antún, Federico Antún y Anuar Antún, quienes han sido representados por sus abogados Dres. Oscar Hazin y Lic. Luis Henriquez Castillo; **Segundo:** Que debe declarar, como en efecto declara el defecto contra el nombrado Ruperto Lucía Vanderpool, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Tercero:** Que debe declarar como en efecto declara culpable a Ruperto Lucía Vanderpool y Luis Mateo, de violación a la ley 5771, en perjuicio de la Sra. María Abud Vda. Antún; **Cuarto:** Que debe condenar, como en efecto condena, a Ruperto Lucía Vanderpool, a sufrir la pena de Dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$200.00 y a Luis Mateo, al pago de una multa de RD\$100.00 por el hecho puesto a su cargo; **Quinto:** Que debe condenar como en efecto condena al Inyenio Santa Fe y a Ramón Viniico Mercedes, como personas civilmente responsables, a pagar a los Sres. Rosa Elena Antún, Rafael Antún, Federico Antún y Anuar Antún, una indemnización de RD\$10,000.00 en reparación de los daños y perjuicios, morales y mateirales sufridos por ellos en el accidente ocasionado por la Locomotora Nã

18 propiedad del Ingenio Santa Fe, conducida por Luis Mateo y la guagua placa N<sup>o</sup> 46428 propiedad del Sr. Ramón Vinicio Mercedes conducida por el Sr. Ruperto Lucía Vanderpool, en dicho accidente perdió la vida María Abud Vda. Antún; **Sexto:** Que debe cancelar como en efecto cancela, la fianza que ampara al inculpado Ruperto Lucía Vanderpool y por esta misma sentencia se ordena al Ministerio Público, requerir de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la presencia del inculpado Ruperto Lucía Vanderpool, en el término de 11 días por haber esta compañía garantizado la fianza que Ruperto Luis Vanderpool pudiera obtener su libertad provisional, ya que dicha compañía San Rafael, ha violado los términos del art. 10 de la Ley Nc 1439 sobre libertad provisional de fianza de fecha 11-12-11, reformada ésta en lo que respecta al Art. 10 de la Ley N<sup>o</sup> 643 de fecha 20-12-41, y de no presentarse el nombrado Ruperto Lucía Vanderpool, en el término arriba señalado, el Ministerio Público exigirá a dicha compañía aseguradora el monto total de RD\$30,000.00 pesos oro que es con lo que está amparada la fianza de Ruperto Lucía Vanderpool, a beneficio del Estado Dominicano; **Séptimo:** Que debe descargar como en efecto descarga al co-incipado Jesús Avila, del hecho puesto a su cargo por no haberlo cometido; **Octavo:** Que debe condenar como en efecto condena al Ingenio Santa Fe y a Ramón Vinicio Mercedes<sup>a</sup> al pago de las costas, en provecho del Lic. Luis Henríquez Castillo y Dr. Oscar Hazin, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) "que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Luis Mateo, por el Ingenio Santa Fe, puesto en causa como persona civilmente responsable, por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y por la parte civil constituida, señores Rafael, Federico, Rosa Elena y Anuar Antún, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pronunció en fecha 4 de junio de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero: Admi-**

te como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos respectivamente, por el Doctor Juan Bautista Richiez Acevedo, abogado, a nombre y en representación del inculpado Luis Mateo, Ingenio Santa Fe, empresa civilmente responsable y la Compañía Santa Fe, empresa civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora; el doctor José A. Hazin Azar, abogado, por sí y en representación del Licenciado Luis Henríquez Castillo, abogado constituido de la parte civil; y el Licenciado Luis Henríquez Castillo, abogado, por sí y el doctor Oscar Hazim Subero, abogado, y a nombre y en representación de Rafael Antún, Federico Antún, Rosa Elena Antún y Anuar Antún, parte civil constituida, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 29 de mayo de 1967, por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó al inculpado Luis Mateo, a una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) por el delito de violación a la Ley N<sup>o</sup> 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961 (golpes y heridas involuntarios que causaron la muerte a la persona que en vida respondía al nombre de María Abud Viuda Antún, y golpes y heridas también involuntarios, en perjuicio de Charles Kent, Doctores Haumephny, Elena Natividad Wilken de Todman y César Antonio Felipe; condenó a la parte civilmente responsable, a pagar una indemnización de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00), en favor de Rafael Antún, Federico Antún, Rosa Elena Antún y Anuar Antún, parte civil constituida, en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida, a consecuencia de hecho en que perdió la vida la señora María Abud Vida Antún; y condenó a la referida parte civilmente responsable al pago de las costas, en provecho del Licenciado Luis Henríquez Castillo y el Doctor Oscar Hazin Subero, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** Declara extinguida la acción pública, re-

iativa a la causa seguida al nombrado Luis Mateo, inculpa-  
do del delito de violación a la Ley Nc 5771, de fecha  
31 de diciembre de 1961 (golpes y heridas involuntarios que  
causaron la muerte a la persona que en vida respondía al  
nombre de María Abud Viuda Antún y golpes y heridas  
también involuntarios en perjuicio de Charles Kent, Do-  
iores Haumephny, Elena Natividad Wilkin de Todman y  
César Antonio Felipe), en razón de haber fallecido el re-  
ferido inculpaado Luis Mateo, según consta en el extracto  
de acta de defunción expedida en fecha 30 de noviembre  
de 1967, por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Cir-  
cunscripción del municipio de San Pedro de Macorís, que  
figura en el expediente; **Tercero:** Pronuncia defecto con-  
tra e lseñor Ramón Vinicio Mercedes y Mercedes, perso-  
na civilmente responsable, por no haber comparecido a la  
audiencia, no obstante haber sido debidamente citado;  
**Cuarto.** Rechaza, po rimprocedente y mal fundadas, las  
conclusiones formuladas por los señores Rafael Antún, Fe-  
derico Antún, Rosa Elena Antún y Anuar Antún, parte  
civil constituida, por mediación de sus abogados constitu-  
dos Licenciado Luis Henríquez Castillo y Dr. Oscar Hazim  
Subero, en cuanto tienden a que considere al nombrado  
Jesús Avila, conductor o chuchero de la locomotora N<sup>o</sup> 18,  
descargado en lo penal, responsable de faltas civiles, en  
función de su cargo, en el instante del accidente que oca-  
sionó la muerte de la señora María Abud Viuda Antún;  
**Quinto:** Revoca el ordinal quinto de la sentencia apelada  
y por propia autoridad, condena al Ingenio Santa Fe, en  
su condición de empresa civilmente responsable de su em-  
pleado; quien en vida resonía al nombre de Luis Mateo  
y al señor Ramón Vinicio Mercedes y Mercedes, también  
en su condición de ersona ciivlmente responsable, como  
comitente del nombrado Ruperto Lucía Vanderpool, a pa-  
gar a cada uno, una indemnización de veinte mil pesos oro  
(RD\$20,000.00) más los intereses legales, con carácter de  
suplemento, a partir del día de la demanda, en favor de

la parte civil constituida señores Rafael Antún, Federico Antún, Rosa Elena Antún y Anual Antún, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por ellos, en el accidente ocurrido en esta ciudad, en fecha 9 de enero de 1964, entre la locomotora Ng 18, propiedad del Ingenio Santa Fe, conducida por Luis Mateo y la guagua placa pública N° 46128, para el primer semestre de 1961, propiedad del señor Ramón Vinicio Mercedes y Mercedes, conducida por Ruperto Lucía Vanderpool y en cuyo accidente perdió la vida la señora Maria Abud Vda. Antún, pago que debe realizar el señor Ramón Vinicio Mercedes y Mercedes, solidariamente con su preposé Ruberto Lucía Vanderpool, rechazándose en consecuencia, las conclusiones de la parte civil constituida, en cuanto ellas tienden a que se condene solidariamente al Ingenio Santa Fe, y al señor Ramón Vinicio Mercedes y Mercedes, como personas civilmente responsables, por ser este pedimento improcedente y mal fundado; **Sexto:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la parte civil constituida, en cuanto tiende a que se reforme la sentencia apelada, a los fines de que se declara vencida, en vez de cancelada, la fianza de treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00) moneda de curso legal, otorgada por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., a Ruperto Lucía Vanderpool, para obtener su libertad provisional y a que se haga la distribución del valor de esa fianza, de acuerdo con el artículo 11 de la ley N° 5139, de 1915. **Séptimo:** Acoge las conclusiones de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en cuanto solicita que se revoque el ordinal sexto de la sentencia apelada, que canceló la fianza que amparaba al sc-anculpado Ruperto Lucía Vanderpool y ordenaba al Ministerio Público, requerir de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la presencia de dicho inculcado Ruperto Lucía Vanderpool, en el término de quince (15) días y que de no hacerlo en el término señalado, dicho funcionario exigiera de la referida compa-

ña aseguradora, a beneficio del Estado Dominicano, el monto total que amparaba la fianza ya aludida y, en consecuencia, revoca dicho ordinal; **Octavo:** Rechaza, por impropcedente y mal fundada las conclusiones de la parte civil constituída, en cuanto ellas tienden a que le sea oporible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, la condenación impuesta al ingenio Santa Fe y al señor Ramón Vinicio Mercedes y Mercedes, por no haberse establecido su condición de aseguradora de las personas civilmente responsables; **Noveno:** Condena conjunta y solidariamente al señor Ramón Vinicio Mercedes y Mercedes, en su calidad de persona civilmente responsable y al nombrado Ruperto Lucía Vanderpool, en su condición de preposé de aquél, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Luis Henríquez Castillo y el Doctor Oscar Hazim Subero, quienes afirman haberla savanzado en su mayor parte; **Décimo:** Condena a la parte civil constituída, al pago de las costas civiles, frente a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., ordenando su distracción en provecho del Licenciado Barón T. Sánchez y el doctor J. F. Monclús, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Undécimo:** Compensa las costas civiles entre el Ingenio Santa Fe y la parte civil constituída"; c' "que sobre los recursos de casación interpuestos por la parte civil constituída y el Ingenio Santa Fe, la Suprema Corte de Justicia oictó en fecha 4 de julio de 1969, una sentencia por medio de la cual casó la sentencia y envió el asunto a la Corte de Apelación de Santo Domingo; limitado a los puntos señalados en los motivos de la supradicha decisión"; d' que en fecha 3 de marzo de 1969 intervino la sentencia ahora impugnada en algunas de sus partes, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular el apoderamiento de esta Corte en virtud a envío de casación, en relación con el recurso de apelación interpuestos respectivamente

por el Dr. Juan Bautista Richiez Acevedo, a nombre y en representación del inculpado Luis Mateo, Ingenio Santa Fe, empresa civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora; el Dr. José A. Hazin Azar, por sí y en representación del Lic. Luis Henríquez Castillo, y por el Lic. Luis Henríquez Castillo, por sí y por el Dr. Oscar Hazin Subero, a nombre y en representación de Rafael Antún, Federico Antún, Rosa Elena Antún y Anuar Antún, parte civil constituida, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 29 de mayo de 1967, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe admitir como en efecto Admite, la constitución en parte civil de los señores Rosa Elena Antún, Rafael Antún, Federico Antún y Anuar Antún, quienes han sido representados por sus abogados Dr. Oscar Hazin y Lic. Henríquez Castillo; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto Declara el defecto contra el nombrado Ruperto Lucía Vanderpool, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Tercero:** Que debe declarar como en efecto declara culpable a Ruperto Lucía Vanderpool, y Luis Mateo, de violación a la ley 5771, en erjuicio de la Sra. María Abud Vda. Antún; **Cuarto:** Que debe condenar como en efecto condena, a Ruperto Lucía Vanderpool, a sufrir pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$200.00, y a Luis Mateo, al pago de una multa de RD\$100.00, por el hecho puesto a su cargo; **Quinto:** Que debe condenar como en efecto condena al Ingenio Santa Fe y a Ramón Vinicio Mercedes, como persona civilmente responsable, a pagar a los señores Rosa Elena Antún, Rafael Antún, Federico Antún y Anuar Antún, una indemnización de RD\$50,000.00, en reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por ello sen el accidente ocasionado por la Locomotora N° 18 propiedad del Ingenio Santa Fe, conducida por Luis Mateo y la guagua placa N° 46428, propiedad del

Sr. Ramón Vinicio Mercedes conducida por el Sr. Ruperto Lucía Vanderpool, en dicho accidente perdió la vida María Abud Vda. Antún. **Sexto:** Que debe cancelar como en efecto cancela, la fianza que ampara al inculpado Ruperto Lucía Vanderpool, y por esta misma sentencia se ordena al Ministerio Público, requerir de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la presencia del inculpado Ruperto Lucía Vanderpool, en el término de 15 días por haber esta compañía garantizado la fianza que Ruperto Lucía Vanderpool pudiera obtener su libertad provisional, ya que dicha compañía San Rafael, ha violado los términos del Art. 10 de la Ley N<sup>o</sup> 5439, sobre Libertad Provisional de Fianza de fecha 11-12-11 reformada ésta en lo que respecta al Art. 10 de la Ley 643 de fecha 20-12-41, y de no presentarse el nombrado Ruperto Lucía Vanderpool, en el término arriba señalado, el Ministerio Público eyigirá a dicha Compañía aseguradora el monto total de RD\$30.000.00 pesos oro que es con lo que está amparada la fianza de Ruperto Lucía Vanderpool, a beneficio del Estado Dominicano; **Séptimo:** Que debe descargar como en efecto descarga al co-prevenido Jesús Avila, del hecho puesto a su cargo por no haberlo cometido; **Octavo:** Que debe condenar como en efecto condena al Ingenio Santa Fe y a Ramón Vinicio Mercedes, al pago de las costas, en provecho del Lic. Luis Henríquez Castillo y Dr. Oscar Hazin, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte". En los aspectos limitados por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de julio de 1969; **Segundo:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada, en el sentido de reducir la indemnización a la suma de RD\$12,500.00 (doce mil quinientos pesos), que debe pagar cada una de las personas puestas en causa como civilmente responsable, en favor de la parte civil constituida, en razón de que las respectivas faltas de sus preposén concurrieron en proporción igual a la realización del daño; **Tercero:** Re-

chaza las conclusiones de la parte civil constituída, en cuanto solicita se declare vencida la fianza que ampara la libertad provisional del prevenido Ruperto Lucía Vanderpool, en razón de que éste no fue legalmente citado para comparecer a la audiencia celebrada por el tribunal **a-quo**, el día 28 de abril de 1967, ni tampoco a la celebrada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el día 13 de mayo de 1968; revocando en esa forma el ordinal sexto de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea oponible, en lo que respecta a las condenaciones pronunciadas contra el Ingelio Santa Fe, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de aseguradora de la locomotora N<sup>o</sup> 18 del Ingenio Santa Fe; **Quinto:** Compensa entre las partes en causa, las costas de la presente instancia”;

Considerando que, en su memorial de casación los recurrentes alegan en síntesis, lo que sigue: que, al dictar su sentencia, la Corte **a-qua** se ha excedido en el apoderamiento que, por medio del envío, le hizo la Suprema Corte por su sentencia del 4 de julio de 1969; que en la sentencia de la Suprema Corte se da por admitido que la fianza puesta por la actual interviniente para la libertad del prevenido Ruperto Lucía Vanderpool estaba vencida; que, en tales condiciones, la Corte **a-qua** no podía decir ya que no se había vencido esa fianza, sino limitarse a declarar, como tribunal de fondo, su vencimiento; que, de todos modos, la Corte **a-qua** debió declarar vencida la fianza, puesto que se dió por establecido como cuestión de hecho, que el prevenido Vanderpool no se había presentado ante los Tribunales que conocieron de la causa que se le seguía, en las ocasiones en que debía hacerlo, concretamente a la audiencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís del 28 de abril de 1967; que, al no declarar el vencimiento de la fianza, en virtud de esa incomparecencia, la Corte **a-qua** violó el artículo 10 de la Ley Sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; pero,

Considerando, que, por su sentencia del 4 de julio de 1969, la Suprema Corte de Justicia declaró lo siguiente: "que por el tercer medio del recurso, los recurrentes Antún alegan lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que el Juez de Primera Instancia declaró vencida la fianza prestada por el prevenido Ruperto Lucía Vanderpool para obtener su libertad provisional a pesar de que dicho vencimiento no fue pedido por el Ministerio Público, ni por la parte civil, como lo exige el artículo 10 de la Ley de la materia, N° 1539, del 1941; que, sin embargo, la Corte a-qua no tuvo en cuenta que en las conclusiones presentadas por los recurrentes ante dicha Corte se pidió que se declarara vencida dicha fianza en vista de que el prevenido Ruperto Lucía Vanderpool no había comparecido a las audiencias celebradas en relación con esta litis; que alegan, además los recurrentes que no se trata en el caso de una demanda nueva en apelación prohibida por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, como se afirma en la sentencia impugnada, sino de un asunto que fue fallado en primera instancia y que, luego, por el efecto devolutivo de la apelación interpuesta por los recurrentes, podía ser planteado en la alzada, como lo fue; que, en efecto, tal como lo alegan los recurrentes, en la sentencia impugnada se expresa que no ha lugar a declarar vencida la fianza prestada por Ruperto Lucía Vanderpool para obtener su libertad provisional, porque no había sido solicitada por el Ministerio Público ni por la parte civil; sin embargo, que los pedimentos tendientes a que se declare vencida una fianza prestada para obtener la libertad provisional pueden ser presentados por primera vez tanto en primera instancia como en apelación; que, por consiguiente, la Corte a-qua debió declarar dicho vencimiento en vista de que la parte civil presentó conclusiones a ese respecto en la audiencia celebrada por dicha Corte para conocer de su recurso de apelación; que al no hacerlo así incurrió en el fallo impugnado en la violación del

artículo 10 de la Ley No. 1539 del 1941 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, y, en consecuencia dicha sentencia debe ser casada también en este punto; en cuanto al alegato contenido en el medio que se examina relativo a la aplicación errónea, en el caso, del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; que el examen de la sentencia impugnada muestra que, si bien en ella se hace alusión a dicha disposición legal, no es en relación con el asunto expuesto por el recurrente en el medio que se examina, sino con respecto a otros aspectos del fallo que no han sido impugnados por los recurrentes, por lo cual estos alegatos carecen de pertinencia y deben ser desestimados"; que, del contexto de esos Considerandos (y no del examen de un párrafo aislado de los mismos) resulta obvio que la Suprema Corte no casó la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en el punto de que se trata, por el simple hecho de que hubiera rechazado el vencimiento de la fianza, como alega la parte recurrente, sino por el hecho de haber rechazado el pedimento dirigido a ese fin con el motivo erróneo de que tal pedimento no se había producido en primera instancia, sino en el grado de apelación, lo cual era pertinente conforme a una razonable interpretación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; que, por tanto, la Corte **a-qua**, al conocer de todo lo relativo al vencimiento o no de la fianza, no se excedió en el apoderamiento resultante de la sentencia de la Suprema Corte a que ya se ha hecho referencia; que, en cuanto al sentido en que la Corte **a-qua** ha decidido el punto en controversia, o sea si la fianza debió declararse o no vencida, esta Suprema Corte estima correcta en derecho la decisión de la Corte **a-qua** en el sentido de que no procedía declarar vencida la fianza relativa al prevenido Vanderpool, pues los jueces del fondo han dado por establecido, como cuestión de hecho que no puede ser alterada por esta Suprema Corte, que en las ocasiones en que dicho prevenido no compareció ante los tribunales para la ins-

trucción de su causa, no había sido puesto en la obligación de hacerlo mediante las citaciones regulares correspondientes, lo cual podía emanar de cualquiera de las partes interesadas tanto en esa comparecencia, como en sacar provecho de dejar constancia de la inexcusabilidad de la incomparecencia; que por todo lo expuesto, los medios de los recurrentes, en sus dos aspectos, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la San Rafael, C. x A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Elena Antún, Rafael Antún, Federico Antún y Anuar Antún, contra la sentencia dictada en fecha 3 de marzo de 1969 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, recurso limitado a lo ya analizado en los motivos de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiana.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbúccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de noviembre de 1969.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Gaspar González y Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Francisco R. Carvajal.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Aímanzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de diciembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gaspar González y Seguros Pepín, S. A., el primero, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Seybo Nº 39 de esta ciudad, y la segunda, con asiento social en la calle Isabel la Católica Nº 21 de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 5 de noviembre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;  
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 19 de enero de 1970, a requerimiento del Dr. Fco. R. Carvajal, abogado de lo srecurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley N° 241, del 1967; 10 de la Ley N° 4117, de 1955; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que con motivo de un choque sobre dos vehículos ocurrido en esta ciudad el día 17 de marzo de 1969, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de julio de 1969, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre apelación de Juan Bautista Ferrad, en su condición de parte civil constituida, la Corte a-qua rindió en fecha 5 de noviembre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido e lrecurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Bautista Ferrad, en su condición de parte civil constituida, contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de julio de 1969, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara al nombrado Gaspar González, no culpable de violar las disposiciones de la Ley N° 241, de Tránsito de Vehículo en perjuicio de Juan Bautista Ferrand, y en consecuencia lo descarga por no haber cometido el hecho, por haberse establecido en el plenario que el accidente se debió a la falta única y ex-

clusivamente de la víctima y declara las costas penales de oficio; **Segundo:** Declara al nombrado Juan Bautista Ferrand, culpable de viola rel inciso a) del art. 74 de la Ley N° 241 de Tránsito de Vehículos en perjuicio del nombrado Gaspar González, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) así como al pago de las costas; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por el nombrado Juan Bautista Ferrand, por órgano de su abogado Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra del nombrado Gaspar González, con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la compañía de Seguros Pepín S. A., por haber sido formulada conforme al art. 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** En cuanto al fondo rechaza dicha constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada"; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procedimentales; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile dicho recurso en lo que respecta a su calidad de prevenido, por no ser esa parte de la sentencia susceptible del recurso de apelación; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por e lseñor Juan Bautista Ferrand en parte civil, hecha por el señor Juan Bautista Ferrand, contra el nombrado Gaspar González; **CUARTO:** Declara que en el presente caso existe falta común de ambas partes en la comisión de los hechos que se les imputar de violación a la Ley N° 241; **QUINTO:** Condena al señor Gaspar González, a pagar una indemnización de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) moneda de curso legal, en favor de Juan Bautista Ferrand, con motivo del accidente automovilístico que le ocasionaron lesiones que curan después de los cuarentiún días; declarando dicha sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín S. A., en su calidad de compañía aseguradora puesta en causa; **SEXTO:** Condena al co-prevenido Gaspar González, y a la compañía asegura-

dora Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Condena al nombrado Juan Bautista Ferrand, al pago de las costas”;

### En cuanto al recurso de Gaspar González.

Considerando que del examen del fallo impugnado, se advierte que el hoy recurrente en casación, Gaspar González, quien había figurado en el proceso como prevenido junto a Juan Bautista Ferrand, acusados ambos de violar la Ley N° 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, no fue apelante del fallo de primera instancia en razón a que había sido descargado por el juez del primer grado; que él figuró ante la Corte **a-qua** como recurrido por haber apelado el coprevenido Ferrand a quien le había sido rechazada la reclamación en daños y perjuicios que este último (Ferrand) hizo contra el hoy recurrente en casación Gaspar González; que, por tanto, el recurso por González ahora interpuesto, y por la compañía aseguradora del vehículo que él manejaba, está necesariamente limitado al interés de ambos recurrentes en cuanto al aspecto civil del proceso, en razón de que la Corte **a-qua** acordó contra él la indemnización que en primera instancia había sido negada;

Considerando que los jueces del fondo dieron por establecido: a) “que siendo poco más o menos la 1:20 de la tarde, del día 17 de marzo del año 1969, mientras el carro placa pública 52562, transitaba en dirección de Norte a Sur por la calle Av. Máximo Gómez, conducido por el Sr. Gaspar González, al llegar a la esquina formada con la calle 27 de Febrero de esta ciudad, se produjo una colisión con la motoneta placa número 10712 que transitaba conducida por el nombrado Juan Bta. Ferrand en direc-

ción de Oeste a Este”; b) que ambos prevenidos cometieron faltas porque no tomaron todas las precauciones necesarias para evitar el choque, como era detener la marcha de sus respectivos vehículos;

Considerando que como consecuencia de los hechos así establecidos, la Corte **a-qua** aunque no podía imponer condenación penal al prevenido Gaspar González, porque su descargo de primera instancia no fue apelado por el Ministerio Público, sí podía, como lo hizo, en cuanto a los intereses civiles retener esos hechos para justificar las condenaciones civiles impuestas; que a este respecto, la Corte **a-qua** dijo lo siguiente: “que la Corte ha apreciado soberanamente: a) que los daños y perjuicios, tanto morales como materiales sufridos por el señor Juan Bautista Ferrand, están suficiente y equitativamente evaluados en la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00); b) que ambos conductores concurren con faltas iguales a la producción de los mencionados daños y perjuicios; c) que el co-prevenido y parte civil constituida señor Juan Bautista Ferrand, debe absorber, el 50% de dichos daños y perjuicios, en razón de haber participado, por su falta personal, en un cincuenta por ciento a producir los mismos; d) que en consecuencia, el co-prevenido Gaspar González, por su hecho personal debe ser condenado al pago de un mil pesos oro de indemnización en favor del co-prevenido y parte civil constituida Juan Bautista Ferrand, equivalente al cincuenta por ciento de los daños y perjuicios sufridos por la víctima, quien sufrió lesiones que le ocasionaron enfermedad o imposibilidad para dedicarse a sus labores habituales, por un período de más de 20 días”;

Considerando que al decidir de ese modo la Corte **a-qua** ha hecho, por las razones previamente expuestas, una correcta aplicación de la ley;

### En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley N<sup>o</sup> 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni después por medio de un memorial, y hasta el día de la audiencia, la compañía recurrente ha expuesto los fundamentos de su recurso, el cual, en tales condiciones, resulta nulo, al tenor del artículo 37 de la Ley antes citada;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no ha comparecido a esta instancia a solicitarlo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gaspar González contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 5 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Seguros Pepín, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautis-

ta Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 19 de enero de 1970.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Petronila Ovalle Vda. Núñez y compartes.

**Abogados:** Dr. Francisco L. Chía Troncoso y Rafael A. Sierra.

---

**Prevenido:** Juan Esteban Bautista García.

**Abogado:** Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General<sup>o</sup> en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de diciembre del año 1970, años 127<sup>o</sup> de la Independencia y 108<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Petronila Ovalle Vda. Núñez, Jesús María Núñez, Hilario Paula Contreras y Severina Pérez, dominicanos, mayores de edad, de quehaceres domésticos, comerciante, obrero, y de quehaceres domésticos, respectivamente, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 12856, S-48; 169,

S-53; 11425, S-48, sellos hábiles, respectivamente, domiciliados y residentes el segundo en la casa N<sup>o</sup> 53 de la calle "La Suiza", y los demás en la Sección "Boca de Juma" del Municipio de Monseñor Nouel (Bonaó), contra la sentencia de fecha 19 de enero de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula N<sup>o</sup> 44919, serie 31, por sí y por el Dr. Rafael A. Sierra, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 19 de enero de 1970, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 9 de noviembre de 1970, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se exponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 9 de noviembre de 1970, firmado por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado de Juan Esteban Bautista García, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal N<sup>o</sup> 5735, serie 48, domiciliado en Bonaó, calle Padre Fantino N<sup>o</sup> 19;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 6 y 28 de la Ley N<sup>o</sup> 4809, de 1957; 1<sup>o</sup> y 4 de la Ley N<sup>o</sup> 5771, de 1961; 1315, 1382 y 1383 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil, invocado por los recurrentes; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 14 de octubre de 1966, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada, dictó en fecha 3 de octubre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto a continuación en el del fallo que ahora se impugna; b) Que sobre recursos del prevenido y de la parte civil constituída, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 19 de enero de 1970, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados por el Dr. Salvador Cornielle Segura, a nombre y en representación del prevenido Juan Esteban Batista García, y por el Dr. Rafael A. Sierra C., a nombre y en representación de las partes civiles constituídas, contra sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 del mes de octubre del año 1967, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara buena y válida en la forma y justa en el fondo, la constitución en parte civil hecha por Petronila Ovalle Vda. Núñez, a nombre y representación de su hija menor Anincia Núñez Ovalle, por Jesús María Núñez; por los Sres. Hilario Paula Contreras y Severina Pérez, a nombre y representación de sus hijos menores José Miguel y Fermina Pérez Paula; por Severina Pérez, por sí, contra el prevenido Juan Esteban Bautista García, por haberlo hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se declara a Juan Esteban Bautista García, de generales que constan, culpable de haber violado el artículo 6, letra B y artículo 28 de la ley 4809 y el artículo 1, de la Ley 5771, ocasionando un accidente en el que pereció el nombrado Francisco Antonio Núñez, y recibieron golpes y heridas los nombrados Severina Pérez, Jesús María Núñez, Fer-

mina Pérez Paula, José Miguel Pérez Paula, y el conductor Juan Esteban Bautista García, curables respectivamente, después de 30 días, después de 3 meses y antes de 4 meses, después de 20 y antes de 30 días, después de 10 y antes de 20 días y después de 3 meses y antes de 4 meses, y en consecuencia en virtud de lo dispuesto por el párrafo I del artículo 1ro. de la ley 5771, se condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Condenar asimismo al prevenido Juan Esteban Baitsta García, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) (RD\$7,000.00) Siete Mil Pesos a favor de Petronila Ovalle Vda. Núñez, a nombre y representación de su hija menor Anincia Núñez Ovalle, b) Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) a favor de Jesús María Núñez, c) Ochocientos Pesos (RD\$800.00) a favor de Severina Pérez, por sí. d) Quinientos pesos (RD\$500.00) a favor de Hilario Paula Contreras y Severina Pérez, ambos a nombre y representación de sus hijos menores José Miguel y Fermina Pérez Paula, por los daños tanto morales como materiales sufridos por cada uno, con ocasión del accidente, en que pereció el nombrado Francisco Antonio Núñez, y recibieron golpes y heridas, Severina Pérez, Jesús María Núñez, Fermina Pérez, y José Miguel Pérez Paula, curables respectivamente, después de 30 días, después de 3 meses y antes de 4 meses, después de 20 y antes de 30 días, después de 10 y antes de 20 días. **Cuarto:** Se condena además al prevenido Juan Esteban Bautista García, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas en provecho de los Dros. Francisco Chía Troncoso, y Rafael A. Sierra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Quinto:** Se ordena que tanto la multa como las indemnizaciones impuestas por esta sentencia, en caso de insolvencia del prevenido, sean compensadas con dos años de prisión". **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia,

declara al nombrado Juan Esteban Bautista García, no culpable del delito de violación a la Ley 5771, que se le imputa, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y civil, por insuficiencia de pruebas;"

Considerando que los recurrentes en su memorial de casación, invocan el siguiente medio: Desnaturalización de testimonio y de los hechos de la causa. Falsa apreciación de los hechos. Violación al Art. 1315 del Código Civil y de las reglas de la prueba. Violación por desconocimiento e inaplicación de los Arts. 6 letra B y Artículo 28 de la Ley 4809; y del Art. 1ro., letra B y C. y párrafos 1 y 4 de la Ley 5771. Violación por inaplicación de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil. Contradicción e insuficiencia de motivos. Violación del Art. 141 del Cód. de Proc. Civil. Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes sostienen en síntesis, que la Corte a qua en los motivos del fallo impugnado dijo que se encontraba "frente a una enorme duda" y que los testimonios y versiones "resultaban contradictorios"; que eso es falso porque ellos, los recurrentes, probaron que quien venía manejando la camioneta que produjo el accidente era el prevenido Juan Esteban Bautista García, propietario de la misma; y al efecto citan y transcriben el testimonio de Casimiro Susaña Delgadillo, quien así lo afirmó tanto en la fase inicial de las investigaciones como en la Fiscalía, y en ambos grados de jurisdicción; que esa declaración confirma las dadas por los agraviados Jesús María Núñez y Severina Pérez; y exponen los recurrentes que la nebulosa la produjo "a lo mejor sin quererlo" el Dr. García Vargas, Ayudante del Fiscal, por ser nativo del mismo pueblo que el prevenido; y al efecto comentan el contenido del acta de traslado que realizó dicho ayudante, estimando que fue éste quien "puso sobre el tapete que quien manejaba era el señor Esteban"; que el testigo Delgadillo debió ser

creído porque conocía perfectamente a las dos personas arriba citadas” y al ser rebasado por la camioneta pudo observar momentos antes del accidente que quien manejaba era Esteban, o sea el prevenido; y en ese orden de ideas, los recurrentes hacen una pormenorizada exposición sobre la dirección que seguían los vehículos, y otros detalles del suceso; para concluir que mientras todos esos hechos los ponderó el juez de primer grado quien declaró culpable al prevenido J. Esteban Bautista Garcia, la Corte **a-qua** los desconoció en su sentencia sobre la base de que los testimonios y versiones eran contradictorios; que la Corte estaba obligada a decir con claridad aunque fuera en forma somera, en qué se basó para fallar como lo hizo; que, en cambio, dió, dicha Corte, una confusa motivación al respecto, cuando deció decir por qué eran contradictorias las declaraciones; que, al efecto, “el testimonio de los testigos a descargo”, Nicolás Mejía y Joaquín Peña, los cuales comenta la Corte **a-qua**, ellos los recurrentes estiman que carecen de realidad; que si la Corte no se hallaba suficientemente edificada debió reenviar la causa para citar al Ayudante del Fiscal, que no había comparecido, y así aclarar “su confusa acta que había levantado”; que de haberse ésto aclarado otra hubiera sido la decisión; que el prevenido a juicio de ellos era él quien manejaba la camioneta, y que en el momento del accidente manejaba sin licencia; que, en tales condiciones no debe favorecer al prevenido la máxima “in dubio pro reo”; pues el accidente, estiman los recurrentes se produjo por negligencia, imprudencia e impericia del prevenido; por todo lo cual estiman que en el fallo impugnado se incurrió en los vicios y violaciones por ellos denunciados, y que debe ser casado; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** en el segundo considerando de dicho fallo dió por establecido estos hechos: “a)

Que aproximadamente a las seis de la mañana del día 14 de octubre de 1967, ocurrió un accidente automovilístico en el kilómetro 28 de la autopista Duarte, al volcarse la camioneta placa N° 29826, propiedad del prevenido Juan Esteban Bautista (García; b) Que a consecuencia de ese accidente murió el señor Francisco Antonio Núñez y recibieron lesiones de consideración el propietario del vehículo, Juan Esteban Bautista García, y los señores Severina Pérez y Jesús María Núñez, así como los menores Lucina Pérez Paula, todos los cuales viajaban en el vehículo accidentado; c) que ese vehículo salió de la sección de Juma jurisdicción del Muunicipio de Bonaó, entre las cuatro y media o cinco de la mañana del día de autos; d) Que no se detuvo en ningún sitio durante todo el trayecto hasta llegar al lugar del accidente; e) que dicho vehículo era conducido a una elevada velocidad; f) Que el occiso había sido contratado como chófer del vehículo y venía laborando hacía unos veinte días"; que luego en los Considerando 3º y 4º, pondera el acta a que se refieren los recurrentes y los testimonios vertidos en esa acta, según los cuales el funcionario actuante llegó a la conclusión de quien manejaba el vehículo era "el occiso Francisco Antonio Núñez"; y a continuación la Corte a-qua pondera también la versión opuesta dadas por otros declarantes en el sentido de que quien manejaba era el prevenido, llegando a la conclusión de que no quedó establecido que quien manejaba era el prevenido;

Considerando que toda la exposición de los recurrentes, según se advierte fácilmente, tiende a exponer el criterio que ellos tienen del proceso y a criticar la conclusión final a que llegó la Corte a-qua en uso de los poderes soberanos de apreciación que tienen los jueces del fondo sobre los elementos de juicio que se le someten; que en dicha ponderación no se advierte desnaturalización alguna, ya que fueron examinadas las dos versiones opuestas que

se ofrecieron sobre el hecho; que, en tales condiciones, no ha podido configurarse ninguno de los vicios y violaciones que los recurrentes denuncian; que, además, no se les puede exigir a los Jueces del fondo nuevos reenvíos para instruir más ampliamente un proceso, si ellos, haciendo uso de los poderes de que están investidos al respecto, no lo estiman pertinente; que no incurren en falta alguna los jueces del fondo al exponer su opinión sobre los testimonios y documentos sometidos, si al hacerlo los ponderan todos, como ocurrió en la especie, sin alterar su sentido y alcance; que en tales condiciones, si los jueces estiman que no se le han prestado pruebas claras de la culpabilidad del prevenido y como consecuencia de ello lo descargan por "insuficiencia de pruebas como dice el dispositivo, tal solución es correcta, aunque en los motivos se hagan otras consideraciones, que aunque se refieren a la aplicación de la máxima "in dubio pro-reo", en definitiva lo que señalan es que a los jueces del fondo no se les aportaron pruebas suficientes sobre la culpabilidad del prevenido; que, por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que no procede condenar a los recurrentes al pago de las costas civiles, porque la parte interviniente no lo ha solicitado y éstas no pueden ser pronunciadas de oficio;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Petronila Ovalle Vda. Núñez, Jesús María Núñez, Hilario Paula Contreras y Severina Pérez, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de enero del 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francis

co Elpidio Beras.-- Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 3 de junio de 1970.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Pedro María Núñez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Ber-gés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de diciembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el Paraje La Rosa, Cenoví, contra la sentencia de fecha 3 de junio de 1970, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones criminales cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte, por el prevenido Juan Monegro y por el Lic. César A. Ariza, a nombre y represen-

ción del señor Pedro María Núñez, parte civil constituida, por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 8 de junio del año 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe Declarar y Declara, buena y válida la constitución en Parte Civil, hecha por el Lic. César Ariza, a nombre y representación del señor Pedro María Núñez, padre de la víctima José Amado Núñez por estar ajustada a la Ley; **Segundo:** que debe Declarar y Declara al inculpado Juan Monegro, de generales anotadas, culpable del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de José Amado Núñez, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de cuatro (4) años de Trabajos Públicos, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes (escala 3ra. del Código Penal); **Tercero:** que debe condenar y Condena además al inculpado Juan Monegro, al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), en beneficio de la parte civil constituida, señor Pedro María Núñez; **Cuarto:** que en lo que respecta al inculpado Cecilio Monegro (a) Marino, acoge plenamente e dictamen del Representante del Ministerio Público, en el sentido de descargarlo por insuficiencia de pruebas; **Quinto:** que debe Condenar y Condena al inculpado Juan Monegro, al pago de las costas penales y civiles y las declara de oficio en cuanto a Cecilio Monegro; **Sexto:** en lo que se refiere a Cecilio Monegro, que debe condenar y Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Marino Vinicio Castillo, Miguel Angel Luna Molina y Emil Esmurdoc". **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio impone la pena de Cinco Años de Trabajos Públicos al prevenido Juan Monegro; **TERCERO:** Ordena la compensación en caso de

insolvencia de la indemnización impuesta, por un año de prisión correccional; **CUARTO:** Condena a dicho prevenido Juan Monegro al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 12 de junio de 1970, a requerimiento del Dr. Luis F. Nicasio Rodríguez, abogado del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie el recurrente Pedro María Núñez, parte civil constituida, no expuso al hacer la declaración de su recurso los medios en que lo fundamenta, ni tampoco lo ha hecho posteriormente por medio de un memorial, hasta el día de la audiencia; que, en tales condiciones, el citado recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo, el recurso de casación interpuesto por Pedro María Núñez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cor-

te de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 3 de Junio de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente. —Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 marzo de 1970.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Freite Bienvenido Cabral Ortiz, Manuel de Regla Cabral Romero y Seguros Pepín, S. A.

**Abogados:** Dres. Raíael Rodríguez Lara y Félix A. Brito Mata.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Berges Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de diciembre de 1970, años 127º de la independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Freite Bienvenido Cabral Ortiz, dominicano mayor de edad, casado, chófer, cédula N° 19820, serie 3, residente en la Sección Boca Canasta, Baní, Manuel de Regla Cabral Romero, domiciliado y residente en la calle 13, casa N° 5, de esta ciudad, y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Isabel la Católica esquina Padre Billini, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 17 de marzo de

1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 20 de marzo de 1970, a requerimiento de los Doctores Rafael Rodríguez Lara, cédula 417 serie 10 y Félix A. Brito Mata, cédula 29194, serie 47, abogados de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 61 y 65 de la Ley N<sup>o</sup> 241 de 1967; 10 de la Ley N<sup>o</sup> 4117 de 1955; 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 27 de junio de 1969, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de octubre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto a continuación en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 17 de marzo de 1970, la sentencia que ahora se impugna con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Rafael E. Agramonte Polanco, a nombre y representación de Angel Danubio Vólquez, prevenido y parte civil constituida; y por el Dr. Antonio Lockward Artilles, a nombre y en representación del prevenido Freite

Bienvenido Cabral Ortiz, de la persona civilmente responsable, señor Manuel de Regla Cabral y de la Compañía Seguros Pepín S. A., contra sentencia de la Tercero Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 del mes de octubre del año 1969, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Angel Danubio Vólquez, contra el co-prevenido Freite Bienvenido Cabral Ortiz, y el señor Manuel de Regla Cabral Romero, este último en su calidad de persona civilmente responsable por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se declara a los nombrados Freite Bienvenido Cabral Ortiz y Angel Danubio Vólquez, culpables de violación a los artículos 49 acápite "C" y 65 y 61 de la Ley 241; y en consecuencia se condenan al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) cada uno acciéndolo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al co-prevenido Freite Bienvenido Cabral Ortiz, y al señor Manuel de Reglas Cabral Romero, este último en su calidad de persona civilmente responsable conjuntamente y solidariamente al pago de una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) en favor de Angel Danubio Vólquez, a título de reparación por los daños tanto morales como materiales sufridos; a consecuencia del hecho del cual es personalmente responsable el co-prevenido Freite Bienvenido Cabral Ortiz; **Cuarto:** Se condena al señor Manuel de Reglas Cabral Romero, a pagarle al señor Angel Danubio Vólquez, los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, como indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena al co-prevenido Freite Bienvenido Cabral Ortiz y al señor Manuel de Regla Cabral Romero, este último en su calidad de persona civilmente responsable, el primero al pago de las costas penales y el segundo a las civiles; con distracción de estas últimas en favor del Dr. Rafael E. Agramonte, quien afir-

na haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, puesta en causa, por aplicación del art. 10 de la Ley 4117". **Segundo:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en el sentido de rebajar el monto de la indemnización acordada, a la suma de (RD\$1,000.00) un mil pesos oro, apreciando falta de la víctima; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a los prevenidos apelantes al pago de las costas penales; **Sexto:** Compensa entre las partes en causa las costas civiles; **Séptimo:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros Pepín S. A.";

#### **En cuanto al recurso del prevenido Cabral Ortiz:**

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los jueces del fondo dieron por establecido que las dos personas envueltas en el accidente fueron culpables, pero la Corte *a-qua* dió esta única motivación en cuanto a las faltas por ellos cometidas: "que la Corte es de criterio que el accidente entre los vehículos envueltos en el presente caso se debió a que ambos conductores o descuidada y atollondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad recíprocas, de una manera tal que puso en peligro sus vidas y las propiedades mismas de los vehículos por ellos conducidos, hechos por los cuales deben ser sancionados ambos infractores, como culpables de conducción temeraria descuidada"; y en los Considerandos subsiguientes se analizan las reclamaciones civiles, sin revelar tampoco el hecho relativo a la falta, sino repitiendo que 'ambos, victimario y víctima, concurren

ion con su falta al accidente" y que la falta es apreciada por la Corte a-qua en partes iguales, sin decir por qué; que, sin embargo, como en el penúltimo Considerando del fallo impugnado la Corte a-qua adopta, al confirmarlos, los motivos del juez de primer grado, esta Suprema Corte de Justicia ha procedido a examinar el fallo de primera instancia, a fin de ver si se suplen de ese modo los motivos; que hecho ese examen resulta comprobado que en la sentencia apelada el juez de primer grado tampoco ofrece la relación de hechos necesaria para que esta Suprema Corte pueda ejercer su poder de control; y tampoco señala cuál es la falta de ambos prevenidos, pues en el segundo Considerando se limita a decir: "Que de acuerdo a los testimonios vertidos en el plenario ha quedado plenamente demostrado, que ambos co-prevenidos han violado las disposiciones de la Ley 241; conforme sus propias aseveraciones las cuales constan en el acta de audiencia"; agregando que el único testigo dijo que el accidente ocurrió en el centro de la vía, y "que es del juez del fondo la apreciación de los hechos y circunstancias de la causa"; que, en tales condiciones es evidente que se trata de motivos vagos e imprecisos lo que equivale a falta de motivos; y que al no ofrecer la sentencia impugnada la descripción de los hechos necesarios que caracterizan la imprudencia puesta a cargo de los prevenidos, se ha incurrido en dicho fallo en el vicio de falta de base legal, por lo cual debe ser casado,

**En cuanto a los recursos de la persona puesta en causa y de la entidad aseguradora:**

Considerando que el recurso de casación del prevenido Cabral Ortiz, a lser admitido, aprovecha, por vía de consecuencia a la persona puesta en causa como civilmente responsable y a la compañía aseguradora de su responsabilidad civil, sin que sea necesario ponderar estos re-

cursos; por consiguiente, el fallo que se examina debe ser casado en su totalidad;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en su totalidad la sentencia de fecha 17 de marzo de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo. Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 29 de junio de 1970.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Manuel Ernesto Peguero Martínez.

**Abogados:** Dres. César Pujols D., y Aurea Vásquez de Alcántara.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Aímanzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de diciembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Ernesto Peguero Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, de este domicilio y residencia, calle Respaldo 21 número 234 parte atrás, cédula N° 7447, serie 13, contra la sentencia de fecha 29 de junio de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 del mes de mayo del año 1970, por el nombrado Manuel Ernesto Martínez Peguero, contra sentencia dictada en fecha doce (12) del mes de mayo del 1970, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara la paternidad del señor Manuel Ernesto Martínez Peguero, en favor del menor de 4 años Francisco Javier Fuentes; **Segundo:** Declara culpable al señor Manuel Ernesto Martínez Peguero de haber violado las disposiciones de la ley 2402 sobre paternidad en sus artículos 1ro. y 2do., y en consecuencia se condena a 2 años de prisión correccional, suspensiva en el caso de que éste cumpla con sus obligaciones de padre de dicho menor Francisco Javier Fuentes; **Tercero:** Se condena al nombrado Manuel Ernesto Martínez Peguero al pago de las costas del presente procedimiento y ésta nuestra sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso a partir de la fecha de la querrela, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso que condenó al señor Manuel Ernesto Martínez Peguero, a dos años de prisión correccional y a pasar una pensión de RD\$15.00 mensuales en favor del menor Francisco Javier Fuentes, procreado con la señora Juana Fuentes. **TERCERO:** Se condena al prevenido Manuel Ernesto Martínez Peguero, al pago de las costas";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Pujols D., cédula N° 10245, serie 13, por sí y por la Dra. Aurea Vásquez de Alcántara, cédula N° 13605, serie 12, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, en fecha 1ro. de julio de 1970, a requerimiento del Dr. César Pujols D., abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación de fecha 28 d e agosto de 1970, sometido por el recurrente, y suscrito por su abogado Dr. César Pujols D., en el cual se invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Ley, desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del Derecho. **Segundo Medio:** Falta de Motivos.;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley N<sup>o</sup> 2402, de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza";

Considerando a que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena que le fue impuesta de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no debe ser admitido; lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recursos de casación interpuesto por Manuel Ernesto Peguero Martínez, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 29 de junio de

1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucía.— Erneso Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 12 de enero de 1970.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Argentina Peguero Pérez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarcz Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de diciembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argentina Peguero Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle Juan José Duarte, casa Nº 33, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 20 de enero de 1970, dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;  
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecho 15 de enero de 1970, a requerimiento de la recurrente; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley N<sup>o</sup> 2402 de 1950 y sus modificaciones y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 17 del mes de junio de 1969, David Bautista Mesa fue sometido a la acción de la justicia por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, inculpado del delito de violación a la Ley N<sup>o</sup> 2402 de 1950, en perjuicio de su hija legítima, la menor Divina María Bautista Peguero, de nueve meses de edad, procreada con la madre querellante Argentina Peguero Pérez; b) que dicho Juzgado de Paz resolvió el caso mediante su sentencia de fecha 11 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: Primero:** Pronuncia el defecto contra David Bautista Mesa por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable a David Bautista Mesa de violar los artículos 1ro. y 2do. de la Ley N<sup>o</sup> 2402 sobre paternidad y en consecuencia se condena a dos años de prisión correccional y al pago de las costas; **Tercero:** Se condena a David Bautista Mesa a pagar una pensión alimenticia de RD\$30.00 mensuales a la madre querellante Argentina Peguero Pérez, y en favor de la menor Divina María Bautista Pérez; **Cuarto:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella y a partir

de la fecha de la querrela"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el procesado David Bautista Mesa, intervino la sentencia ahora impugnada, la que contiene el dispositivo siguiente: "**FALLA: Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Quintino Ramírez Sánchez, a nombre y representación del señor David Bautista Mesa contra la sentencia N° 6372 de fecha 11 de diciembre del año 1969, que lo condenó al pago de RD\$30.00 (Treinta pesos oro) y dos años de prisión correccional por violación a la Ley 2402; **Segundo:** Se revoca en todas sus partes la sentencia anterior y obrando por propia autoridad y contrario imperio se declara al prevenido David Bautista Mesa, culpable de violación a la Ley 2402; y en consecuencia se condena a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de una pensión alimenticia de RD\$15.00 (quince pesos oro) mensuales) a la madre querellante señora Argentina Peguero Pérez y en favor de la menor Divina María Bautista Peguero; **Tercero:** Se condena al prevenido David Bautista Mesa al pago de las costas";

Considerando que como en apelación fue mantenida la pena de dos años de prisión correccional impuesta al prevenido, quien no ha recurrido en casación, es claro que el recurso de la madre querellante está limitado al monto de la pensión;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal **a-quo** no ponderó las condiciones económicas de los padres ni las necesidades de la menor, dando los datos pertinentes al respecto, es decir, ofreciendo los hechos en que se basaba para reducir el monto de dicha pensión; que en tales condiciones el fallo impugnado debe ser casado, en cuanto al monto de la pensión, por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos: **Primero:** Casa en cuanto al monto de la pensión, la sentencia de fecha 12 de enero de 1970,

dictada por la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y, la envía a la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojas Carbuca.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 9 de julio de 1970.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Raymundo Eduardo Mejía.

**Abogado:** Dr. Bienvenido Mejía y Mejía.

---

**Recurrido:** Ramiro Martínez Canales.

**Abogados:** Lic. Pablo A. Pérez y Dr. José Martín Elseviff López.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almazar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de diciembre del 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymundo Eduardo Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado en la casa N° 105, de la calle Abréu, de esta ciudad, con cédula N° 29943, serie 1ra., contra sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 9 de julio de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, cédula N<sup>o</sup> 46688, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Pablo A. Pérez y José Martín Elseviff López, cédulas Nos. 3662, serie 31, y 49724, serie 1ra. abogados del recurrido Ramiro Martínez Canales, español, mayor de edad, Ingeniero Mecánico, domiciliado en la casa N<sup>o</sup> 8 de la calle 4 Este del Ensanche Esperilla de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 5 de agosto de 1959, por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 15 de mayo de 1970, por los abogados del recurrido.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8, inciso 13 de la Constitución de la República, 554, 1134, 1315, 1719, 1726, 1721 y 1743 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Ramiro Martínez Canales contra Raymundo Eduardo Mejía, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles en fecha 20 del mes de junio de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandada Raymundo Eduardo

Mejía, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente la demanda en reclamación de Daños y Perjuicios intenada por Ramiro Martínez Canales, contra Raymundo Eduardo Mejía, por no haber aportado aquél ningún documento en apoyo a su demanda; y, **TERCERO:** Condena al demandante Ramiro Martínez Canales, parte que sucumbe, al pago de las costas ocasionadas con motivo de la presente instancia; distraídas en provecho del Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; "b) que sobre apelación de Ramiro Martínez Canales, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ramiro Martínez Canales. **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Naiconal, en atribuciones civiles, de fecha 20 de junio de 1968, y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; **TERCERO:** Obrando por propia autoridad condena al señor Raymundo Eduardo Mejía, al pago de la suma de Seis Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,-000.00) a título de indemnización; **CUARTO:** Condena a Raymundo Eduardo Mejía, al pago de los intereses legales de la predicha suma, a partir de la demanda, a título de indemnización supletoria; **QUINTO:** Condena al señor Raymundo Eduardo Mejía, al pago de las costas de ambas instancias con distracción de las mismas en favor del licenciado Pablo A. Pérez y del Dr. José Martín Elseviff López, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;"

Considerando que en su memorial de Casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal. Desnaturalización de la prue-

ba y falsa aplicación de la misma. Violación de los artículos 1315, 1134 y 1743, del Código Civil Dominicano. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1719, párrafo tercero; 1725, 1726 y 1727 del Código Civil. Errada aplicación del artículo 1382 del Código Civil. **Tercer Medio:** Violación al artículo 8, inciso 13, de la sesión primera del título Segundo de la Constitución de la República. Violación del artículo 544 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación, que por estar relacionado según lo pretende dicho recurrente, con un precepto constitucional, se examina en primer término, alega en síntesis, que la Corte **a-qua** al imponerle al arrendador Raymundo Eduardo Mejía, la obligación de haber notificado un desahucio por acto de alguacil a Ramiro Martínez Canales, con 60 días de anticipación, antes de vender la propiedad alquilada, cláusula no consentida ni redactada en el Contrato de inquilinato intervenido entre ellos, ha proclamado así una restricción ilegal al derecho de disponer de su propiedad que le asistía al arrendador Raymundo Eduardo Mejía cuando vendió el inmueble alquilado al Estado Dominicano. Que esa restricción motivada en la sentencia recurrida constituye una violación del artículo 8 inciso 13, 544 del Código Civil, y en consecuencia dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que tal como resulta del régimen de la venta y del arrendamiento establecido por nuestro Código Civil, tal como lo alega el recurrente, cuando el propietario de un inmueble, o de otro bien cualquiera, dado en arrendamiento, realiza la venta del mismo, en ejercicio de sus derechos legítimos, las estipulaciones del contrato de arrendamiento quedan transferidas de pleno derecho al nuevo propietario, y en consecuencia, todo litigio, derivado de ese contrato y de esas estipulaciones, debe resolver-

se entre el nuevo propietario y el arrendatario; que, de acuerdo con la interpretación de los mismos textos, el vendedor no es responsable de daños y perjuicios en provecho del arrendatario, sino cuando, como resultado de un previo litigio entre el arrendatario y el nuevo propietario, se haya reconocido judicialmente que el contrato de arrendamiento no tenía fecha cierta por culpa imputable del arrendador, o porque el contrato de arrendamiento contenía una estipulación que autorizaba al adquiriente a expulsar al arrendatario, causando una u otra circunstancia que el arrendatario haya sucumbido en su litigio con el adquiriente; quedando el monto de la indemnización imponible en esas hipótesis al vendedor, sujeta, a la regla taxativa prescrito en el artículo 1745 y no, en este caso especial, a la apreciación de los jueces; que, en el caso que se examina, se ha impuesto al propietario que había hecho el arrendamiento y vendido el inmueble, una obligación imprecendente mientras no se hubiera establecido que el arrendatario recurrido demandó al adquiriente a los mismos fines, sucumbiendo en su demanda por las causas ya anotadas; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por violación de las reglas contenidas en los artículos 1743 a 1751 del Código Civil, sin necesidad de ponderar los demás alegatos del recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 9 de julio de 1969, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, abogado del recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.—

Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 3 de junio de 1970.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Luis Tehn Javier.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, oJaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Alánzar, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Diciembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Then Javier, dominicano, casado, comerciante, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección de Gran Parada del Municipio de Tenares, Provincia de Salcedo, cédula Nº 8237, serie 64, contra la sentencia de fecha 3 de junio de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 22 de julio de 1970, a requesimiento del prevenido, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el Memorial de Casación de fecha 25 de noviembre de 1970, suscrito por el prevenido, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 188 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela presentada por la Atlántica C. por A., contra Luis Then Javier, por violación a la Ley de Cheques, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó una primera sentencia en defecto en fecha 5 de julio de 1967 condenando al prevenido a un año de prisión, al pago de la suma adeudada y las costas; b) Que sobre oposición del prevenido, el citado Juzgado en fecha 8 de enero de 1968 dictó sentencia declarando nulo ese recurso por no haber comparecido el prevenido oponente; c) Que sobre recurso de alzada de dicho prevenido, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó en fecha 5 de marzo de 1969, una primera sentencia en defecto, confirmando el fallo apelado; d) Que sobre oposición del prevenido la citada Corte dictó en fecha 3 de julio de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Luis Then Javier, en cuanto a la forma, por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 5 de marzo del año 1969, cuyo dispositivo

es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Luis Then Javier, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 8 de enero del año 1968, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Luis Then Javier, y en cuanto al fondo se declara nulo y sin ningún efecto jurídico la sentencia dictada por este tribunal en fecha 5 del mes de julio del año 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Luis Then Javier, inculpado de violación a la ley de cheque, en perjuicio de la Atlántica C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable y se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, así como al pago de la suma adeudada, doscientos diez y ocho pesos oro (RD\$218.00) y **Tercero:** Se condena al prevenido Luis Then Javier al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de las últimas en favor del Dr. Gustavo A. Latour, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad". **segundo:** Pronuncia Defecto contra el prevenido Luis Then Javier, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena al prevenido Luis Then Javier al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las civiles en favor del Dr. Gustavo A. Latour, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad". **Segundo:** Pronuncia el Defecto del prevenido por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Declara en cuanto al fondo nulo el recurso de oposición interpuesto por el prevenido; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su recurso sostiene el recurrente que la Corte a-qua declaró nula su oposición a la sentencia que en defecto le había condenado, sin que ninguna de las partes lo pidiera, pues la parte civil no compareció y el ministerio público no pidió dicha nulidad, sino que concluyó al fondo pidiendo que se confirmaran las condenaciones contra él pronunciadas;

Considerando que la nulidad de la oposición por no haber comparecido el oponente no puede ser pronunciada de oficio por el tribunal; que para ello es preciso que la parte civil o el ministerio público la haya pedido; que en la especie el examen del fallo impugnado revela que la parte civil no compareció y que las conclusiones producidas por el ministerio público lo fueron al fondo, es decir que no solicitó formalmente la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, era deber de la corte conocer del fondo del asunto y no limitarse como lo hizo a declarar la nulidad de la oposición; que, por tanto, y sin necesidad de examinar los otros medios del recurso, procede casar el fallo impugnado por violación del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 3 de julio de 1970, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el caso por ante la Corte de Apelación de La Vega para su conocimiento al fondo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Erneso Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 23 de diciembre de 1969.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Miguel A. Peña y Patria Reyes de Peña y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogados:** Dr. Francisco Chía Troncoso (abogado de los recurrentes Miguel A. Peña y Patria de Peña), Dr. José Ma. Acosta Torres (abogado de los recurrentes Miguel A. Peña y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.)

---

**Interviniente:** Santiago Jiménez.

**Abogado:** Dr. José A. Rodríguez Conde.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de diciembre del año 1970, años 127<sup>o</sup> de la Independencia y 108<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel A. Peña y Patria Reyes de Peña, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciante el primero y de quehaceres do-

mésticos la segunda, domiciliados en esta ciudad, cédulas Nos. 3217 y 3774, serie 34, respectivamente, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 23 de diciembre de 1969, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Chía Troncoso, cédula N<sup>o</sup> 44919, serie 31, abogado de los recurrentes Miguel A. Peña y Patria de Peña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José A. Rodríguez Conde, abogado del interviniente, Santiago Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula N<sup>o</sup> 4887, serie 68, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes representados por el Dr. Chía Troncoso, suscrito en fecha 18 de septiembre de 1970, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de los recurrentes Miguel A. Peña, y la Compañía Dominicana de Seguros, suscrito por su abogado, Dr. José María Acosta Torres, en fecha 18 de septiembre de 1970, y en el cual se consignan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención de Santiago Jiménez, parte civil constituida, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, en fecha 2 de febrero de 1967, entre la guagua placa pública N° 51263, propiedad de la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., manejada por el chófer Angel Amado Guante, y el automóvil placa privada N° 26321, conducido por su propietario, Miguel A. Peña, accidente del cual resultaron con lesiones varias Miguel A. Peña, Patria Reyes de Peña y Santiago Jiménez, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de diciembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la impugnada; b) que contra dicha sentencia recurrieron en apelación Miguel A. Peña y Patria Reyes de Peña, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; c) que en fecha 23 de diciembre de 1969, la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada de dichos recursos, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Francisco Chía Troncoso, a nombre y en representación de Miguel A. Peña y Patria Reyes de Peña, en sus calidades de partes civiles constituídas; y por el Dr. Luis A. de la Cruz Débora, a nombre y en representación del prevenido Miguel A. Peña y de la Compañía de Seguros, contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 del mes de diciembre del año 1967, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Condena a los nombrados Miguel A. Peña y Angel Amado Germán Guante, de generales anotadas, al pago de sendas multas de RD\$75.00 (Setenta y Cinco Pesos) M/N, por haber violado la Ley 5771, sobre accidentes producidos con vehículos de motor, en perjuicio de Santiago Jiménez, Patria de Peña y en cuanto al segun-

do co-prevenido en perjuicio de Miguel A. Peña; **Segundo:** Condena a ambos co-prevenidos al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por Miguel A. Peña y Patria de Peña en contra de Angel Amado Germán Guante, el Colegio Apostolado Sagrado Corazón de Jesús, la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por órgano de los Dres. Francisco L. Chía Troncoso y Sol José Reyes Nouel; **Cuarto:** Pronuncia el defecto contra el Colegio Apostolado Sagrado Corazón de Jesús y la Cía. Nacional de Autobuses, C. por A., personas puestas en causa como civilmente responsables, por falta de comparecer; **Quinto:** En cuanto al fondo rechaza la solicitud de condenación civil solicitada en contra del Colegio Apostolado Sagrado Corazón de Jesús y la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., así como la oponibilidad de la condenación a intervenir en contra de la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por no haberse establecido la relación de comitente a preposé entre el prevenido Angel Amado Germán Guante y las personas puestas en causa como civilmente responsables; **Sexto:** Condena en cambio, al prevenido Angel Amado Germán Guante, al pago de sendas indemnizaciones de Doscientos Pesos M/N (RD\$ 200.00) y Setecientos Pesos M/N (RD\$700.00) en favor de Miguel A. Peña y Patria de Peña, como justa reparación de los daños y perjuicios por ellos experimentados; **Séptimo:** Condena a Angel Amado Germán Guante al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Francisco L. Chía Troncoso y Sol José Reyes Nouel, quienes afirman haberlas avanzado; **Octavo:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por Santiago Jiménez en contra de Miguel Peña y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., por órgano del Dr. José A. Rodríguez Conde, en cuanto a la

forma, y en cuanto al fondo, condena a Miguel A. Peña, al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos M/N) en favor de Santiago Jiménez, como justa reparación de los daños morales y materiales por este sufridos; **Noveno:** Condena a Miguel A. Peña, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. José A. Rodríguez Conde, quien afirma haberlas avanzado; y **Décimo:** Ordena la oponibilidad de esta sentencia en cuanto a los ordinales octavo y noveno en contra de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., conforme al art. 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor"; **SEGUNDO:** Confirma el ordinal primero de la sentencia apelada, en cuanto condena al prevenido Miguel A. Peña, al pago de una multa de RD \$75.00, por el hecho que se le imputa; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia aludida, en el sentido de ordenar que las disposiciones en él contenidas, sean porque no se ha establecido falta alguna a cargo del prevenido Angel Amado Germán Guante; **CUARTO:** Confirma los ordinales octavo, noveno y décimo, de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Da acta a los señores Miguel A. Peña y Patria Reyes de Peña, del desistimiento de su constitución en parte civil, contra el Colegio Apostolado Sagrado Corazón de Jesús; **SEXTO:** Condena a Miguel A. Peña y Patria Reyes de Peña, al pago de las costas causadas con motivo de su acción contra la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., ordenando su distracción en favor del Dr. J. A. Viñas Bonnelly, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEPTIMO:** Condena al prevenido Miguel A. Peña, al pago de las costas penales; **OCTAVO:** Condena a Miguel A. Peña y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas causadas con motivo de la acción ejercida por Santiago Jiménez, ordenando su distracción en favor del Dr. José A. Rodríguez Conde, quien afirma ha-

berlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.”;

Considerando que en apoyo de su recurso los recurrentes Miguel A. Peña y Patria Reyes de Peña, invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del art. 3 del Código de Procedimiento Criminal. Violación del art. 1351 del Código Civil. Violación del Principio de la autoridad en lo civil de la cosa juzgada en lo penal. Exceso de Poder. Fallo extra-petita. Violación por desconocimiento de los arts. 1382, 1383 y 1384 en su 3ra. parte del Código Civil, y de los arts. 1 y 10 de la Ley 4117. Violación a los arts. 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal. Falta de Base Legal. Insuficiencia de Motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, de los documentos y del testimonio de la causa. Violación del art. 1315 del Código Civil y de las Reglas de la Prueba. Violación por desconocimiento de la Ley 5771, art. 1, letras A y B, y de los arts. 5 y 101 de la Ley 4809. Falsa Concepción de la teoría de la falta. Violación a los arts. 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, 194 del Código de Procedimiento Civil y de la Ley N° 302, sobre Honorarios de los Abogados.) Insuficiencia de Motivos;

Considerando que, a su vez, el prevenido Miguel A. Peña y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., invocan los medios que siguen: Violación del artículo 1° de la Ley N° 5771. Falsa aplicación del artículo 10 de la Ley N° 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Falta de Base Legal y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que, entre otros agravios, los recurrentes Miguel A. Peña y Patria Reyes, partes civiles constituidas, alegan, en síntesis, que la Corte a-qua desestimó

sus recursos de apelación contra la sentencia impugnada, tendientes a que se revocara lo decidido por el juez de primer grado en cuanto al aspecto civil del caso, "por no estar conformes con la ínfima indemnización que les fue acordada a cada uno... ni mucho menos con el aspecto de la sentencia que les rechazó su constitución en parte civil contra las personas civilmente responsables, y la entidad aseguradora puesta en causa", dando dicha Corte como motivo único de su decisión que "sólo Miguel A. Peña, y sólo él", fue responsable del accidente, conclusión a la que llegó mediante una ponderación, a su manera, de las declaraciones de las partes y del acta policial levantada al efecto; cuando lo que ciertamente se probó en las dos jurisdicciones recorridas por la contestación, fue que la guagua, que transitaba a una velocidad de más de 100 kilómetros por hora, fue la que chocó al carro de Peña; velocidad excesiva que quedó demostrada cuando la guagua, después de chocar al carro, fue a estrellarse a un poste del tendido eléctrico, distante más de 30 metros de donde ocurrió la colisión; que, por último, en el curso del procedimiento por ante la Corte a-qua, el prevenido Peña, por órgano de su abogado constituido, declaró desistir de su acción contra el Colegio Apostolado del Sagrado Corazón, que no se hizo representar en ninguna de las fases del procedimiento, debido a que fue puesto en causa erróneamente; que el abogado de la contraparte se opuso a la admisión del desistimiento alegando que debían ofrecérseles las costas del procedimiento causadas hasta dicho desistimiento, lo que a petición del abogado del prevenido Peña fue desestimado por la Corte sin que se condenara a la contra parte, como le fue pedido, al pago de las costas del incidente; por lo que la Corte a-qua incurrió en su fallo en la violación de los artículos invocados del Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Criminal, y también de la Ley N° 302, sobre Honorarios de los Abogados;

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para dictar su fallo, en el aspecto ahora examinado, dió el siguiente motivo: "que en la audiencia se ha establecido que "él y solamente él fue" (Peña) el responsable del accidente en que recibió golpes y heridas curables después de 20 días el señor Santiago Jiménez, según se desprende de las declaraciones de dicho señor Santiago Jiménez y de las declaraciones dadas en Primera Instancia por el co-prevenido Angel Amado Germán Guante, corroboradas dichas declaraciones por los hechos y circunstancias de que, por la lectura del acta de la Policía, se establece que el carro conducido por Peña, resultó con abolladura y rotura en toda la parte delantera, rotura del vidrio parabrisa, tren delantero y desperfectos en el motor y otros daños más, todo lo cual desmiente total y categóricamente las declaraciones de Miguel A. Peña y las declaraciones de su esposa señora Patria Reyes de Peña, quienes afirman que fue la guagua la que chocó al carro, pues de haber ocurrido los hechos como ellos los señalan, los desperfectos y roturas sufridos por el carro, habrían estado principalmente en el lado delantero izquierdo y no en el frente";

Considerando, que como se advierte de lo anteriormente expuesto, la Corte **a-qua**, como motivo único de su decisión, en el punto examinado, expuso que el prevenido Peña, con el carro que manejaba, fue quien chocó la guagua conducida por Guante, y no lo contrario, como fue sostenido por los entonces apelantes y ahora recurrentes; que al declarar al prevenido Peña, único responsable del accidente, dicha Corte eximió, concomitantemente, con su declaración, de toda responsabilidad al prevenido Guante, motivación a todas luces insuficiente, para justificar lo decidido, en el punto que ahora se examina, pues la simple afirmación de la culpabilidad de Peña no excluía, necesariamente, la posibilidad de que Guante, hubiese incurrido,

al producirse el choque, en la comisión de alguna falta que le fuera imputable; resultado al que la Corte **a-qua** habría podido llegar, eventualmente, de haber hecho una ponderación más completa de los hechos y circunstancias del proceso, específicamente del acta policial levantada en la especie, y en la que se consigna que la guagua manejada por el prevenido Guante, después de chocar con el carro del Prevenido Peña, "se estrelló contra un poste del tendido eléctrico", el que "resultó totalmente roto"; que, relativamente al incidente suscitado con motivo del desistimiento, que tal como se alega, al proponer Peña el desistimiento de la acción intentada contra el Colegio Apostolado del Corazón de Jesús, el que nunca se hizo representar en los actos del procedimiento, el abogado de Guante y de la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y de la Seguros Pepín, C. por A., demandó que las costas del desistimiento de ser autorizadas, se distrajeran en su provecho; que, a su vez, los abogados de Peña se opusieron a dicho pedimento, pidiendo se condenara a los oponentes al pago de las costas del incidente; que la Corte **a-qua**, tal como se alega, dió acta del desistimiento, omitiendo, sin embargo, pronunciarse acerca de si tal pedimento era o no procedente; que todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, no solamente ha incurrido al dictar su fallo, y en el aspecto aquí examinado, en los vicios de falta de motivos y de base legal, sino también en omisión de estatuir, por lo que, sin que haya que examinar los demás medios relacionados con el aspecto del caso que aquí se examina, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que Peña y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., aseguradora ésta de la responsabilidad civil de aquél, alegan, en síntesis, en sus memoriales, que en el fallo impugnado no se especifican las presuntas faltas del prevenido Peña, ni tampoco se dice en qué consis-

tieron, pues todos los motivos de su decisión se concretan a afirmar que el carro manejado por Peña, fue el que chocó a la Guagua, lo cual se pretende deducir del hecho de que el carro recibiera la mayor parte de las averías que presentó después de la colisión, en su parte delantera; y además de las declaraciones del prevenido Guante, chófer de la guagua, y de Santiago Jiménez, constituido en parte civil, las cuales no debieron merecerle crédito alguno por provenir de partes interesadas, en particular la del último, que aparte de declarar que no se encontraba en la parte delantera de la guagua, al ocurrir la colisión, sino en su parte posterior, por lo que no podía ver lo que aconteciera afuera, declaró que cayó sin sentido al momento del choque; que lo cierto es que el carro de Peña, estaba detenido adecuadamente, "dos o tres pies dentro de la Bolívar" que era la única manera de poder vigilar el tránsito que viniera del lado izquierdo, o sea de oeste a este, debido a que el carro de Peña es de los llamados de pescuezo largo, en los que la cabina está algo retirada de la parte delantera del vehículo, y también debido a que allí hay una curva muy prolongada que reduce la visibilidad hacia el lado izquierdo; que la situación topográfica del lugar fue comprobada por la Corte *a-qua*, en el descenso de lugares que practicó, sin que hiciera ninguna ponderación de ello y de las declaraciones de los deponentes; que, por último, es notorio que la sentencia impugnada carece de una exposición de los hechos circunstancias de la causa que permita a la uprema Corte de Justicia, determinar si en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que si ciertamente, como se alega, la Corte *a-qua* admitió que el prevenido Peña fue el responsable único del accidente, y que en el motivo ya transcrito en parte anterior del presente fallo, no se ha expresado con la suficiente precisión, la falta en que dicho preveni-

do incurrió, ello no agota el examen a que esta Suprema Corte de Justicia debe proceder, en orden a los agravios aquí invocados por los recurrentes, sino que es necesario también proceder al examen de la motivación de la sentencia del juez de primer grado; que, en efecto, hecho ese examen resulta que aún cuando el Juez de Primera Instancia dió una motivación sobre el hecho que a su juicio caracterizaba la falta de ambos prevenidos, como la Corte **a-qua** varió el criterio de dicho juez, pues sólo atribuyó falta a uno solo de los prevenidos, no puede admitirse que hubo adopción pura y simple de motivos, por lo cual el fallo debe ser casado también en el aspecto que ahora se examina lo que conduce a la casación del mismo en su totalidad, sin necesidad de examinar los otros medios y alegatos de estos recurrentes;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando un fallo es casado por falta de motivos y de base legal, según el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Santiago Jiménez, parte civil constituida; **Segundo:** Casa en todas sus partes la sentencia de fecha 23 de diciembre de 1969, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

---

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha 10 de septiembre de 1968.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Demetrio de la Cruz y compartes.

**Abogado:** Dr. Federico Guillermo Julio.

---

**Recurrido:** César Bordas.

**Abogado:** Dr. A. Flavio Sosa.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetrio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, de Hatillo Palma, cédula N° 10212, serie 33; Cándido Pascual, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, de Hatillo Palma, cédula N° 3849, serie 38; Norberto Reyes María, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, de Hatillo Palma, cédula N° 1944, serie 39; Francisco Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, de Hatillo

Palma, cédula N° 9431, serie 40; Bienvenido Ferreira, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, de Hatillo Palma, cédula N° 1118, serie 38; Demetrio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, de Hatillo Palma, cédula N° 144, serie 43; Olegario Capellán Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, de Hatillo Palma, cédula N° 6698, serie 45, y Belarminio Jorge Recarey, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, de Hatillo Palma, cédula N° 9430, serie 45, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, como tribunal de segundo grado en materia laboral, en fecha 10 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Federico Guillermo Juliao G., cédula N° 3943, serie 41, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Wenceslao Vega B., a nombre del Dr. Flavio Sosa, cédula N° 61541, serie 1ra. abogado del intimado César Bordas, domiciliado y residente en Puerto Plata, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de enero de 1970, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa del intimado, suscrito por su abogado en fecha 2 de marzo de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 265 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Guayubín, dictó en fecha 11 de enero de 1968, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; b) que no conforme con la expresada sentencia, los actuales recurrentes recurrieron en apelación contra la misma, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, apoderado de dicho recurso, dictó en fecha 10 de septiembre de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar y Declaramos, en cuanto a la forma, regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por los señores Demetrio de la Cruz, Cándido Pascual, Norberto Reyes María, Francisco Batista, Bienvenido Ferreira, Demetrio Rodríguez, Olegario Capellán Reynoso y Belarminio Jorge Recarey, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Guayubín, en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en fecha 11 del mes de enero del año en curso, 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante; **SEGUNDO:** Rechazar y Rechazamos, la demanda de los señores Demetrio de la Cruz, Cándido Pascual, Norberto Reyes María, Francisco Batista, Bienvenido Ferreira, Demetrio Rodríguez, Olegario Capellán Reynoso y Belarminio Jorge Recarey, contra el señor César Bordas, en pago de prestaciones laborales, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Confirmar y Confirmamos, la sentencia objeto del presente recurso de apelación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Primero:** Que debe Rechazar como al efecto Rechaza en todas sus partes las pretensiones de los demandantes, en razón de que por los documentos aportados no existen en la finca del señor César Bordas por lo menos Diez (10) trabajadores fijos o permanentes (Art. 265 del Código de Trabajo); **Segundo:**

Que debe Condenar y se Condena a los demandantes al pago de las costas del procedimiento"; **CUARTO:** Condenar y Condenamos, a la parte demandante y apelante al pago de las costas de su recurso";

Considerando que en apoyo de su recurso los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 81 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 265 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación concomitante de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, en sus dos aspectos fundamentales;

Considerando, que entre otros alegatos, los recurrentes invocan en su memorial, en síntesis, que el Juzgado a-quo, desechando la prueba resultante de las informaciones testimoniales efectuadas, la que es favorable a los actuales recurrentes, se funda, para rechazar su demanda, en documentos que son la creación del patrono, y acomodados a su interés, por lo que no pueden ser admitidos como prueba válida;

Considerando que el Juzgado a-quo, después de ponderar dos certificaciones existentes en el expediente, una mediante la cual declara el representante local del Departamento de Trabajo en Monte Cristy, "que no existe en su oficina documento alguno con trabajadores fijos utilizados por César Bordas, en su finca de Hatillo de Palma", y la otra relativa a la declaración hecha por Bordas, solicitando el aseguramiento de sus trabajadores móviles en el Seguro Social, expresa en apoyo de su decisión que: "en el informativo celebrado por este Tribunal en fecha 25 de junio de 1968, a requerimiento de los demandantes, depusieron los testigos Juan Peralta, Inspector de Trabajo de Monte Cristy, Bienvenido Disla, Luis Payamps y Casiano Villamán, pero sus declaraciones, a pesar de no estar ajus-

tadas a la realidad de la demanda, por su imprecisión y vaguedad, no tienen un valor preponderante frente a las certificaciones mencionadas, en razón de que esos documentos, emanados de fuente oficial atestatan o comprueban que César Bordas, no tenía más de diez trabajadores fijos o permanentes en su finca de Hatillo de Palma, circunstancia que hacía ocioso el informativo solicitado y superabundante las declaraciones de los testigos vertidas en el mismo"; pero,

Considerando que el artículo 265 del Código de Trabajo, dice así: "No se aplican las disposiciones de este Código a las empresas agrícolas, agrícola-industriales, pecuarias o forestales que ocupen de manera continua y permanente no más de diez trabajadores";

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que no se hizo la prueba de si los trabajadores que tenía el patrono eran más de diez, y si los demandantes eran trabajadores fijos; que, en efecto, las certificaciones en que se basó el juez **a-quo**, fueron erróneamente calificadas como pruebas oficiales de que el patrono tenía menos de diez trabajadores permanentes, cuando lo cierto es que esos documentos, por sí solos, no eran suficientes para probar ese punto esencial de la litis, ya que tales certificaciones son el resultado de declaraciones hechas por el propio patrono, y no de comprobaciones realizadas por las autoridades laborales que, por tanto, el fallo impugnado debe ser casado por violación del artículo 265 del Código de Trabajo, y el 1315 del Código Civil, denunciados por los trabajadores recurrentes y por falta de base legal, al dejar de ponderar suficientemente el resultado del informativo que efectuó, sin que haya que ponderar los demás alegatos de los recurrentes;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en atribuciones de Juzgado de Trabajo

de segundo grado, en fecha 10 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani — Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1970**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 17 de marzo de 1970.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Isidro Rojas José.

**Abogado:** Dr. Hildemaro Arvelo.

---

**Interviniente:** Natalia Vasallo Vda. Sosa.

**Abogados:** Lic. R. Furcy Castellano y Dr. Manuel Sosa Vasallo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Rojas José, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en el Distrito Municipal de Hostos, Provincia Duarte, con cédula N° 1344, serie 63, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 17 de marzo de 1970, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Sosa Vasallo, cédula N° 15802, serie 47, por sí y por el Lcdo. R. Furcy Castellanos O., cédula N° 7104, serie 1ra., abogados de la parte civil, interviniente, Natalia Vasallo Vda. Sosa, dominiacna, hacendada, mayor de edad, domiciliada en Hostos, Provincia Duarte, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 7 de abril de 1970, a requerimiento de Isidro Rojas José (a) Sivín, en la cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado Dr. Hildemaro Arvelo, cédula N° 56590, serie 1ra., fechado a 11 de septiembre de 1970 y en el cual se invocan los medios de casación que también se indicará más adelante;

Visto el escrito de la parte civil interviniente de fecha 7 de septiembre de 1970, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistas las leyes 5869 de 1962 y 2344 de 1964, 1315 y 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y, 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de una querrela presentada por Natalia Vda. Sosa, contra Isidro Rojas José y compartes, por violación de propiedad, la Segunda Cámara Penal, del Distrito Judicial de Duarte en fecha 4 de febrero de 1969, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declarar y declara: buena y válida la Constitución en parte civil, hecha por la Sra. Natalia Vassallo Vda. Sosa, por intermedio de sus abogados constituídos Dres. Manuel Ramón Sosa Vassallo y Ramón Tapia Es-

pinal, en contra de los nombrados Isidro Rojas José, Sención Rosa V., Ramón Castro, Pedro Marte, Ramón Peña, Jacobo de Js., Ramón Amparo, Gabriel Rosa G. (a) Caín, Juan Rosa, Agustín de Js. Papín Amparo (a) Heredito, Luis Rosa, Tomás de la Cruz y Bienvenido Acosta, por ser justa y haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** Pronunciar y pronuncia el defecto, contra los nombrados Isidro Rojas José, Sención Rosa V., Ramón Castro, Pedro Marte, Jacobo de Jesús, Ramón Amparo, Gabriel Rosa Germán (a) Caín, Juan Rosa, Agustín de Jesús, Papín Amparo (a) Heredito, Bienvenido Acosta y Tomás de la Cruz o de la Rosa, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Declarar y declara: a los prevenidos Isidro Rojas José, Sención Rosa V., Ramón Castro, Pedro Marte, Jacobo de Jesús, Ramón Peña, Ramón Amparo, Gabriel Rosa Germán (a) Caín, Juan Rosa, Agustín de Jesús, Papín Amparo (a) Heredito, Tomás de la Cruz, Bienvenido Acosta y Luis Rosa, Culpables del hecho puesto a su cargo del delito de Violación de Propiedad, en perjuicio de la Sra. Natalia Vassallo Vda. Sosa, hecho ocurrido en la Sección "Acicate" del Municipio de Hostos, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; igualmente se Condenan al Desalojo inmediato de la propiedad violada, ordenando la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Se condena a los prevenidos: Isidro Rojas José, Sención Rosa V., Ramón Castro, Luis Rosa, Ramón Peña, Pedro Marte, Jacobo de Jesús, Ramón Amparo, Gabriel Rosa Germán (a) Caín, Juan Rosa, Agustín de Jesús, Papín Amparo (a) Heredito, Bienvenido Acosta y Tomás de la Cruz o de la Rosa, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en favor de la Sra. Natalia Vassallo Vda. Sosa,

como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella como consecuencia del hecho delictuoso cometido por los co-prevenidos, exceptuando a los nombrados Tomás de la Cruz o de la Rosa y Bienvenido Acosta, de conformidad con la sentencia dictada por la Corte de Apelación de esta ciudad, en fecha 2 de junio del año 1968;

**QUINTO:** Se condena a los prevenidos Isidro Rojas José y compartes, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismos en provecho de los Dres. Manuel Sosa V., y Ramón Tapia Espinal, abogados constituidos por la Sra. Natalia Vassallo Vda. Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor Guerrero Rojas, por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, a nombre y representación de los prevenidos Isidro Rojas (alias) Sirin, José Sención Rosa V., Ramón Castro, Pedro Marte, Ramón Peña, Jacobo de Jesús, Ramón Amparo, Gabriel Rosa Germán (a) Caín, Juan Rosa, Agustín de Jesús, Papín Amparo (a) Herodito, y Luis Rosa, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 4 de febrero del año 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declarar y declarar: buena y válida la Constitución en parte Civil, hecha por la Sra. Natalia Vassallo Vda. Sosa, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Manuel Ramón Sosa Vassallo, y Ramón Tapia Espinal, en contra de los nombrados Isidro Rojas José, Sención Rosa V., Ramón Castro, Pedro Marte, Ramón Peña, Jacobo de Js. Ramón Amparo, Gabriel Rosa G. (a) Caín, Juan Rosa, Agustín de Js., Papín Amparo (a) Herodito, Luis Rosa, Tomás de la Cruz y Bienvenido Acosta, por ser justa y haber sido hecha de acuer-

do a la Ley; **SEGUNDO:** Pronunciar y pronuncia defecto, contra los nombrados Isidro Rojas José, Sensión Rosa V., Ramón Castro, Pedro Marte, Jacobo de Jesús, Ramón Amparo, Gabriel Rosa Germán (a) Caín, Juan Rosa, Agustín de Jesús, Papín Amparo (a) Herodito, Bienvenido Acosta y Tomás de la Cruz o de la Rosa, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Declarar y declara: a los prevenidos Isidro Rojas, José, Sensión Rosa V., Ramón Castro, Pedro Marte, Jacobo de Jesús, Ramón Peña, Ramón Amparo, Gabriel Rosa Germán (a) Caín, Juan Rosa, Agustín de Jesús, Papín Amparo (a) Herodito, Tomás de la Cruz, Bienvenido Acosta y Luis Rosa, Culpables del hecho puesto a su cargo del delito de Violación de Propiedad, en perjuicio de la Sra. Natalia Vassallo Vda. Sosa, hecho ocurrido en la Sección de "Acicate" del Municipio de Hostos, y en consecuencia se condenan a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; igualmente se Condenan al desalojo inmediato de la propiedad violada, ordenando la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Se condena a los prevenidos Isidro Rojas José, Sención Castro Rosa V., Ramón Castro, Luis Rosa, Ramón Peña, Pedro Marte, Jacobo de Jesús, Ramón Amparo, Gabriel Rosa Germán (a) Caín, Juan Rosa, Agustín de Jesús, Papín Amparo (a) Herodito, Bienvenido Acosta y Tomás de la Cruz o de la Rosa, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en favor de la Sra. Natalia Vassallo Vda. Sosa, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella como consecuencia del hecho delictuoso cometido por los co-prevenidos, exceptuando a los nombrados Tomás de la Cruz o de la Rosa y Bienvenido Acosta, de conformidad con la sentencia dictada por la Corte de Apelación de es-

ta ciudad, en fecha 2 de junio del año 1968; **QUINTO:** Se condena a los prevenidos Isidro Rojas José y compartes, al pago solidario de las cosas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Ramón Sosa V., y Ramón Tapia Espinal, abogados constituidos por la Sra. Natalia Vassallo Vda. Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad". **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación de los nombrados Tomás de la Cruz y Bienvenido Acosta por no ser partes en este proceso; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio declara culpable del delito de Violación de Propiedad al nombrado Isidro Rojas (a) Sirin y lo condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Descarga a Jacobo Crousset, Agustín de Jesús y Juan Rosa por no haber cometido el hecho que se les imputa, y descarga a los demás inculcados por falta de intención delictuosa; **QUINTO:** Condena al nombrado Isidro Rojas Alias Sirin al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00) en favor de la parte civil constituída, señora Natalia Vassallo Vda. Sosa, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **SEXTO:** Condena además a dicho prevenido al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor del Dr. Manuel Ramón Sosa Vassallo y del Licenciado Justo Castellanos Ortega, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Declara las costas de oficio en cuanto a los demás prevenidos.";

Considerando que el recurrente en apoyo de su recurso invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación del Art. 1315 del Código Civil en cuanto a la prueba de la obligación reclamada y respecto de la concesión de las indemnizaciones acordadas. **Tercer Medio:** Violación del Art. 141 del Cód-

go de Procedimiento Civil por falta de motivos en la sentencia. **Cuarto Medio:** Violación del Art. 1382 del Código Civil. **Quinto Medio:** Falta de base legal en otro aspecto;

Considerando que independientemente de los fundamentos dados a su recurso en el acta de casación, por el recurrente, del examen del fallo impugnado resulta que la Corte **a-qua** no ofrece una relación de los hechos de la causa que permita a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad de control, ni tampoco motivos suficientes para justificar su dispositivo, pues se ha limitado la Corte **a-qua** a reproducir parte de las declaraciones de algunos testigos, que nada dicen sobre la introducción a la propiedad de la querellante de parte del prevenido recurrente, Isidro Rojas José; ni pondera dicha Corte la alegada autorización que éste obtuvo del hijo de la dueña; ni tampoco la certificación o autorización de la oficina correspondiente; todo lo cual pudo eventualmente conducir a otra solución; que, por tanto, el fallo impugnado debe ser casado por falta de motivos y de base legal;

Considerando que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Natalia Vassallo Vda. Sosa; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha 17 de marzo de 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

---

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante  
el mes de diciembre de 1970**

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos .....	9
Recursos de casación civiles fallados .....	8
Recursos de casación penales conocidos .....	18
Recursos de casación penales fallados .....	20
Suspensiones de ejecución de sentencias .....	3
Defectos .....	2
Declinatorias .....	3
Juramentación de Abogados .....	5
Nombramientos de Notarios .....	3
Resoluciones Administrativas .....	9
Autos autorizando emplazamientos .....	23
Autos pasando expedientes para dictamen .....	51
Autos fijando causas .....	27

---

181

**Ernesto J. Curiel**  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,  
23 de diciembre 1970